



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección : ASTURIAS**  
**ASTURIAS**

C/ SAN JUAN S/Nº  
00140

Número de Identificación Único: 33044 33 3 2010 0300431

Procedimiento:  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000338 /2010

Sobre URBANISMO

De D/ña. COORDINADORA ECOLOXISTA D'ASTURIES  
Representante: PALOMA TELENTI ALVAREZ

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE ALLANDE, GENERACIONES ESPECIALES  
I, S.L.  
Representante: CONSUELO ISART GARCIA, ANGELES FUERTES PEREZ

AUTO

- 7 OCT 2010

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**  
JULIO GALLEGO OTERO  
**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**  
RAFAEL FONSECA GONZÁLEZ  
JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

En OVIEDO, a cuatro de Octubre de dos mil diez

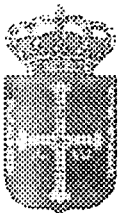
**HECHOS**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso -  
administrativo interpuesto por COORDINADORA ECOLOXISTA  
D'ASTURIES se formalizó demanda.

**SEGUNDO.-** Pasados los autos a las partes contrarias para  
contestación a la demanda, evacuaron dicho trámite.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**ÚNICO.-** El art. 60 de la Ley de la Jurisdicción  
Contencioso-Administrativa, en sus apartados 1º y 3º  
condiciona el recibimiento a prueba a que se señalen los  
puntos fácticos, exista disconformidad sobre ellos y sean los



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



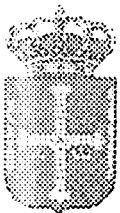
señalados de indudable trascendencia para la resolución del pleito; y habida cuenta de que en este proceso se indican por la parte en su solicitud de recibimiento del pleito a prueba hechos controvertidos que pudieran resultar de trascendencia para la resolución del pleito, procede acordar el recibimiento del pleito a prueba que se desarrollará conforme determina el artº. 60 -4 de la Ley de la Jurisdicción, abriéndose el plazo de proposición de prueba por el plazo de 15 días, transcurrido el cual se acordará lo procedente sobre la apertura del periodo para la práctica de las propuestas y admitidas.

VISTOS los preceptos legales citados;

La Sala, por y ante mí, el Secretario/a, acuerda: Recibir el pleito a prueba, abriéndose el periodo de proposición por el plazo de 15 días.

Conforme a lo establecido en el art. 40 y siguientes de la L.J. se fija la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

Así lo acuerdan mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí el Secretario, que doy fe.-



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**COPIA**

**ANGELES FUERTES PÉREZ  
LICENCIADA EN DERECHO  
PROCURADORA  
OVIEDO**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 338/2010.**

**Número de Identificación Único 3304 33 3 2010 0300431**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN 3ª**

**A LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
ASTURIAS.**

**D.ª ANGELES FUERTES PÉREZ**, Procuradora de los Tribunales y de **GENERACIONES ESPECIALES I, SL.**, según tiene acreditado en los autos del procedimiento al margen referenciado, ante la Sala, respetuosamente comparece, y como mejor y más procedente en Derecho sea, **DICE:**

Que con fecha 1 de septiembre de 2010 se nos ha notificado Diligencia de Ordenación de fecha 28 de julio de 2010, recaída en los autos al margen referenciados, en virtud de la cual se me emplaza ante ese Tribunal, poniendo a mi disposición el expediente administrativo, y se me concede un plazo de veinte días para contestar a la demanda presentada por la **COORDINADORA ECOLOXISTA D'ASTURIES** contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado el 3 de julio de 2009 contra la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Allande del Plan Especial para la instalación del Parque Eólico de la sierra de Carondio, publicado en el BOPA el 18 de junio de 2009.

Que en la citada Diligencia de Ordenación se nos concede un plazo de 20 días para formular **ALEGACIONES EN CONTESTACIÓN A LA CITADA DEMANDA**, trámite que mediante el presente escrito vengo, en tiempo y forma, a evacuar, **OPONIÉNDONOS A LA MISMA** en base a los siguientes

## HECHOS

**Primero.-** Solamente han de considerarse probados los hechos que aparecen debidamente acreditados en el expediente administrativo. Por ello se rechazan expresamente todos los alegados por la demandante que no consten debidamente acreditados en dicho expediente, así como todos los que no se reconozcan expresamente en el presente escrito.

**Segundo.-** Mediante Resolución del Consejero de Industria y Empleo de 18 de febrero de 2005, se otorgó autorización administrativa a mi representada para la instalación del Parque Eólico denominado SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS. Si bien consta ya en el expediente administrativo, se vuelve a adjuntar como **Documento 1** para una mejor localización.

La citada Resolución se dictó tras la correspondiente tramitación administrativa, entre las que se encuentra la Declaración de Impacto Ambiental de 24 de enero de 2001 siendo publicada en el BOPA el siguiente 27 de febrero de 2001. Aportamos la publicación en el BOPA en el año 2001 de dicha Declaración como **Documento 2**.

Ni la Resolución ni la Declaración de Impacto Ambiental forman parte del presente recurso contencioso administrativo si bien resulta necesario hacer esta breve mención a las mismas con el fin de contestar luego debidamente a las alegaciones del demandante.

**Tercero.-** En el marco del procedimiento de aprobación del Plan Especial ahora impugnado en el presente recurso, en fecha 29 de marzo de 2007 el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Allande acordó aprobar inicialmente el Plan Especial del Parque Eólico de la Sierra de Carondio y Muriellos y someter el mismo a información pública (Página 11 del expediente administrativo).

La aprobación inicial del citado Plan Especial fue publicada en el BOPA de 12 de mayo 2007, en el cual se indicaba que se sometía el expediente a información pública durante un plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación (Página 12 del expediente

administrativo). Asimismo el anuncio de Información Pública del expediente administrativo fue publicado en el periódico Nueva España en fecha 20 de abril de 2007 (Página 13 del expediente administrativo).

**Cuarto.-** En fecha 16 de diciembre de 2008 la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) emitió informe favorable al Plan Especial Parque Eólico Sierra de Carondio (Página 27 del expediente administrativo).

Concretamente el citado informe señalaba:

**“Emitir informe favorable del instrumento de ordenación referenciado a los efectos previstos en el artículo 90 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, (BOPA 27 de abril del 2004), con las siguientes consideraciones:**

*En el acuerdo de 22 de octubre de 2008 la permanente de la CUOTA se solicita documentación con el fin de completar la obrante en el expediente. El 6/11/2008 se presenta dicha documentación complementaria que da cumplimiento a lo solicitado.*

*Por otra parte el 2.12.08 la empresa presenta escrito en relación con la necesidad de la solicitud de informe previo de la Consejería de Cultura señalando que no es de aplicación el Decreto 42/08 a esta tramitación. En este punto en concreto hay que estimar la pretensión de la empresa al no ser de aplicación el mencionado Decreto, no obstante se reitera esta Organismo en la solicitud de informe sólo a los efectos del artículo 60 de la Ley 1/01, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural que se entenderá favorable trascurridos seis meses desde la solicitud del informe, es decir el 14 de noviembre de 08, que es la fecha en la que ha tenido entrada el escrito de solicitud de informe en la Consejería de Cultura.”*

**Quinto.-** En fecha 25 de marzo de 2009 la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias Acuerda informar favorablemente el Plan Especial del Parque Eólico Sierra de Carondio (Página 34 del expediente administrativo):

**“Se acuerda informar favorablemente el Plan Especial del Parque Eólico Sierra de Carondio, circunscribiéndose al Acuerdo al ámbito de los Planes de ordenación general 1 y 2 remitidos por CUOTA, y el Proyecto Constructivo del Parque Eólico Sierra de Carondio presentado por la Consejería de Industria y Empleo, el 7 de abril de 2006, en los cuales no se tratan los accesos del Parque.**

*Dentro de este ámbito hay una serie de bienes protegidos por la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, tanto de carácter arqueológico como es la necrópolis tumular de las Sierras de Carondio y La Cabra, n.º 27 y 28 del Inventario Arqueológico del Concejo de Allande y n.º 4 del de Illano; también el recinto campamental romano en el paraje conocido como Moyapán, y la Carreiriega de los Gallegos, protegidos en virtud de los artículos 61 y siguientes de la citada Ley, y de carácter etnográfico, como por ejemplo La Braña del Campel, protegido por la disposición transitoria tercera de la misma.*

*En virtud de la protección otorgada a este tipo de bienes por la Ley de Patrimonio Cultural, el informe favorable queda condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:*

- 1.—La presentación de un estudio de afecciones al patrimonio etnográfico.*
- 2.—El desplazamiento del aerogenerador número 9, hasta evitar la superposición con el área aún no delimitada del yacimiento del paraje Moyapán.*
- 3.—En cuanto a la utilización como vial interno del parque eólico de los tramos afectados por la Carreiriega de los Gallegos, se estará a lo prescrito por esta Consejería de Cultura, en la «Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto»,*

*BOPA de 27 de febrero de 2001, que establece «La pista de servicio no puede aprovechar la caja de la Carreiriega de los Gallegos. Los nuevos viales deben mantener como mínimo 25 metros con respecto a esta caminería antigua». Se exceptuarán aquellos tramos en los que se hayan perdido las características históricas de este camino, en los que podrá ser utilizada la caja de la misma como vial. Todo ello para evitar, en la medida de lo posible, el impacto que supondría la apertura de un nuevo vial al lado del citado camino histórico.*

*El replanteo será comprobado sobre el terreno por técnico de esta Consejería. Todo ello sin perjuicio de que los apoyos de la línea eléctrica y las pistas de acceso a los mismos, requieran un pronunciamiento expreso de esta Consejería, tal y como establece la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.”.*

**Sexto.-** En fecha 30 de abril de 2009 se aprobó definitivamente por el Pleno Municipal el Plan Especial Parque Eólico Sierra de Carondio, incluyendo en dicho Plan las prescripciones de la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias (Página 39 del expediente administrativo), siendo publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias N° 40 (BOPA), de fecha 18 de junio de 2009.

**Séptimo.-** En el marco del procedimiento de aprobación del proyecto de ejecución de obras del Parque Eólico, el cual no es objeto de impugnación en el presente recurso, se dictó en fecha 16 de mayo de 2009 Resolución de la Consejería de Industria y Empleo por la que se aprueba el Proyecto constructivo del Parque Eólico Sierra de Carondio. Se adjunta copia como **Documento 3**.

Reiteramos que dicha Resolución y el procedimiento del que trae causa no forman parte del presente recurso contencioso administrativo si bien resulta también necesario reseñarlo, aunque sea brevemente, con el fin de contestar debidamente a las ulteriores alegaciones del demandante.

**Séptimo.-** En fecha 22 de junio de 2009 la Coordinadora Ecoloxista d’Asturies interpone recurso de reposición contra la aprobación definitiva del Plan Especial Parque Eólico Sierra de Carondio (Paginas 55-58 del expediente administrativo), interponiendo

posteriormente el presente recurso contencioso contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado.

**Octavo.** En fecha 1 de septiembre de 2010 se nos ha notificado Diligencia de Ordenación de fecha 28 de julio de 2010, recaída en los autos al margen referenciados, en virtud de la cual se nos concede un plazo de 20 días para que procedamos a formular alegaciones en contestación a demanda presentada, trámite en el que nos encontramos ahora.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

#### **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO.- ABSOLUTA LEGALIDAD DEL PLAN ESPECIAL OBJETO DEL RECURSO AQUÍ INTERPUESTO.**

El confuso escrito de demanda interpuesto por el demandante, dicho sea ello con todos los respetos y en estrictos términos de defensa, alega todo tipo de cuestiones en un absoluto “totum revolutum”, siendo la mayoría de tales cuestiones planteadas ajenas por completo al presente procedimiento.

El demandante confunde o pretende confundir entre la tramitación y aprobación del Plan Especial ahora impugnado, el cual se lleva conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo (TROUT) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, y el procedimiento de aprobación del Proyecto de Construcción del Parque Eólico, el cual se lleva a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la instalación de Parques Eólicos.

En este sentido el artículo 16 del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la instalación de parques eólicos, que resulta de aplicación en virtud de la Disposición Transitoria Única del Decreto 43/2008, de 15



mayo, remite a la legislación urbanística la tramitación y aprobación del correspondiente Plan Especial, indicando:

**“Para la aprobación del proyecto de ejecución deberá tramitarse en todo caso, un Plan Especial con arreglo a la legislación urbanística. Asimismo, en supuestos concretos, se requerirá, además del Plan Especial, la tramitación urbanística del instrumento de planeamiento que se especifique. Las determinaciones del Plan Especial se concretarán en los siguientes documentos:**  
(...)

Es claro y manifiesto que la tramitación y los requisitos para la aprobación del Plan deben realizarse conforme a lo establecido en la legislación urbanística, por lo que para su aprobación no se exigen determinados trámites establecidos en el citado Decreto 13/1999, los cuales resultarán exigibles exclusivamente para la aprobación del Proyecto Constructivo del Parque Eólico.

En este sentido el recurrente lleva a cabo todo tipo de manifestaciones y alegaciones sobre aspectos que están fuera del presente procedimiento, como las relativas a la Declaración de Impacto Ambiental (Fundamentos de Derecho 2 y 3 del escrito de demanda) o a la falta de autorización de la Consejería de Medio Rural a que hace referencia el Fundamento 5 de su escrito de demanda.

Asimismo el demandante impugna en su Fundamento de Derecho 1 la supuesta *“ilegalidad de la habilitación del Suelo no urbanizable de especial protección para albergar el parque eólico de la Sierra de Carondio”*, esto es, las normas subsidiarias del Planeamiento del Consejo de Allande que posibilitan la realización del presente Plan Especial. Es evidente también, como veremos, que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias que permiten la realización del presente Plan Especial también queda fuera del presente procedimiento ya que dicha modificación puntual se llevó a cabo tras la realización del correspondiente procedimiento, independiente y anterior a la aprobación del propio Plan Especial, y que dio lugar a la aprobación definitiva de dicha modificación puntual, la cual, como también veremos, no fue impugnada en su día por el ahora demandante.

Por tanto, el demandante, como señalábamos anteriormente, mezcla todo tipo de cuestiones ajenas al presente procedimiento, confundiendo o pretendiendo confundir entre el procedimiento de aprobación del Plan Especial impugnado y otro tipo de procedimientos ajenos al presente recurso, como el procedimiento de modificación de las Normas Subsidiarias o el procedimiento de aprobación del Proyecto Constructivo Parque Eólico. Trataremos todas estas cuestiones a lo largo de esta contestación a la demanda.

Resulta, por ende, necesario delimitar el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, el cuál es únicamente, tal y como el recurrente señala en su escrito de interposición del recurso y en el propio escrito de demanda, la *desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Allande del Plan Especial para la instalación del Parque Eólico de la sierra de Carondio, publicado en el BOPA el 18 de junio de 2009.*

Centrándonos ya entonces en dicho objeto del recurso, podemos referirnos ya en esta fundamentación a que el Plan Especial del Parque Eólico de la Sierra de Carondio se ajusta plenamente a Derecho y se ha tramitado cumpliendo estrictamente todos los trámites exigidos por la normativa urbanística.

En este sentido y como reseñábamos previamente, el artículo 16 del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la instalación de parques eólicos, remite a la legislación urbanística la tramitación y aprobación del correspondiente Plan Especial: *“para la aprobación del proyecto de ejecución deberá tramitarse en todo caso, un Plan Especial con arreglo a la legislación urbanística (...).*

La norma reguladora de la tramitación y aprobación de Planes Especiales en el Principado de Asturias es el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (TROUT), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004.

Dicho Texto Refundido en su artículo 90 establece, respecto a la tramitación de los Planes Especiales que no desarrollen un Plan General de Ordenación, como es el presente caso, la siguiente tramitación:

*“1. La tramitación de los Planes Especiales que no desarrollen un Plan General de Ordenación se regirá por su normativa sectorial específica y, en su defecto o de forma supletoria, por el presente artículo.*

*2. Los Planes serán aprobados inicialmente por el Ayuntamiento y sometidos a información pública en los términos previstos para el planeamiento general.*

*3. La aprobación definitiva corresponderá al Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias. El informe será vinculante para el Ayuntamiento en los mismos términos previstos para el planeamiento general.*

*4. El plazo de que dispone la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias para notificar su informe será de dos meses. Transcurrido dicho plazo, podrá continuar la tramitación del procedimiento.*

*5. El procedimiento regulado en el presente artículo se aplicará también a la tramitación de los estudios de implantación, con la particularidad de que el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias no será vinculante cuando el estudio de implantación se refiera a actividades, equipamientos y dotaciones incluidas en el planeamiento general como autorizables en el suelo no urbanizable y que no requieran autorización de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 de este Texto Refundido.”*

En el presente caso, el Plan Especial para la instalación del Parque Eólico de la Sierra de Carondio cumple escrupulosamente todos los trámites exigidos en el citado precepto y así consta debidamente acreditado en el expediente administrativo, como seguidamente comprobaremos.

El Pleno Municipal del Ayuntamiento de Allande, en su sesión de 29 de marzo de 2007 acordó aprobar inicialmente el Plan Especial del Parque Eólico de la Sierra de Carondio y Muriellos y someter el mismo a información pública (Página 11 del expediente administrativo).

La aprobación inicial del citado Plan Especial fue publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de 12 de mayo 2007, en el cual se indicaba que se sometía el expediente a información pública durante un plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación (Página 12 del expediente administrativo). Asimismo el Anuncio de Información Pública del expediente administrativo fue publicado en el periódico Nueva España en fecha 20 de abril de 2007 (Página 13 del expediente administrativo).

Al respecto consta en el expediente un Certificado del Secretario del Ayuntamiento de Allande de 10 de diciembre de 2007 en el que manifiesta que, una vez sometido a información pública la aprobación inicial del Plan Parcial, las únicas alegaciones formuladas fueron presentadas por D. Andrés Menéndez Blanco (Página 14 del expediente administrativo). **Llama la atención por tanto que el actual recurrente COORDINADORA ECOLOXISTA D'ASTURIES no formulara ningún tipo de alegaciones a la aprobación inicial del Plan Especial y ahora, una vez aprobado definitivamente, interponga el presente recurso contencioso-administrativo.**

Continuando con la tramitación del expediente, éste fue remitido a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) para la emisión de su preceptivo informe tal y como establece el artículo 90.3 del Texto Refundido.

La CUOTA acuerda en fecha 28 de octubre de 2008 requerir a la empresa solicitante determinada información y documentación y solicitar informe previo de la Consejería de Cultura a los efectos previstos en la Ley de Patrimonio Cultural (Página 24 del expediente administrativo).

Una vez aportada la documentación requerida, en fecha 16 de diciembre de 2008, tal y como preceptúa el artículo 90.3 del TROUT, el Plan Especial fue informado

favorablemente por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) (Página 27 del expediente administrativo). Concretamente el citado informe señala:

**“Emitir informe favorable del instrumento de ordenación referenciado a los efectos previstos en el artículo 90 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, (BOPA 27 de abril del 2004), con las siguientes consideraciones:**

*En el acuerdo de 22 de octubre de 2008 la permanente de la CUOTA se solicita documentación con el fin de completar la obrante en el expediente. El 6/11/2008 se presenta dicha documentación complementaria que da cumplimiento a lo solicitado.*

*Por otra parte el 2.12.08 la empresa presenta escrito en relación con la necesidad de la solicitud de informe previo de la Consejería de Cultura señalando que no es de aplicación el Decreto 42/08 a esta tramitación. En este punto en concreto hay que estimar la pretensión de la empresa al no ser de aplicación el mencionado Decreto, no obstante se reitera esta Organismo en la solicitud de informe sólo a los efectos del artículo 60 de la Ley 1/01, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural que se entenderá favorable trascurridos seis meses desde la solicitud del informe, es decir el 14 de noviembre de 08, que es la fecha en la que ha tenido entrada el escrito de solicitud de informe en la Consejería de Cultura.”*

En fecha 25 de marzo de 2009 se emite informe favorable de la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias (Páginas 33 y 34 del expediente administrativo):

**“El citado informe manifiesta que se acuerda informar favorablemente el Plan Especial del Parque Eólico Sierra de Carondio, circunscribiéndose al Acuerdo al ámbito de los Planes de ordenación general 1 y 2 remitidos por CUOTA, y el Proyecto Constructivo del Parque Eólico Sierra de Carondio**

*presentado por la Consejería de Industria y Empleo, el 7 de abril de 2006, en los cuales no se tratan los accesos del Parque.*

*Dentro de este ámbito hay una serie de bienes protegidos por la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, tanto de carácter arqueológico como es la necrópolis tumular de las Sierras de Carondio y La Cabra, n.º 27 y 28 del Inventario Arqueológico del Concejo de Allande y n.º 4 del de Illano; también el recinto campamental romano en el paraje conocido como Moyapán, y la Carreiriega de los Gallegos, protegidos en virtud de los artículos 61 y siguientes de la citada Ley, y de carácter etnográfico, como por ejemplo La Braña del Campel, protegido por la disposición transitoria tercera de la misma.*

*En virtud de la protección otorgada a este tipo de bienes por la Ley de Patrimonio Cultural, el informe favorable queda condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:*

- 1.—La presentación de un estudio de afecciones al patrimonio etnográfico.*
- 2.—El desplazamiento del aerogenerador número 9, hasta evitar la superposición con el área aún no delimitada del yacimiento del paraje Moyapán.*
- 3.—En cuanto a la utilización como vial interno del parque eólico de los tramos afectados por la Carreiriega de los Gallegos, se estará a lo prescrito por esta Consejería de Cultura, en la «Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto», BOPA de 27 de febrero de 2001, que establece «La pista de servicio no puede aprovechar la caja de la Carreiriega de los Gallegos. Los nuevos viales deben mantener como mínimo 25 metros con respecto a esta caminería antigua». Se exceptuarán aquellos tramos en los que se hayan perdido las características históricas de este camino, en los que podrá ser utilizada la caja de la misma como vial. Todo ello para evitar, en la medida de lo posible, el impacto que supondría la apertura de un nuevo vial al lado del citado camino histórico.*

*El replanteo será comprobado sobre el terreno por técnico de esta Consejería. Todo ello sin perjuicio de que los apoyos de la línea eléctrica y las pistas de*

*acceso a los mismos, requieran un pronunciamiento expreso de esta Consejería, tal y como establece la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.”.*

Posteriormente, y ante el escrito presentado por el Ayuntamiento de Allande ante la CUOTA en el que se solicitaba confirmación o no del Acuerdo de la Permanente de 16 de diciembre de 2008, al existir “*dudas sobre la validez o no del Acuerdo de informe favorable del Plan Especial Parque Eólico Sierra de Carondio, Allande,*” a la vista del informe emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias (página 32 de expediente administrativo), la CUOTA manifiesta en fecha 24 de abril de 2009:

*“A la vista del escrito del Ayuntamiento de Allande solicitando aclaración sobre el Acuerdo de la Permanente de la CUOTA en el que se informaba favorablemente el Plan Especial para el parque eólico en la Sierra de Carondio, se aclara que la Permanente no va a proceder a emitir ningún nuevo informe dado que éste fue favorable debiendo introducir el Ayuntamiento las prescripciones del informe de Cultura en la aprobación definitiva que se produzca, en su caso, de dicho Plan Especial.”* (Página 36 del expediente administrativo).

Finalmente, en fecha 30 de abril se aprobó definitivamente por el Pleno Municipal el Plan Especial Parque Eólico Sierra de Carondio, incluyendo en dicho Plan las prescripciones de la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias (Página 39 del expediente administrativo). Dicho Plan fue publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias Nº 40 (BOPA), de fecha 18 de junio de 2009, en el cual se transcribe el informe de la favorable de la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, tal y como prescribía el informe emitido por la CUOTA.

De lo expuesto anteriormente cabe concluir que el Plan Especial del Parque Eólico Sierra de Carondio se ha tramitado de forma impecable y cumple todos los trámites exigidos para su aprobación definitiva, contando además con todas las autorizaciones exigidas, así como con el informe favorable de la CUOTA y de la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias.

No obstante todo lo anterior, y dado que el recurrente hace referencia expresa a diversos aspectos, procede analizar cada una de tales alegaciones realizadas más en concreto por el demandante, para lo cual a efectos de aportar algo de claridad, seguiremos el mismo orden en que ha sido realizada su demanda.

## II

**SOBRE LA PRETENDIDA ILEGALIDAD DE LA HABILITACIÓN DEL SUELO PARA ALBERGAR EL PARQUE EÓLICO SIERRA DE CARONDIO: ALEGACIÓN QUE ESTÁ FUERA DEL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. - EL PLAN ESPECIAL DESARROLLA LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO DEL CONCEJO DE ALLENDE, LAS CUALES FUERON MODIFICADAS PARA PERMITIR LA INSTALACIÓN DEL PARQUE EÓLICO Y NO FUERON IMPUGNADAS POR EL RECURRENTE.**

Alega el recurrente la ilegalidad del Suelo no urbanizable en el que se pretende albergar el Parque Eólico Sierra de Carondio.

La presente cuestión queda a todas luces y de manera absolutamente nítida, fuera del objeto del presente recurso, toda vez que en este procedimiento lo que se impugna es el Plan Especial que viene a desarrollar las determinaciones contempladas en las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico, las cuales fueron objeto de una modificación puntual para, precisamente, habilitar la instalación del Parque Eólico de la Sierra de Carondio.

No cabe duda que el presente Plan se tramita precisamente para desarrollar las Normas Subsidiarias, las cuales fueron aprobadas por el Ayuntamiento de Allande. Se trata de procedimientos absolutamente distintos e independientes, por lo que en ningún caso cabe impugnar ahora las Normas Subsidiarias aprobadas, con independencia de que las mismas sean a su vez y de cualquier modo plenamente conformes a Derecho, lo que ni mucho menos se encuentra en discusión.



Es ello tan evidente (lo que nos ver una intención de crear una cierta confusión liando todo lo posible el presente recurso, dicho sea ello de nuevo con todos los respetos) que el propio recurrente no puede sino reconocer de antemano la improcedencia de plantear ahora dicha cuestión por tratarse de una modificación de las Normas Subsidiarias previa a la aprobación del Plan Especial, y así lo expresa claramente en la tercera página, párrafo segundo, de su Fundamento de Derecho 1 (la demanda está sin numerar, lo que hace aún más difícil situar las páginas) cuándo señala:

*“En el caso litigioso se da la circunstancia de que el Plan Especial (...) vino precedido de una modificación sui generis de las Normas Subsidiarias. Esto podría dar lugar a entender que es improcedente plantear ahora la ilegalidad de la reducción de la protección urbanística que la calificación como suelo no urbanizable de especial protección confería a la zona ya que esa degradación se había producido por otros acuerdos anteriores, en concreto los de la CUOTA que permitieron esa modificación de las Normas Subsidiarias.”*

El propio recurrente viene a reconocer que la alegación relativa a la habilitación del suelo para la construcción del parque eólico resulta improcedente toda vez que la misma se ha producido con anterioridad a la aprobación del Plan Especial mediante los correspondientes Acuerdos de modificación de las Normas Subsidiarias realizados por la CUOTA.

No obstante lo anterior, el demandante, a efectos de pretender dar algún tipo de razonamiento que le permita impugnar dichos Acuerdos, manifiesta que la modificación de las normas subsidiarias se realizó sin la correspondiente publicidad, por lo que entiende que el plazo de impugnación no habría precluido. Concretamente señala *“que no puede entenderse que haya precluido la posibilidad de impugnar esa degradación porque la modificación de las Normas Subsidiarias se hizo sin publicidad y notoriedad suficientes para los posibles interesados pudieran tener conocimiento de que esa modificación se estaba produciendo y tenía el alcance y relevancia que ahora se constata.”*

Al respecto hay que señalar que dicha afirmación resulta muy gratuita y carece de toda veracidad, dicho en estrictos términos de defensa, toda vez que la modificación de las Normas Subsidiarias sí fue debidamente publicada en el BOPA.

Hay que señalar que la CUOTA se ha pronunciado en dos ocasiones sobre la aprobación definitiva de la citada modificación puntual de las Normas Subsidiarias para posibilitar la instalación del citado Parque Eólico y que dichos Acuerdos fueron objeto de publicación en el correspondiente BOPA, en el cuál figuraban los correspondientes recursos que procedía interponer contra la citada modificación puntual de la Normas Subsidiarias, por lo que en ningún caso procedería nunca considerar que se hizo sin publicidad y notoriedad suficientes, como manifiesta el recurrente.

La CUOTA en fecha 5 de noviembre de 2001 acordó la aprobación definitiva de una revisión de las Normas Subsidiarias de Allande, Parque Eólico Sierra de los Lagos con el siguiente tenor:

**“ACUERDO de 5 de noviembre de 2001, adoptado por la Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), relativo a la aprobación definitiva de una modificación de las Normas Subsidiarias de Allande, Parque Eólico Sierra de los Lagos (expediente CUOTA: 954/2001).**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 40, 41 y 49 de la Ley del Suelo de 1976, y artículos 132 y 161 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico Estatal, en relación con el Decreto 169/1999, de 9 de diciembre, por el que se regula composición, competencias y funcionamiento de la CUOTA, se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Allande, excepto en lo relativo a la introducción de una categoría específica de suelo no urbanizable de reserva para parque eólico específicamente referido al proyecto concreto. Los terrenos mantendrán la calificación urbanística originaria, pasando a configurarse el uso como de gran industria-parque eólico como incompatible, susceptible de autorización en el ámbito que le asigne el Plan Especial.”*

El citado Acuerdo fue publicado en el BOPA el día 22 de diciembre de 2001, en el que constaba el correspondiente pie de recurso. Se adjunta como Documento 4 copia de la publicación en el BOPA, donde, como se indica, se reseña igualmente:

*“Contra este acuerdo los particulares interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el 26 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. No obstante, en el plazo de un mes podrá interponerse el recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. (...)*

Posteriormente, y a petición nuevamente del Ayuntamiento de Allande, posiblemente para evitar dudas sobre la citada modificación toda vez que en la misma figuraba “Parque Eólico Sierra de los Lagos”, la CUOTA en fecha 30 de marzo de 2009 realiza una aprobación definitiva de la revisión de las normas subsidiarias para posibilitar la instalación de un parque eólico en la Sierra de Carondio y Muriellos.

El citado Acuerdo, además de aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias, señala expresamente la innecesaridad de haber aprobado nuevamente dicha modificación al haber sido ésta aprobada en fecha 5 de noviembre de 2001.

Concretamente, el citado Acuerdo de la CUOTA de 30 de marzo de 2009 señala (Página 31 del expediente administrativo):

**“Se aprueba definitivamente, por unanimidad, La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias que pretende posibilitar la instalación de un parque eólico en la sierra de Carondio y Muriellos, mediante la tramitación de un Plan Especial. No obstante la Comisión entiende que esta modificación es**

*innecesaria en la medida en que ya fue remitida una modificación de las Normas Subsidiarias aprobada por la CUOTA en fecha 5 de noviembre de 2001.*

Este Acuerdo nuevamente fue objeto de publicación en el BOPA en fecha 5 de mayo de 2009 en el que también constaban los posibles recursos a interponer. Se adjunta como **Documento 5** copia de la publicación en el BOPA.

Resulta manifiesto que se ha producido una aprobación definitiva de la modificación puntual por la CUOTA, la cuál ha sido debidamente publicada en el BOPA, contra la que el recurrente no ha interpuesto recurso alguno, pretendiendo ahora impugnarla a través este procedimiento contencioso-administrativo que nada tiene que ver con ello.

Ni por supuesto procede atender la pretensión del recurrente cuando manifiesta que no se impugnó el anterior Acuerdo de 30 de marzo de 2009 *“en cuanto que dice limitarse a confirmar una modificación ya hecha, por lo que parecía que un recurso contra el mismo estaría avocado al fracaso.”*

Es evidente que el Acuerdo de 30 de marzo de 2009 no se limita confirmar una modificación ya realizada sino que aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas subsidiarias:

*“Se aprueba definitivamente, por unanimidad, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias que pretende posibilitar la instalación de un parque eólico en la sierra de Carondio y Muniellos, mediante la tramitación de un Plan Especial.”*

De lo expuesto hay que concluir que la habilitación del Suelo que permite la instalación del parque eólico viene dada por la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del municipio de Allande, la cual se produjo mediante dos acuerdos de la CUOTA.

Dichas modificaciones puntuales de las normas subsidiarias, plenamente ajustadas a Derecho, fueron objeto de publicación en el BOPA, por lo que el recurrente si no estaba

de acuerdo con dicha habilitación debió presentar el correspondiente recurso, cosa que no hizo y que desde luego no puede pretender hacer ahora en algo que nada tiene que ver con el objeto del procedimiento que nos ocupa.

### III

#### **SOBRE LAS ALEGACIONES DEL RECURRENTE RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN Y DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: PRETENSIÓN NUEVAMENTE FUERA DEL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE EL PRESENTE PLAN ESPECIAL NO EXIGE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

De nuevo nos encontramos ante lo que para esta parte no puede ser sino la creación de una buscada confusión, mezclando muy diversos aspectos en el presente recurso. Formula el recurrente diversas alegaciones en sus Fundamentos de Derecho 2 y 3 de su escrito de demanda relativos a distintos efectos de la Declaración de Impacto Ambiental.

Manifiesta en su Fundamento de Derecho 2 *“que la autorización y Declaración de Impacto Ambiental se refieren a un Proyecto distinto del aprobado por el Plan Especial impugnado”* así como que *“la Declaración de Impacto Ambiental es incompleta”* (Fundamento de Derecho 3).

Hay que señalar al respecto, al igual que lo hace el escrito de contestación de demanda del Ayuntamiento de Allande, que cualquier tipo de impugnación relativa a la Declaración de Impacto Ambiental queda fuera del objeto del presente procedimiento, toda vez que dicho trámite es ajeno al mismo, el cual versa exclusivamente sobre la aprobación definitiva del Plan Especial del Parque Eólico Sierra de Carondio.

**La Declaración de Impacto Ambiental es ajena al presente procedimiento toda vez que la tramitación y aprobación del Plan Especial no exige realizar una Declaración de Impacto Ambiental.**

**El demandante vuelve a confundir o sigue confundiendo entre el procedimiento de aprobación del Plan Especial, regulado en la legislación urbanística y en el que no resulta necesario realizar la Declaración de Impacto Ambiental, y el procedimiento de autorización de instalaciones y aprobación del proyecto de ejecución, regulado en el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, que si se exige la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.**

La citada Declaración de Impacto Ambiental fue emitida en sentido favorable en fecha 24 de enero de 2001 -fuera del procedimiento de aprobación del Plan Especial el cuál se inició por Acuerdo del Pleno Municipal de Allande de 29 de marzo de 2007- y dentro del procedimiento de autorización administrativa para la instalación del Parque Eólico Sierra de Carondio y Muriellos, la cual se produjo en fecha 10 de febrero de 2005.

En la citada Resolución de 10 de febrero de 2005 de autorización administrativa para la instalación del Parque Eólico, consta en su Antecedente de Hecho Décimo, es decir, incluida en la propia tramitación de dicho procedimiento, lo siguiente:

**“Finalizada la información pública, se remitió el estudio de impacto ambiental a la Consejería de Medio Ambiente la cual en fecha 24 de enero de 2001, formula a los solos efectos ambientales la Declaración de Impacto Ambiental sobre dicho Proyecto y que ha sido publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del 27 de febrero de 2001.”**

La Declaración de Impacto Ambiental es un trámite del procedimiento de autorización de instalaciones y así se manifiesta también en la propia Declaración de Impacto Ambiental de fecha 24 de enero de 2001 (publicada en el BOPA el 27 de febrero de 2001) en la que se considera viable ambientalmente la instalación del Parque Eólico Sierra de Carondio y Muriellos. Ya se ha aportado previamente copia de la publicación de la Declaración de Impacto Ambiental como Documento 2:

***“Examinada la documentación presentada por Generaciones Espaciales S.A, relativa a la instalación del Parque Eólico “Sierra de Carondio y Muriellos” en los Concejos de Allande Villayón e Illano, las alegaciones recibidas y de acuerdo con los antecedentes expuestos, esta Consejería considera como***

ambientalmente viable dicha instalación, siempre que se cumpla el siguiente condicionado ambiental (...).”

Resulta evidente que la Declaración de Impacto Ambiental no forma parte del procedimiento de aprobación del Plan Especial sino del procedimiento de autorización para la instalación del Parque Eólico, por lo que las pretendidas cuestiones referidas a dicha Declaración de Impacto Ambiental no se encuentran ni se pueden encontrar incluidas en el objeto del presente procedimiento.

El demandante, a efectos de intentar justificar dichas consideraciones relativas a la Declaración de Impacto Ambiental, cita una legislación que, como veremos a continuación, no se refiere en ningún caso a la Declaración de Impacto Ambiental del presente Plan Especial sino a la exigencia de una Declaración de Impacto Ambiental en los proyectos de instalación de Parques Eólicos.

Así el demandante en su Fundamento de Derecho 2 “*in fine*” señala que “*en el caso de autos la legislación autonómica aplicable es el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, que regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias, vigente a la fecha de la DIA y la autorización y cuándo se solicitó la autorización del proyecto de ejecución y la aprobación del Plan Especial. Su artículo 11 exige una declaración de impacto ambiental previa a la autorización del parque, que se había de tramitar conforme a la legislación estatal de este tipo de declaraciones (RD 1131/1998, que aprueba el Reglamento de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental); en la actualidad el artículo 16 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimiento para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias exige también la DIA en las mismas condiciones.*”

Pues bien, toda la legislación citada por el demandante se refiere a la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de Parques Eólicos, Declaración de Impacto Ambiental emitida en fecha 24 de enero de 2001 (publicada en el BOPA el 27 de febrero de 2001) que consideró ambientalmente viable la instalación propuesta por mi representada, y no para la aprobación del Plan Especial, por lo que resulta manifiesto que deben rechazarse todas alegaciones formuladas en este sentido.

La Declaración de Impacto Ambiental a estos efectos se exige exclusivamente para los proyectos de instalación de Parques Eólicos, la cual fue obtenida en sentido favorable por mi representado, como anteriormente hemos señalado, y no para la aprobación del correspondiente Plan Especial, y así toda la legislación citada por el demandante se refiere efectivamente a la Declaración de Impacto Ambiental de proyectos de instalación de Parques Eólicos.

El artículo 5 del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la instalación de Parques Eólicos, citado por el demandante, manifiesta expresamente:

*“Los proyectos de instalaciones de parques eólicos comprendidos dentro del ámbito de este Decreto se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental.”*

**Lo que exige el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, citado de contrario, es una Declaración de Impacto Ambiental a los proyectos de instalación de Parques Eólicos y no a los Planes Especiales, como es el presente caso.**

A mayor abundamiento, el artículo 11 del mencionado Decreto, precepto también citado por el demandante, determina que la Declaración de Impacto Ambiental se realiza a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, que es precisamente la norma que tiene por objeto regular la Declaración de Impacto Ambiental a los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo de la disposición legislativa citada.

El artículo 11 de Decreto 13/1999, de 11 de marzo, determina:

*“Finalizado el plazo indicado en el artículo anterior, la Dirección Regional de Industria remitirá la documentación correspondiente al apartado c) junto con las alegaciones recibidas y las observaciones que se estimen oportunas, a la Dirección Regional de Medio Ambiente para la elaboración de la correspondiente declaración de impacto ambiental, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.”*



Y el Real Decreto 1131/1988, 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio -actualmente derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2008- tiene por objeto desarrollar los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, tal y como establece el artículo 1 de dicho Real Decreto:

*“El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, reguladores de la obligación de someter a una evaluación de impacto ambiental los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo de la disposición legislativa citada.”*

Resulta nuevamente evidente que la legislación que cita el recurrente en orden a establecer la obligatoriedad de la Declaración de Impacto Ambiental en el Plan Especial recurrido, no se refiere a Planes sino a Proyectos de instalación, por lo que no resulta de aplicación al presente caso.

Y es que la única norma que se refiere a la tramitación de Declaración de Impacto Ambiental en la realización de Planes es la Ley 9/2006, de 28 de abril sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Dicha Ley tiene por objeto promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos Planes o Programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiendo por Planes o Programas el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.

Y tal y como señala con acierto el escrito de contestación de la demanda del Ayuntamiento de Allande, la Instrucción de 7 de noviembre de 2006, de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de aplicación de la

legislación sobre evaluación ambiental de planes y programas y de impacto ambiental a los procedimientos urbanísticos y de ordenación territorial, **que viene a relacionar expresamente los Planes o Proyectos que deben ser objeto de evaluación ambiental al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, no exige dicho trámite de evaluación ambiental al Plan Especial objeto del presente recurso.**

Dispone el artículo 1 de la citada Instrucción:

*“Artículo 1.— Ámbito de aplicación.*

*1. Conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se someterá a evaluación ambiental de planes y programas:*

- a) La elaboración y revisión de las directrices de ordenación del territorio.*
- b) La elaboración y revisión de los Planes Territoriales Especiales, salvo que sólo impliquen cambios de calificación en suelo urbano o urbanizable.*
- c) La elaboración y revisión de los Programas de Actuación Territorial.*
- d) La elaboración y revisión de los Planes Generales de Ordenación.*
- e) Las modificaciones de Planes Territoriales Especiales y de Planes Generales de Ordenación que alteren la clasificación de suelo no urbanizable a urbano o urbanizable que no supongan revisión, salvo que se trate de modificaciones de escasa entidad, entendiéndose por tales aquéllas que afecten a ámbitos de superficie menor de una hectárea.*
- f) Los Planes Especiales de actuación urbanística concertada y de ordenación especial de áreas con destino a viviendas protegidas que alteren la clasificación de suelo no urbanizable a urbano o urbanizable, salvo que se trate de modificaciones de escasa entidad, entendiéndose por tales aquéllas que afecten a ámbitos de superficie menor de una hectárea.”*

**Ante ello, las alegaciones relativas a la Declaración de Impacto Ambiental deben ser nuevamente desestimadas al quedar fuera del objeto del presente procedimiento.**

No obstante todo lo anterior y afectos de no dejar la más mínima duda de la absoluta legalidad de la tramitación, tanto del Plan Especial como de la autorización de instalación del Parque Eólico y de la aprobación del Proyecto Constructivo del Parque, no nos quedaríamos tranquilos si no hacemos concreta mención a la alegación del demandante relativa a que *“la autorización y la declaración de impacto ambiental se refieren a un proyecto distinto del aprobado por el Plan Especial.”*

Se refiere el recurrente, no a aspectos relacionados con el Plan Especial, sino a la autorización administrativa de la instalación del Parque Eólico otorgada en fecha 18 de febrero de 2005 y a la aprobación del proyecto constructivo del Parque Eólico de 16 de mayo de 2009.

Se produjo una modificación en la autorización de la instalación del Parque Eólico de tal forma que, mientras que en la autorización de la instalación constaba como características básicas “51 aerogeneradores a 750 KW de potencia”, en la aprobación del proyecto constructivo figura “25 aerogeneradores a 2000 KW de potencia”.

Aun insistiendo en que la citada alegación está al margen del presente procedimiento ya que se refiere a aspectos ajenos al presente procedimiento, y de hecho no consta lógicamente en el expediente administrativo documentación relativa a la modificación realizada, procede señalar que en la Resolución de 16 de mayo de 2009 por la que se aprueba el Proyecto Constructivo del Parque Eólico consta que se han cumplido todos los trámites medioambientales y de toda índole para llevar a cabo la citada modificación.

Así y respecto a los aspectos medioambientales a los que se refiere el demandante, consta en el Hecho Octavo, que el Servicio de Restauración y Evaluación de Impacto Ambiental emite informe favorable a la instalación del Parque:

*“OCTAVO: Con fecha 19 de mayo de 2006 el servicio de Restauración y Evaluación de Impacto Ambiental emite informe favorable a la instalación del Parque señalando una serie de condicionados y puntualizaciones.”*

Asimismo en el Fundamento de Derecho Tercero de esta misma Resolución del Consejero de Industria y Empleo, y respecto a la modificación realizada, señala expresamente que las citadas modificaciones han sido informadas favorablemente por el órgano ambiental, por lo que el Proyecto se ajusta y cumple los requisitos señalados en la Declaración de Impacto Ambiental:

“La autorización administrativa para la construcción del Parque Eólico PE 26 SIERRA DE CAONDIO Y MURIELLOS, señala una potencia unitaria por aerogenerador y un número de ellos. A la vista de que la rápida evolución tecnológica de la energía eólica ha modificado las características técnicas de dichas máquinas siendo las actualmente existentes en el mercado de mayor potencia y consecuentemente de mayor tamaño, el proyecto de ejecución contempla un menor número de aerogeneradores pero de mayor potencia, habiendo sido favorablemente informados estos cambios tanto por el órgano ambiental, el cultural como por el resto de administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, por lo que el proyecto presentado se ajusta a los señalado en la reglamentación aplicable a las instalaciones eléctricas y cumple con los requisitos señalados en la autorización administrativa así como en las prescripciones de la declaración de Impacto Ambiental.”.

En conclusión, si bien es previo el hecho de que esta cuestión no puede considerarse incluida en el objeto del presente recurso, resulta manifiesto recordar para evitar cualquier tipo de dudas, que la modificación del Proyecto del Parque Eólico sí fue informada favorablemente por el correspondiente órgano ambiental y aprobada por la Consejería de Industria y Empleo.

#### IV

**SOBRE EL PRETENDIDO INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO: ABSOLUTA LEGALIDAD DEL INFORME FAVORABLE EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEL CONSEJO CULTURAL DE ASTURIAS.**

Manifiesta el demandante en su Fundamento de Derecho 4 que se ha producido un incumplimiento de la normativa de protección del Patrimonio Arqueológico, sin especificar en ningún momento los motivos concretos en que fundamenta dicha alegación.

Al respecto **el demandante desarrolla profusamente la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de Asturias**, sin concretar en ningún momento cuales son los preceptos concretos que considera infringidos.

Menciona el artículo 2, relativo a los principios generales de la Ley, el artículo 11.e) sobre la definición de zona arqueológica, el artículo 28 sobre el deber de conservación, etc., **sin que en ningún momento particularice cuales son los supuestos preceptos infringidos**.

**Menciona también** en su escrito de demanda **determinadas Directrices contenidas en el Decreto 42/2008, de 15 de mayo**, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, **que, como veremos, no resulta de aplicación al presente procedimiento**.

El presente Plan Especial cumple escrupulosamente todos los preceptos establecidos en materia de protección de patrimonio arqueológico, y precisamente por ello ha sido informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias en fecha 25 de marzo de 2009 (folio 33 del Expediente administrativo).

El citado informe, tras acordar informar favorablemente el Plan Especial Parque Eólico Sierra de Carondio, analiza los bienes protegidos por la Ley de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias incluidos en el ámbito del Plan Especial para finalmente señalar la obligatoriedad de realizar una serie de actuaciones, precisamente para proteger los citados bienes.

Efectivamente, en fecha 25 de marzo de 2009 la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias el Consejo acuerda, en primer término **“informar favorablemente el Plan Especial Parque Eólico Sierra de Carondio”**.

A continuación el Consejo identifica los bienes protegidos por la Ley de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, tanto los de carácter arqueológico, necrópolis tumulares de Carondio y el recinto romano de Moyapán, como los de carácter etnográfico, como la Braña de Campel, todos ellos incluidos en el ámbito del Plan Especial:

*“Dentro de este ámbito hay una serie de bienes protegidos por la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, tanto de carácter arqueológico como es la necrópolis tumular de las Sierras de Carondio y La Cabra, n.º 27 y 28 del Inventario Arqueológico del Concejo de Allande y n.º 4 del de Illano; también el recinto campamental romano en el paraje conocido como Moyapán, y la Carreiriega de los Gallegos, protegidos en virtud de los artículos 61 y siguientes de la citada Ley, y de carácter etnográfico, como por ejemplo La Braña del Campel, protegido por la disposición transitoria tercera de la misma.*

Finalmente el Consejo establece una serie de actuaciones de obligado cumplimiento precisamente por la protección que la Ley de Patrimonio Cultural otorga a este tipo de bienes:

*“En virtud de la protección otorgada a este tipo de bienes por la Ley de Patrimonio Cultural, el informe favorable queda condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:*

- 1. -La presentación de un estudio de afecciones al patrimonio etnográfico.*
- 2. -El desplazamiento del aerogenerador número 9, hasta evitar la superposición con el área aún no delimitada del yacimiento del paraje Moyapán.*
- 3. -En cuanto a la utilización como vial interno del parque eólico de los tramos afectados por la Carreiriega de los Gallegos, se estará a lo prescrito por esta Consejería de Cultura, en la «Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto»,*

BOPA de 27 de febrero de 2001, que establece «La pista de servicio no puede aprovechar la caja de la Carreiriega de los Gallegos. Los nuevos viales deben mantener como mínimo 25 metros con respecto a esta caminería antigua». Se exceptuarán aquellos tramos en los que se hayan perdido las características históricas de este camino, en los que podrá ser utilizada la caja de la misma como vial. Todo ello para evitar, en la medida de lo posible, el impacto que supondría la apertura de un nuevo vial al lado del citado camino histórico.

El replanteo será comprobado sobre el terreno por técnico de esta Consejería. Todo ello sin perjuicio de que los apoyos de la línea eléctrica y las pistas de acceso a los mismos, requieran un pronunciamiento expreso de esta Consejería, tal y como establece la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.”

Dichas determinaciones fueron incorporadas al Acuerdo de Aprobación definitiva del Plan Especial del Parque Eólico Sierra de Carondio de 30 de abril de 2009, publicado el siguiente día 18 de junio.

Por tanto, la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio, tras identificar debidamente los bienes que han de ser objeto de protección, establece una serie de actuaciones de obligado cumplimiento por parte del promotor, las cuales han sido debidamente cumplidas por mi representada.

Así en fecha 22 de junio de 2009 y con el fin de dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el Acuerdo de 25 de marzo de 2009 de la Comisión Permanente del Patrimonio Cultural de Asturias, mi representada aporta los siguientes documentos:

- Informe de Patrimonio Etnográfico, análisis de afecciones, elaborado por el arqueólogo D. Rubén Montes López (Colegiado nº 1.332). Con la aportación del citado informe se daba cumplimiento al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente del Patrimonio Cultural, en el que se solicitaba el correspondiente estudio de afecciones al patrimonio etnográfico. El citado Informe de análisis de afecciones al Patrimonio Etnográfico consta en la separata del Plan Especial (separata del Plan Especial).

- Proyecto de Actuación arqueológico en Moyapán, elaborado por el arqueólogo D. Luis Blanco Vázquez (Colegiado nº 7.816). El objeto del proyecto era la constatación de la existencia de restos arqueológicos y, en caso de que éstos fueran detectados, efectuar las correspondientes tareas de restitución topográfica. Es decir, gracias a estos trabajos de excavación arqueológica, instados por mi representada, se constató la existencia del campamento romano de Moyapán. El citado proyecto consta en la separata del Plan Especial.
- Informe del estado de conservación de la Carreriega de los Gallegos con respecto a los viales proyectados del Parque Eólico Sierra de Carondio, elaborado por el arqueólogo D. Bernardino Santos Díaz Nosty (Colegiado nº 1.095). Con la aportación del citado informe se daba cumplimiento al punto 3 de la Comisión Permanente del Patrimonio Cultural relativo a la exigencia de no afección de la vía denominada “Carreriega de los Gallegos”. Dicho informe consta asimismo en la separata del Plan Especial.
- Asimismo por parte de mi representada se solicitaba, tal y como figuraba de en el Acuerdo de 25 de marzo de 2009, que el replanteo pueda ser comprobado sobre el terreno por un técnico de la Consejería.

Esto es, como no podía ser de otra manera, la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural, tras determinar los elementos patrimoniales incluidos en la Ley de Patrimonio Cultural, establece una serie de obligaciones al promotor e informa favorablemente el correspondiente Plan Especial.

Ya se ha indicado como existen numerosos documentos acreditativos tanto del exhaustivo seguimiento que está realizando la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural, como del total cumplimiento de todas las prescripciones exigidas por dicho órgano.

Así, y además de los informes anteriormente señalados, cabe resaltar a mayor abundamiento las siguientes actuaciones:



-Informe Arqueológico que figura como Anexo III del Documento del Plan Especial, suscrito por D. José Antonio Ton Tejedo con fecha de octubre de 1999.

-Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de 10 de julio de 2009 en el que se acordó elevar a Resolución la autorización de seguimiento arqueológico y se manifiesta la necesidad de realizar una inspección en los túmulos 9, 10, 11, 12, 13 y 16 (Página 59 del expediente administrativo):

*“Se acuerda elevar a Resolución de la Sr. Consejera de Cultura y Turismo la resolución de autorización del seguimiento arqueológico solicitada.*

*Se acuerda comunicar la necesidad de realizar una inspección en el entorno de los túmulos 9, 10, 11, 12, 13 y 16 para replantear sobre el terreno la situación de cada túmulo en particular y arbitrar la solución correspondiente a cada uno de ellos, debido a que el acondicionamiento de la pista puede incidir negativamente sobre los túmulos cercanos a la misma en los tramos en que la distancia entre túmulos y pista es inferior a los 25 metros.”*

-Resolución de 3 de agosto de 2009 de la Ilma Sra Consejera de Cultura y Turismo por la que se concede autorización a Luis Blanco Vázquez para la realización del seguimiento arqueológico de la obra de instalación del Parque Eólico, de acuerdo con el proyecto presentado. El citado Documento fue aportado por el Ayuntamiento de Allande como Documento nº 5 al escrito de oposición de las medidas cautelares.

-Informe emitido en septiembre de 2009 por D. Rubén Montes López, Arqueólogo colegiado nº 1132, el cual tiene por objeto la descripción de ciertas modificaciones introducidas en el trazado del vial interior del Parque Eólico de la sierra de Carondio entre los aerogeneradores 10 y 20, siguiendo las prescripciones recogidas en el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias de 25 de marzo de 2009 y en el Dictamen de 10 de julio de 2009. Dicho informe concluye que se ha respetado

la distancia de 25 metros entre el nuevo vial del parque eólico y los túmulos referidos en el Dictamen de 10 de julio de 2009 (9, 10, 11, 12, 13 y 16), así como los tramos más sensibles de la Carreiriga de los Gallegos. Concretamente, en la página 8 del informe se establece que:

*“Las modificaciones planteadas en el trazado del vial interno del parque implican el alejamiento del mismo a una distancia de al menos 25 m de cualquier bien de patrimonio cultural presente en el entorno”.*

Se adjunta como **Documento 6** copia del citado informe.

-Acuerdo de 9 de octubre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural por el que se acuerda (Página 60 del expediente administrativo):

*“Informar favorablemente la propuesta presentada relativa a la alternativa del trazado del vial del Parque Eólico en los tramos de coincidencia con la Carreiriga de los Gallegos.*

*No obstante, se recomienda que el trazado del vial propuesto que discurre entre los túmulos números 13,14,15 y 16 se corrija, haciéndolo discurrir por el Norte de estos elementos patrimoniales, rodeándolos en su integridad, para permitir una mayor protección de los conjuntos tumulares existentes en la zona.”*

-Resolución de 4 de noviembre de 2009 de la Ilma Sra Consejera de Cultura y Turismo por la que se concede autorización a Luis Blanco Vázquez para la realización de la excavación arqueológica de las obras de construcción del Parque Eólico Sierra de Carondio. El citado Documento fue aportado por el Ayuntamiento de Allande como Documento nº 5 al escrito de oposición de las medidas cautelares.

-Informe del Seguimiento Arqueológico del Parque Eólico de Carondio emitido por D. Luis Blanco Vázquez, arqueólogo colegiado 7816 y que figura aportado

por el Ayuntamiento de Allande como Documento 1 del escrito de contestación de la demanda.

**Es manifiesto por tanto el exhaustivo control que se está realizando sobre los bienes protegidos incluidos en el Plan Especial, lo que no parece que puede ofrecer duda alguna sobre el cumplimiento de las prescripciones exigidas en la Ley de Patrimonio Cultural.**

Por último, y respecto de las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda relativas a las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento para la energía eólica, aprobado por Decreto 42/2008, de 15 de mayo, hay que señalar que dichas Directrices no resultan de aplicación al presente recurso toda vez que su Disposición Transitoria excluye de su aplicación a aquellos procedimientos en curso de tramitación, iniciados con anterioridad a la entrada, como ocurre en el presente caso:

*“Disposición Transitoria Única. Procedimientos de autorización de parques eólicos en tramitación.*

*Las Directrices Sectoriales no serán de aplicación a aquellos procedimientos en curso de tramitación, iniciados antes de su entrada en vigor, que seguirán tramitándose al amparo de lo establecido en el Decreto 13/1999, de 11 de marzo (LPAS 1999, 83), por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias, con excepción de las disposiciones contenidas en el último inciso del artículo 20 y en el 21 sobre plazo para la puesta en marcha de la instalación desde la fecha de su autorización y efecto de caducidad por su incumplimiento, respectivamente, que no les serán aplicables. En todo caso, la puesta en marcha de los parques eólicos cuya autorización se tramita a través de dichos procedimientos ha de tener lugar antes del 31 de diciembre de 2012. El incumplimiento de este plazo provocará la caducidad de la autorización administrativa y la pérdida de los beneficios derivados de la misma.”*

En el caso que nos ocupa, la tramitación de este procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por lo que no resulta aplicable el citado Decreto 42/2008, sino el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, tal y como reconoce el propio demandante en su escrito de demanda cuándo señala en el fundamento de Derecho 2 “in fine” que *“en el caso de autos la legislación autonómica aplicable es el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, que regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias, vigente a la fecha de la DIA y cuándo se solicitó la autorización del Proyecto de Ejecución y la Aprobación del Plan Especial”*.

La inaplicación de las mencionadas Directrices, aprobadas por el Decreto 42/2008, también ha sido puesta de manifiesta por la CUOTA, cuando en su informe favorable del presente Plan Especial emitido en fecha 16 de diciembre de 2008, señala en su párrafo tercero que *“por otra parte el 2.12.08 la empresa presenta escrito en relación con la necesidad de la solicitud de informe previo de la Consejería de Cultura señalando que no es de aplicación el Decreto 42/08 a esta tramitación. En este punto en concreto hay que estimar la pretensión de la empresa al no ser de aplicación el mencionado Decreto, (...)*.

Resulta ante todo ello nuevamente evidente que no resultan de aplicación al presente caso las Directrices aprobadas por el indicado Decreto 42/2008, no pudiendo ser tampoco estimadas tales fundamentaciones efectuadas en la demanda

## V .

### **PRETENDIDA FALTA DE AUTORIZACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL.**

El recurrente manifiesta en su Fundamento de Derecho 5 una supuesta falta de autorización de la Consejería de Medio Rural, que resultaría necesaria al amparo de lo establecido en el artículo 8 segundo párrafo del Decreto 13/1999, que determina *“en caso de tratarse de montes de utilidad pública o sujetos a Consorcio con la Administración del Principado de Asturias, la Consejería de Economía solicitará*

*informe, tanto a la propietaria del monte, como la Consejería de Agricultura. Los informes tendrán naturaleza preceptiva y vinculante y contendrán junto con la posición del órgano competente en materia de montes, las condiciones técnicas y económicas que deberán incorporarse a la autorización administrativa."*

E indica el demandante que "*según se ha indicado en el hecho segundo, en el expediente consta la negativa de la Consejería de Medio Rural al proyecto inicial y no consta en ningún lugar del expediente que con posterioridad se haya vuelto a solicitar esa autorización ni mucho menos que se haya obtenido."*

En primer término habría que volver a manifestar que **la citada alegación queda fuera del presente procedimiento al tratarse de un trámite ajeno al procedimiento de aprobación del Plan Especial Sierra de Carondio** y es por ello por lo que con lógica tampoco tiene que constar en el expediente remitido la correspondiente autorización.

No obstante lo anterior y de nuevo para evitar que se quieran sembrar infundadas dudas, se adjunta a este escrito como **Documento 7**, Resolución de 27 de julio de 2009 de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, de ocupación del Monte de Utilidad Pública Sierra de Carondio y Muriellos, nº 35 del Catálogo, en la que expresamente se manifiesta que "**consta el Acuerdo favorable de la Entidad legal representativa de la pertenencia catalogada del monte.**", lo que hace que sin duda alguna deba volver a decaer también esta infundada alegación.

## VI

### **SOBRE LA MALA FE PROCESAL DEL RECURRENTE**

Conforme a todo lo expuesto en los apartados precedentes, resulta evidente la mala fe procesal con la que ha actuado el recurrente, quien ha formulado una demanda totalmente imprecisa y confusa, pretendiendo inducir a confusión a esta Sala y mezclando cuestiones de todo punto ajenas al objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

En el presente procedimiento se ha impugnado por la contraparte la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto por la COORDINADORA ECOLOGISTA D'ASTURIES contra la aprobación definitiva del Plan Especial para la instalación del Parque Eólico Sierra de Carondio y Muriellos, y sin embargo prácticamente la totalidad de las alegaciones formuladas de contrario en el escrito de demanda se refieren a la Declaración de Impacto Ambiental y Autorización Administrativa del citado parque eólico, así como a aspectos relacionados con la Aprobación del Proyecto de Ejecución del mismo, todo lo cual carece de relevancia alguna a efectos de la resolución que debe dictarse en la presente litis.

Se trata de un mero intento del recurrente, de impugnar de forma indirecta, cuestiones de todo punto ajenas a la aprobación del Plan Especial para la instalación del referido parque eólico, puesto que la contraparte no formuló alegaciones durante la tramitación seguida para el otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental y la Autorización Administrativa del mismo.

A mayor abundamiento, el recurrente ni siquiera formuló alegaciones frente a la aprobación inicial del Plan Especial, y sin embargo ahora impugna su aprobación definitiva, lo que carece de fundamento alguno.

Por otra parte, en la demanda formulada de contrario se efectúan referencias a normativa no aplicable al caso que nos ocupa, como los Decretos 42/2008 y 43/2008, omitiendo el hecho de que la tramitación del procedimiento para la aprobación del proyecto de ejecución del Parque Eólico Sierra de Carondio y Muriellos se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dichos Decretos, por lo que, en virtud de la Disposición Transitoria prevista en ambos, la norma que resulta de aplicación al mismo es el Decreto 13/1999.

En todo caso, tampoco procede pronunciarse en el presente recurso acerca de la tramitación conforme al Decreto 13/1999, puesto que el Plan Especial se tramita y aprueba conforme a la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Castilla y León.

## VII

### COSTAS

Procede su imposición al recurrente, COORDINADORA ECOLOXISTA D'ASTURIES, dada la mala fe procesal con la que ha actuado al interponer el presente recurso, en virtud de las razones expuestas en el Fundamento de Derecho VI, que aquí damos por reproducidas en aras a la brevedad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la LJCA.

En virtud de todo lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA:** Que teniendo por presentado este escrito con sus documentos, y copias del mismo, tenga por FORMALIZADA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en el Recurso Contencioso-Administrativo Autos nº 338/2010, y, en su día, previos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que, acogiendo la argumentación contenida en el cuerpo de este escrito, declare no haber lugar al Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, desestimando íntegramente dicho Recurso, y condenando, asimismo, en costas, a la parte recurrente.

**OTROSÍ DIGO** que junto al presente escrito se devuelve el expediente administrativo, por lo que,

**SUPLICO A LA SALA** tenga por devuelto dicho expediente administrativo

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta parte solicita el **recibimiento del pleito a prueba**, que habrá de versar sobre los hechos en los que existe discrepancia entre las partes y, particularmente, sobre el cumplimiento de todos los trámites exigidos para la aprobación del Plan Especial Parque Eólico Sierra de Carondio y Muriellos, así

como la inaplicación de la normativa alegada de contrario y su falta de conexión con el objeto del pleito.

**SUPLICO A LA SALA** tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

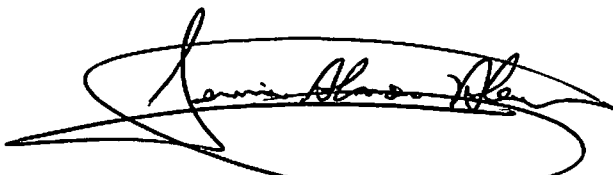
**TERCER OTROSÍ DIGO** que entendemos debe fijarse la cuantía del presente recurso en indeterminada, por lo que,

**SUPLICO A LA SALA** tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

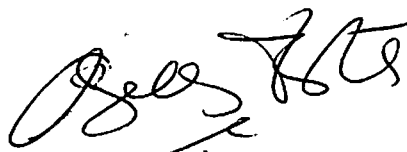
**CUARTO OTROSÍ DIGO** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso-administrativo por mor de lo dispuesto en la Disposición Final 1ª de la Ley rituarial de este orden jurisdiccional, y 243.3 de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, a efectos de subsanación de los eventuales defectos en que hipotéticamente pudiera haber incurrido esta representación, por lo que,

**SUPLICO A LA SALA** que se tengan por efectuadas las precedentes manifestaciones a los efectos procesales oportunos,

Por ser todo ello de Justicia que pido en Oviedo, a 29 de septiembre de 2010.



Letrado: Germán Alenxo Alegre



Procuradora: Angeles Fuertes Pérez



GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

Dirección General  
de Minería, Industria y Energía 2

EXPTE Nº: PE-26 Rº JMM/TAA

Resolución de 10 de febrero de 2005

Por la que se autoriza parque eólico se declara la instalación acogida al régimen especial y se realiza inscripción previa en el Registro de instalaciones de Producción en Régimen Especial.

HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN  
ELÉCTRICA, S.A.U.  
PLAZA DE LA GESTA, 2  
33007 - OVIEDO

Con esta fecha el Ilmo. Sr. Consejero ha dictado la siguiente Resolución

En el expediente PE-26 tramitado a instancias de la empresa GENERACIONES ESPECIALES I, S.L., con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de la Gesta, 2 33007 – OVIEDO ó C/ Serrano Galvache, 56 Parque Empresarial Norte - Edificio Encina 1ª planta 28033 - Madrid, sobre autorización de las instalaciones del parque eólico denominado SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS ubicado en la Sierra de Carondio y Muriellos Concejos de Allande, Illano y Villayón, resultan los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada de 28 de septiembre de 1999, D. Marcos Antuña Egocheaga, en nombre y representación de GENERACIONES ESPECIALES, S.A., solicitó la autorización administrativa de las instalaciones y reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial del parque eólico denominado SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS ubicado en la Sierra de Carondio y Muriellos Concejos de ALLANDE, ILLANO Y VILLAYÓN, aportando la documentación establecida al efecto en el Art. 9 del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias.

**SEGUNDO.-** Sometida la solicitud presentada, así como el estudio de impacto ambiental, el anteproyecto y la memoria del parque eólico a información pública durante un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de fecha 04/11/99 y en prensa de fecha 23/10/99, se presentaron las siguientes alegaciones:

- 1) Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (A.N.A.) relativas a distintos aspectos medioambientales.
- 2) D. Javier Navia-Osorio García-Braga, en nombre, y como administrador único de la entidad "Braña del Zapurrel, S.A.", considerando distintos relativos a la propiedad y sus usos.

**GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO**

**Dirección General  
de Minería, Industria y Energía**

**TERCERO.-** En Pleno Municipal de fecha 21 de Diciembre de 1999 el Ayuntamiento de Illano acordó valorar favorablemente el proyecto de instalación del Parque Eólico

**CUARTO.-** En Pleno Municipal de fecha 22 de Diciembre de 1999 el Ayuntamiento de Allande acordó informar desfavorablemente la solicitud presentada por GENERACIONES ESPECIALES S.A., a fin de instalar el parque eólico denominado "Sierra de Carondio y Muriellos", atendiendo al vigente planeamiento urbanístico.

**QUINTO.-** Con fecha 26 de octubre de 1999, el Servicio de Planificación y Explotación de Carreteras señala que la solución adoptada sobre la instalación de línea aérea de alta tensión se considera correcta

**SEXTO.-** Con fecha 7 de febrero de 2000, D. Marcos Antuña Egocheaga en nombre de Generaciones Especiales, S.A. solicita se subrogue a todos los efectos la solicitud de autorización administrativa de las instalaciones y reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial del parque eólico denominado "SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS", ubicado en la Sierra de Carondio y Muriellos, concejos de Allande, Illano y Villayón, en trámite a "SINAE ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE, S.A.", con C.I.F. A-78779816 y domicilio a efectos de notificaciones C/ Sor Angela de la Cruz, 6, 5ª Planta, 28020 - Madrid.

**SÉPTIMO.-** Con fecha de entrada 29 de mayo de 2000, D. Fernando Ferrando Vitales, en nombre y representación de SINAE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A., aportó copia de la escritura de constitución de la sociedad, así como su consentimiento expreso a la subrogación, solicitada por GENERACIONES ESPECIALES, S.A., de cuantos derechos y obligaciones pudieran derivarse de esta autorización.

**OCTAVO.-** Con fecha 12 de junio de 2000, se reiteró al Ayuntamiento de Villayón solicitud de informe sobre la autorización de las instalaciones correspondientes al parque eólico Sierra de Carondio y Muriellos.

**NOVENO.-** La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) en Permanente de 19 de octubre de 2000 adoptó acuerdo en relación a la consulta sobre instalación del parque eólico Sierra de Carondio y Muriellos.

**DÉCIMO.-** Finalizada la información pública, se remitió el estudio de impacto ambiental a la Consejería de Medioambiente la cual con fecha 24 de Enero de 2001, formula a los solos efectos ambientales la Declaración de Impacto Ambiental sobre dicho Proyecto y que ha sido publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del 27 de Febrero de 2001.

**UNDÉCIMO.-** Por Resolución de fecha 3 de diciembre de 2004 se autorizó la subrogación en los derechos implicados o que puedan derivarse de la tramitación del expediente PE-26, de "SINAE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A." a favor de "GENERACIONES ESPECIALES I, S.L.", que asumió todos los derechos y obligaciones de la Sociedad absorbida.

**DUODÉCIMO.-** En Pleno Municipal de fecha 1 de febrero de 2005, el Ayuntamiento de Allande acordó emitir el parecer de que una vez aprobado, en Pleno Municipal de fecha 21 de octubre de 2004, el Convenio Urbanístico a suscribir entre dicho Ayuntamiento y GENERACIONES ESPECIALES I, S.L., se continúen los trámites precisos para la autorización del parque eólico "SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La Administración del Principado de Asturias, y por razón de la materia, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, es competente para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con el Decreto 84/99, de 11 de agosto, por el que se regula su estructura orgánica y en virtud de lo establecido en el Apartado 8.d) del Anexo I del Real Decreto 4100/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de Industria y Energía, el Real Decreto 386/1985, de 9 de enero el Real Decreto 836/95, de 30 de mayo, sobre ampliación y adaptación de las funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de Industria y Energía y el Decreto 10/99 de 22 de julio del Presidente del Principado de

Asturias de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.

**SEGUNDO:** El Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias, en su Capítulo II regula la autorización administrativa de estas instalaciones.

**TERCERO:** A la vista de la alegaciones presentadas, las de contenido exclusivamente medioambiental han sido ya valoradas en la Declaración de Impacto Ambiental. Respecto a las consideraciones sobre los datos de viento obtenidos por "GENERACIONES ESPECIALES, S.A.", estos se ajustan a lo señalado en el artículo 9, apartado b.2 del Decreto 13/1999 de 11 de marzo del Principado de Asturias.

**CUARTO:** En el expediente instruido al efecto, se cumplieron los trámites reglamentarios.

**QUINTO:** Mediante Resolución de 11 de septiembre de 2003, de la Consejería de Industria y Empleo, se delega en el titular de la Dirección General de Minería, Industria y Energía la competencia para resolver el presente expediente.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, La Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración y demás disposiciones concordantes, el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, por la presente,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Otorgar autorización administrativa a GENERACIONES ESPECIALES I, S.L., con C.I.F. B74104621 y domicilio a efectos de notificaciones Plaza de la Gesta, 2 33007- Oviedo, para la instalación del parque eólico denominado SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS a ubicar en la SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS Concejos de ALLANDE, ILLANO Y VILLAYÓN cuyas características básicas son las siguientes:

Parque eólico formado por 51 aerogeneradores de 750 kW de potencia. Líneas subterráneas de alta tensión a 20 kV de interconexión de los generadores. Subestación de 20/132 kV y 50 MVA de potencia. Línea aérea de A.T. a 132 kV de 8.700 m. de

longitud aproximadamente a conectar a la subestación de transformación del Parque Eólico de la Sierra de los Lagos.

**SEGUNDO:** Otorgar la condición de instalación de producción acogida al régimen especial de producción de energía eléctrica regulado por el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo e incluir la instalación en el grupo b.2.1, del artículo 2º del mencionado Real Decreto. Proceder a la INSCRIPCIÓN previa en el Registro de Instalaciones de producción en Régimen Especial de la Dirección General de Industria y energía con el nº RIPRE-128.

Todo ello de acuerdo con las condiciones siguientes:

- I).- GENERACIONES ESPECIALES I, S.L. deberá presentar ante la Dirección General de Industria y Energía el proyecto técnico de ejecución de las instalaciones junto con las separatas correspondientes para los diferentes Organismos afectados en el plazo máximo de un año. El proyecto de ejecución deberá recoger todos los condicionantes y observaciones que se establecen en la Declaración de Impacto Ambiental que se recoge como ANEXO en esta autorización y deberá incluir un Plan de Restauración Ambiental.
- II).- Dicho proyecto de ejecución se someterá al trámite de aprobación según el procedimiento establecido en el Capítulo III del Decreto 13/1999. Su aprobación, así como la tramitación de un Plan Especial Urbanístico, será requisito previo para el inicio de las obras.
- III).- El titular deberá cumplir los compromisos industriales y de inversión señalados en el documento "Programa de actuación industrial y de inversiones industriales" que obra en el expediente. A tal fin, el proyecto de ejecución deberá incluir un plan detallado de inversiones a realizar y su incidencia en la Comunidad Autónoma.
- IV).- La introducción de modificaciones en las instalaciones que afecten a datos básicos del anteproyecto, estarán sujetas a la Autorización Administrativa previa de la Dirección General de Industria y Energía.
- V).- Esta Autorización se otorga sin perjuicio de terceros e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones autorizadas.
- VI).- El titular a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, deberá constituir, previamente a la aprobación del proyecto de ejecución, una fianza, que se determinara en función del contenido del Plan de Restauración Ambiental, señalado en la Declaración de Impacto Ambiental y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del citado Decreto 13/1999, de 11 de marzo.
- VII).- El titular de las instalaciones deberá disponer los medios necesarios para facilitar la realización de todas aquellas inspecciones que la administración del Principado de Asturias considere necesarias durante la ejecución de las obras.
- VIII).- La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización por cualquiera de las causas establecidas en el Decreto 13/1999 de 11 de marzo, tales como, incumplimiento de plazos, transmisión a terceros de la autorización,

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

Dirección General  
de Minería, Industria y Energía

incumplimiento de las condiciones impuestas o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, 18 de febrero de 2005



Jefe de Sección de Gestión Energética,

Javier Méndez Muñiz

ANEXO: Declaración de Impacto Ambiental

65. Salvo que alguna circunstancia obligara a pronunciarse con anterioridad sobre algún aspecto concreto, transcurridos los dos años, se emitirá por parte de esta Consejería, un informe relativo a los resultados del seguimiento, referido al menos a los obtenidos con las labores de restauración de las zonas alteradas.

66. Recibidas las alegaciones u observaciones del promotor, puede determinarse por esta Consejería:

- a) La finalización del seguimiento y liberación, en su caso, de la fracción de la fianza aún retenida, o su aplicación si estuviera justificada, en labores de restauración no realizadas por el promotor.
- b) La prórroga del mismo, por una sola vez, a los solos efectos de un seguimiento de aspectos faunísticos concretos, señalando duración y características del mismo.
- c) La imposición si fuera necesario, de medidas preventivas correctoras y compensatorias que procedieran, destinadas a anular o minimizar impactos negativos.

**Capítulo XV  
Fase de abandono**

67. En los seis meses previos a la finalización de la actividad del parque, se remitirá un informe al órgano ambiental, a través de la D.G. de Industria y Energía, que será aprobado, si procede, con las observaciones oportunas. Deberá contener las acciones previstas por el promotor para cumplir todos los aspectos relativos a la restauración final, contemplados en el plan de restauración.

68. En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento, y por el mismo conducto, se enviará al órgano ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental, especialmente lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos, así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

69. Para que pueda llevarse a cabo la devolución de la fianza, será preceptiva la aceptación de este informe, sin ninguna reserva, por parte del órgano ambiental.

**Capítulo XVI  
Condiciones adicionales**

70. Cualquier modificación que se pretenda introducir en el proyecto de ejecución respecto a la potencia unitaria de cada aerogenerador, al objeto de obtener una mayor eficiencia ecológica en la producción de energía del parque, deberá ser comunicada al órgano ambiental, el cual informará al respecto. Podrá exigirse una nueva evaluación de impacto ambiental, si se considera que la importancia de la modificación, sobre las variables ambientales afectadas, lo justifica.

71. Las condiciones señaladas en esta declaración son de obligado cumplimiento por el promotor, el cual podrá solicitar al órgano ambiental la revisión de las medidas señaladas con objeto de modificarlas o cambiarlas, en aquellos supuestos que tecnológicamente presenten dificultades para su implantación, o impliquen la modificación sustancial en la eficiencia de la actividad eólica, aportando la documentación técnica que justifique las nuevas medidas propuestas. En el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud, se notificará al órgano sustantivo el acuerdo adoptado por el órgano ambiental, para que tome las medidas oportunas y lo comunique al promotor.

72. Esta Consejería, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo, podrá dictar condiciones adicionales a la presente D.I.A., en función tanto de los resultados del seguimiento de los trabajos de ejecución del parque, como de lo que aconteciera durante su explotación, o ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado inicialmente.

73. Si una vez emitida esta declaración, se manifestase algún otro impacto severo o crítico sobre el medio ambiente, el órga-

no sustantivo y ambiental, podrá determinar cuáles las medidas correctoras y sus efectos.

74. El presente informe podrá ser utilizado para llevar a cabo las disposiciones de este tipo de actividades.

75. Los viales previstos en su inicialización vial homologada "ad hoc", para restringir su uso a vehículos de servicio al mismo.

En Oviedo, a 24 de enero de 2001.—El Consejero de Medio Ambiente.—2.244.

*Anexo número 1*

**Descripción inicial de la ampliación del Parque Eólico "Pico Gallo"**

• Está constituido por 16 aerogeneradores, con una potencia inicialmente prevista de 660 Kw. cada uno.

• Está situado en la Sierra de Bustellán, término municipal de Tineo, con una longitud aproximada total de algo más de 1.800 metros que se añaden a los casi 2.000 metros que ocupa el parque eólico cuya ampliación se pretende.

• Cada aerogenerador consta de una torre tronco-cónica de 45 metros de altura. Sobre la base superior se sitúa una góndola que incluye el generador y multiplicador unido al rotor, sobre el que se montan tres palas que cierran un diámetro de 46 metros.

• Cada aerogenerador dispondrá de un centro de transformación dentro del mástil, para elevar la tensión de 660 V. a 20 kV.

• Dentro del parque, las líneas de conexión de los aerogeneradores con la subestación para telemando, transporte de energía y otros servicios, serán subterráneas y suman aproximadamente una longitud de zanja de 2.000 metros.

• La evacuación de la energía se realizará desde la subestación 20/120 kV. del parque cuya ampliación se pretende (constituida por un edificio para el control del parque, la propia subestación, y otros servicios auxiliares), por medio de una línea aérea, de unos 300 metros de longitud, hasta la línea de transporte del mencionado Parque de Pico Gallo (D.I.A. en BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 23 de mayo de 2000).

• La superficie real afectada asciende aproximadamente a 54.009 m<sup>2</sup>.

**DECLARACION de impacto ambiental del proyecto de instalación del Parque Eólico "Sierra de Carondlo y Muriellos" en los concejos de Allande, Villayón e Illano, promovido por la empresa Generaciones Espectales, S.A. Expediente IA-IA-0373/00.**

Una vez examinada la documentación relativa al expediente arriba referenciado y efectuada visita a la zona donde se pretende llevar a cabo la instalación proyectada por la empresa promotora, se genera el siguiente informe propuesta de declaración de impacto ambiental de la actuación señalada.

El procedimiento para la instalación de parques eólicos queda regulado mediante el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, que modifica al Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y mediante el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, del Principado de Asturias, en donde se establece que las instalaciones para la pro-

ducción de energía mediante la utilización de la fuerza del viento (parques eólicos), se someterán a evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, según lo recogido en el artículo 9c del mencionado Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, habilitado por la disposición transitoria única del Real Decreto Ley 9/2000, por el que se modifica el citado Real Decreto Legislativo, se hace pública, para general conocimiento, la declaración de impacto ambiental que se transcribe a continuación.

Conforme al artículo 12 del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, más arriba indicado, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sometió el proyecto de instalación del Parque Eólico "Sierra de Carondio y Muriellos (Allande, Villayón e Illano)", junto a su estudio de impacto ambiental, al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias del 4 de noviembre de 1999.

Al objeto de que se lleve a efecto la declaración ambiental prevista en el artículo 11 del Decreto 13/1999, esta Consejería, en su calidad de órgano ambiental, recibe, con fecha 15 de junio de 2000, registro entrada número 2000-7956/2000, un ejemplar del proyecto de instalación del mencionado parque eólico, que de forma resumida se describe en el anexo I, y el estudio de impacto ambiental. Igualmente se reciben dos alegaciones: 1. Las alegaciones presentadas por la Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (A.N.A.), relativos a distintos aspectos medioambientales; y 2. Las presentadas por don Javier Navia-Osorio García-Braga, considerando distintos relativos a la propiedad y sus usos, las cuales no competen la resolución a esta Consejería de Medio Ambiente. El resumen de las alegaciones se resumen y comentan en el anexo II.

Con posterioridad, se ha solicitado información complementaria, la cual ha sido remitida en la fecha 7 de noviembre de 2000. Finalmente, se han realizado consultas a la Consejería de Cultura, con relación a posibles afecciones a los restos arqueológicos del entorno, especialmente los afectados por la línea de evacuación. Asimismo se han realizado visitas a la zona, para ampliar la información relativa a los efectos que la instalación de dicho parque eólico y su funcionamiento, pudieren provocar sobre el medio natural y el paisaje.

La Consejería de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias atribuidas por el Decreto 10/1999, de 22 de julio, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y en aplicación de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 y Reglamento ya citados, oída la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias, en su sesión de 24 de enero de 2001 formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental.

#### Declaración de impacto ambiental

Examinada la documentación presentada por Generaciones Especiales, S.A., relativa a la instalación del Parque Eólico "Sierra de Carondio y Muriellos" en los concejos de Allande, Villayón e Illano, las alegaciones recibidas y de acuerdo con los antecedentes expuestos, esta Consejería considera como ambientalmente viable dicha instalación, siempre que se cumpla el siguiente condicionado ambiental.

#### Capítulo I

##### Condiciones generales

1. El proyecto constructivo deberá contemplar todas las medidas preventivas correctoras y compensatorias de la presente declaración de impacto ambiental (D.I.A.). Asimismo, incluirá un plan de restauración y un proyecto de desmantelamiento de las instalaciones, una vez finalice su vida útil, que deberán ser informados favorablemente por este órgano ambiental, el

cual podrá designar a su vez un interlocutor ambiental que velará por su cumplimiento.

2. El promotor comunicará la designación de un director ambiental, que será responsable de la aplicación de los términos de la declaración de impacto ambiental (D.I.A.) ante el órgano ambiental, el cual podrá designar a su vez un interlocutor ambiental que velará por su cumplimiento.

3. Para atenuar el conjunto de efectos negativos que el proyecto pudiera ocasionar, además de cumplir las medidas señaladas en el estudio de impacto ambiental, en lo que no contradigan a la presente declaración, se establecen las siguientes medidas correctoras.

#### Capítulo II

##### Protección del sistema hidrogeológico

4. En ningún caso se modificará o afectará la red hidrológica de la zona de actuación. Se respetarán fuentes y flujos de agua de carácter estacional o permanente existente en el área de ocupación y sus proximidades. Tanto el vial de servidumbre como los aerogeneradores se mantendrán a una distancia suficiente del borde externo de las turberas y de las charcas que evite cualquier alteración de la red hidrológica. Charcas y turberas deberán señalarse balizándolas, especialmente a estas últimas y a su sistema de drenaje. En cada caso se aplicarán los métodos de ingeniería existentes para proteger estas formaciones de cualquier alteración que pueda modificar el nivel de la capa freática o de su estructura geomorfológica o de su régimen hidrológico.

5. Deberán señalarse expresamente en el proyecto aquellas zonas donde zanjas, pistas, aerogeneradores o plataformas de montaje pueda afectar a la red hidrológica y las medidas concretas a adoptar en cada caso para subsanar esta posible afección.

6. En el caso de que durante el desarrollo de la actividad se viera afectado el flujo de algún acuífero o afloramiento de aguas libres, el promotor será el responsable de la reparación y restitución del mismo.

7. Tanto en el diseño como en la ejecución de la obra civil, se tendrá en cuenta la obligatoriedad de eliminar todos aquellos obstáculos que pudieran impedir el libre flujo de las aguas. En consecuencia, la red de drenaje deberá diseñarse con la capacidad suficiente como para evacuar todo el agua de escorrentía procedente del parque eólico.

8. Las tuberías y obras de fábrica se limitarán lo más posible previendo para las zonas de elevada pendiente la apertura de cunetas provistas de tuberías drenantes, a fin de atenuar el efecto erosivo.

9. Previo al inicio de la fase de construcción, se habilitará y delimitará un área de trabajo donde se realicen las labores de mantenimiento en obra de equipos y maquinaria, acopio de materiales y otros servicios auxiliares para el personal, o para la gestión de la obra.

10. Finalizadas las obras, los elementos de ese emplazamiento serán desmontados y el terreno restaurado, puesto que con el parque en funcionamiento, las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria móvil que no se ejecuten in situ, y necesiten labor de taller, se realizarán fuera de la zona del parque, en instalaciones adecuadas a tal fin.

11. A fin de evitar la intrusión de contaminantes en las capas freáticas subyacentes que pudieran existir, los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria de explotación, serán recogidos y enviados a centros de tratamiento autorizados. Para ello, las tareas de limpieza, repostaje y cambios de aceite se realizarán sobre superficies impermeabilizadas, de forma que se facilite su posterior tratamiento en obra o por gestor autorizado, según proceda.

12. Los transformadores elevadores en cada aerogenerador deberán ser de aislamiento seco.

13. No se permite la instalación de planta de elaboración de hormigón en la propia obra; deberá adquirirse en planta autorizada.

14. La limpieza de las cubas de hormigón se realizará en la propia planta de hormigones. Las canaletas de las cubas de hormigón podrán limpiarse en una zona habilitada para ello dentro y señalada, del parque de maquinaria.

15. Durante la obra, las aguas residuales deberán recogerse en un tanque estanco, de capacidad suficiente, debiendo retirarse periódicamente y verterse a un sistema general de saneamiento, previa autorización por el órgano competente. Las instalaciones de las futuras subestaciones dispondrán de fosa séptica.

### Capítulo III Protección del suelo

16. El proyecto constructivo recogerá un levantamiento topográfico exhaustivo de los terrenos a afectar, tanto por las excavaciones como por la construcción de viales y el emplazamiento de las máquinas, teniendo en cuenta que la superficie afectada por las obras se debe reducir al mínimo. En él se delimitarán las zonas exactas de afección, que deberán ser balizadas en la fase de replanteo, para su comprobación por el órgano ambiental, prohibiéndose la invasión de terrenos fuera de los señalados.

17. Cada aerogenerador estará reflejado en el proyecto, de modo que se proporcione las coordenadas exactas de su eje.

18. La tierra vegetal a retirar de los terrenos afectados, deberá ser acumulada en caballones de una altura no superior a 1'50 metros en un lugar próximo, libre de afección de la propia obra. Sobre ellos se sembrará una mezcla de semillas de especies propias del entorno, en dosis de 60 Kg./Ha., para que no pierdan eficacia biológica.

19. En los lugares donde los vehículos vinculados a la obra accedan a las vías de comunicación públicas, se habilitará un sistema de humectación y limpieza de las ruedas, de manera que se evite, en la medida de lo posible, el aporte de materiales de obra en estas vías.

20. Los estériles procedentes del movimiento de tierras y excavaciones, serán reutilizados en la propia obra para rellenos, terraplenes, etc., y en las medidas correctoras que los precisen. En caso necesario, se instalarán mallas para evitar corrimientos.

21. El uso de tierras de relleno se reducirá al mínimo y los sobrantes, en su caso, deberán ser retirados a vertedero controlado, cuya localización será comunicada a la Consejería de Medio Ambiente. No podrá depositarse ni acumularse ningún tipo de residuo sólido en terrenos adyacentes no afectados por la obra.

22. Las pendientes de las pistas de uso permanente no deberá superar valores medios el 9%, y en ningún caso superar el 15%, indicando las medidas contra la erosión que se proponen en aquellos tramos en los que sea preciso superar la pendiente del 9%.

### Capítulo IV Afecciones a la atmósfera

23. Durante el montaje, en caso de periodos de falta de lluvias que conlleven una desecación del terreno, se tomarán medidas tendentes a evitar la emisión de polvo a la atmósfera, consecuencia de los movimientos de tierra y la circulación de vehículos por los viales de servicio de la obra. Para ello, se procederá a la aplicación de riego suficiente, disminuyendo así la liberación de partículas en suspensión a la atmósfera.

24. Será obligación inexcusable, que en periodos de sequía, se hallen disponibles a pie de obra, los medios necesarios para

efectuar las labores de riego, antes de que comiencen las operaciones susceptibles de generar este impacto.

25. Dada la proximidad a diversos núcleos de población: Bustantigo, La Felgueriza, El Rebollo, etc., en caso de ser necesario realizar voladuras, se tomarán las precauciones necesarias para evitar la proyección al aire de materiales y se minimizarán los efectos de las vibraciones generadas por la deflagración y las detonaciones respectivamente. En cualquier caso la utilización de explosivos deberá realizarse con los permisos correspondientes del órgano competente en la materia.

26. Deberán efectuarse mediciones de los niveles sonoros en los puntos más desfavorables de Bustantigo, La Felgueriza, El Rebollo y en todos aquellos núcleos habitados o donde exista una elevada concentración de ganado. Dichas mediciones se llevarán a efecto con carácter previo al inicio de las obras y durante la fase de explotación, a fin de comprobar que dichos niveles se mantienen dentro de los permitidos.

27. Durante la fase de construcción los valores normales durante el día deberán ser inferiores a los 65 dBA, y durante la noche no superarán los 45 dBA a 250 metros fuera del perímetro y a sotavento. Salvo situaciones de emergencia, durante la fase de explotación no se realizarán actividades que sean susceptibles de incrementar el nivel sonoro por encima de los 45 dBA a la mencionada distancia de 250 metros y a sotavento. No se apuntan medidas correctoras sobre ruidos, lo que no obsta para que se impongan con posterioridad, incluso si fuera preciso medidas extremas, en caso de que los niveles registrados en la fase de explotación obligaran a ello.

### Capítulo V Protección de la flora y de la fauna

28. A la vista de la información faunística contenida en el estudio de impacto ambiental presentado, en particular la relativa a las poblaciones de aves, especialmente de las rapaces, se señala la necesidad de completar el estudio de las mismas antes de la construcción del área de ocupación, así como el seguimiento de dichas poblaciones en la zona de la futura instalación del parque eólico y su entorno.

29. Ante la ausencia de cualquier información sobre las poblaciones de quirópteros, se precisará de la realización de un estudio de estas poblaciones previo al inicio de la construcción, tanto del área de ocupación del parque eólico como del entorno.

30. Durante el periodo de construcción y en la fase de explotación del parque eólico, el promotor deberá realizar un seguimiento de las especies silvestres que transiten por su área de influencia, o en el entorno de las instalaciones eléctricas de evacuación. Se dará una atención especial a los quirópteros y a todas las especies incluidas en los catálogos de especies amenazadas con presencia en la zona. Estos datos serán objeto de análisis estadístico por técnicos especialistas en la materia, de modo que permitan aplicar estrategias de conservación y protección adecuadas.

31. En el diseño de la línea eléctrica de evacuación de su salida desde la subestación de transformación hasta su enganche a la línea de transporte, se tomarán las precauciones oportunas para minimizar el riesgo de electrocución de las distintas especies, por contacto. Cuando no sea posible, se procederá a instalar la zona de riesgo, empleando alguno de los sistemas de protección que existen en el mercado.

32. Se tomarán las medidas precisas para evitar choques contra el cable de tierra en los vanos que lo precisen.

33. Al objeto de evitar riesgos por colisión de aves, no se instalarán los aerogeneradores números 1, 2, 56, 57, 58, 62 y 63.

34. El promotor deberá tomar las medidas oportunas para corregir los posibles impactos que se produzcan sobre la fauna, y en especial, una vez quede demostrada la relación causa-efecto. Esta Consejería puede contemplar la imposición motivada de un cambio de posicionamiento o anulación de algún aerogene-



rador, acompañada de las correspondientes medidas para la restauración de la zona.

35. No se permitirá la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación del parque eólico, quedando los tratamientos sobre la flora, restringidos a actuaciones mecánicas, como tratamientos de roza.

36. Durante el replanteo se reubicarán los aerogeneradores 8 y 18 a fin de que no afecten a la presencia de la turberas existentes en dichas zonas. Esta reubicación se aplicará a todos aquellos aerogeneradores que puedan afectar a lagunillas, charcas y zonas húmedas.

37. Si los taludes resultantes en los desmontes fueran de una dimensión tal que provocaran un efecto barrera al paso de los animales, se habilitarán zonas de escape.

#### Capítulo VI

##### Afecciones a bienes culturales y arqueológicos

38. La Dirección General de Cultura establece las siguientes medidas correctoras:

- a) Los aerogeneradores mantendrán una distancia no inferior a 75 metros con respecto de los bienes arqueológicos.
- b) Las pistas de acceso o de servicio deben mantener una distancia mínima de 25 metros con respecto a los bienes arqueológicos.
- c) No podrá reutilizarse el camino existente como vial del parque en el entorno del túmulo 5-1 (según numeración del E.I.A.), perteneciente a la Necrópolis de Zapurrel, al menos en un perímetro de 50 metros con respecto al yacimiento.
- d) La subestación eléctrica debe reubicarse en una zona en donde no se vean afectados los bienes integrantes del patrimonio histórico.
- e) La pista de servicio no puede aprovechar la caja de La Carreiriga de Los Gallegos. Los nuevos viales deben mantener, como mínimo, 25 metros con respecto a esta caminería antigua.
- f) Los apoyos de la línea de evacuación no podrán construirse a menos de 25 metros de los bienes arqueológicos.
- g) Debe someterse a informe de esta Consejería el proyecto definitivo del parque eólico (incluyendo apoyos de la línea eléctrica y pistas de acceso a los mismos), debiendo contener las prescripciones establecidas, junto a un proyecto de actuación arqueológica que presentará, como mínimo, planes de balizamiento, seguimiento arqueológico y puesta en valor de los yacimientos arqueológicos ubicados en el entorno de las instalaciones.

#### Capítulo VII

##### Afecciones al paisaje

39. El impacto paisajístico es el aspecto más negativo que presenta un parque eólico, al suponer una ruptura brusca de la continuidad del paisaje por su presencia vertical y alineamiento. Para minimizarlo, todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., previstas en el interior del parque, estarán siempre soterradas, y la zanja, convenientemente definida en el proyecto constructivo, será objeto de restauración.

40. Por encontrarse el parque eólico en terrenos que cuentan con la clasificación urbanística de suelo no urbanizable de especial protección, en atención a los especiales valores naturales, ecológicos, paisajísticos, muy vulnerables porque apenas si existen estructuras artificiales, se propone la eliminación de los aerogeneradores señalados con los números 1, 2, 3 y 4, así como de los 59, 60 y 61, estos últimos para preservar las afecciones paisajísticas sobre La Braña de Campel, sita en las proximidades.

41. Se evitará el hormigón, tanto en muros (escolleras), como en capa de rodadura. Si en este último caso fuera preciso,

iría cubierta con capa de zahorra. La coloración de los materiales de la pista deberá ser acorde con las tonalidades del entorno.

42. Los aerogeneradores irán pintados en color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris.

43. El transformador de potencia anexo al edificio de la subestación, deberá rodearse de un cerramiento de muro de piedra o integrarse dentro del edificio, el cual deberá adaptarse a la tipología de la zona recogida en las Normas Subsidiarias del concejo.

44. En el parque deberá evitarse la utilización de alumbrado en la zona de aerogeneradores. En ambos aspectos deberá subordinarse la afección paisajística a lo que se establezca en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

45. Se propone eliminar los aerogeneradores denominados con los números 54, 55 y 56, al objeto de evitar afecciones paisajísticas al área de influencia al Alcornocal de Bojo, actualmente LIC, y en fase de ser declarado Monumento Natural por esta Consejería de Medio Ambiente.

#### Capítulo VIII

##### Recuperación ambiental

46. Finalizada la fase de construcción, y antes de la entrada en servicio del parque, se procederá a la recuperación medioambiental del terreno, eliminando el parque de maquinarias y elementos asociados.

47. Se desmontarán las infraestructuras provisionales y se procederá a la restauración del terreno, reduciendo la anchura de los viales de forma selectiva en función de su uso, hasta un tamaño mínimo que permita en cada caso las labores de mantenimiento. Se eliminarán las zonas de ensanche habilitadas para cruzamiento de vehículos durante las obras.

48. Se eliminarán viales no precisos en la fase de explotación (entre ellos todos los abiertos expresamente para construir la línea de evacuación), y se revegetará el entorno de cada aerogenerador, dejando el vial mínimo de acceso.

49. Sobre las cunetas, plataformas explanadas alrededor de los aerogeneradores, en los bordes de los viales a reducir, y en general en todas las superficies a recuperar, se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 10-15 cm. de espesor, procedente de la acumulada en caballones.

50. En ningún caso se realizarán extracciones del suelo en el entorno para este fin. Posteriormente, se sembrará y revegetará con especies propias de la zona de actuación, en densidades y aportes a definir en el plan de restauración. Se contemplará, dentro de las unidades de plantación y siembra, la partida correspondiente a enmiendas orgánicas e inorgánicas.

#### Capítulo IX

##### Plan de restauración

51. Para el cumplimiento del contenido del capítulo VIII (Recuperación ambiental), uno de los apartados del proyecto de ejecución citado en el artículo 17 del Decreto 13/1999, contendrá un plan de restauración en el que se concreten las medidas preventivas, correctoras y compensatorias de la declaración de impacto ambiental y sus anexos. En él se describirán las actuaciones a realizar tanto en memoria como en planos, el presupuesto general, los precios unitarios y los precios descompuestos de las distintas unidades de obra en materia de restauración ambiental. Este documento será valorado por este órgano ambiental previo a la autorización de la ejecución de las obras y quedará recogido en la resolución de aprobación del proyecto de ejecución.

El proyecto se refiere a la totalidad de la superficie afectada durante la fase de construcción y finalizada ésta a la totalidad precisa durante la de explotación.

Este plan incluirá:

- a) La cuantificación de las afecciones susceptibles de ser previstas con base en los planos de obra definitivos, la descripción de las operaciones para la restauración topográfica vegetal y el presupuesto (presupuesto general, precios unitarios y precios descompuestos), de las distintas unidades de obra en materia de restauración ambiental. Se contemplarán dentro de las unidades de plantación y siembra, lo correspondiente a enmiendas orgánicas e inorgánicas. Asimismo incluirá las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores de montaje: Ruidos, polvo, tráfico y otros.
- b) Planimetría a escala 1/5.000 o mayor, recogiendo los elementos a construir, y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.
- c) Un reportaje fotográfico de las zonas concretas donde se emplazarán los distintos elementos susceptibles de generar impacto, a efecto de un futuro seguimiento fotográfico de la obra y de las labores de restauración.
- d) Propuesta de programa de mediciones de ruido durante la fase operativa del parque, a incluir en el plan de seguimiento, en varios puntos significativos, entre los que figurarán los núcleos de Bustantigo, El Rebollo, así como en el paraje denominado "La Granja del Marqués".
- e) Como anexo número 1, se incluirá el programa de vigilancia, con las propuestas del promotor para adaptar a las características de este parque eólico y su entorno, el desarrollo previsto en el apartado 3.4 del anexo al Decreto 13/1999, tanto en la fase de obra como en el posterior seguimiento.
- f) Como anexo número 2, se incluirá el plan de desmantelamiento que contemple: I) Descripción de las operaciones a desarrollar cuando se proceda al desmantelamiento de todo resto de presencia de esta actividad; II) Restauración final para recuperar el medio, de modo que quede lo más semejante posible al estado de la fase preoperacional; III) Retirada a vertedero controlado, según su naturaleza, de los residuos tóxicos y todo material no reciclable; IV) Presupuesto detallado de todo el proceso, a fin de fijar la fianza prevista en el artículo 19 del Decreto 13/1999, que avale el desmantelamiento.

52. Recibido del órgano sustantivo el plan de restauración, se emitirá por parte del órgano ambiental en el plazo de un mes, un informe vinculante al que se refiere el apartado a). La resolución que apruebe el proyecto de ejecución deberá incorporar, en su caso, los condicionados que se estime necesario imponer al plan de restauración, en el citado informe. En el cómputo del plazo, no se incluirán los periodos consumidos en consultas y retrasos imputables al promotor.

#### Capítulo X Programa de vigilancia ambiental

53. Como parte integrante del plan de restauración, se desarrollará un programa de vigilancia ambiental, con el fin de garantizar su cumplimiento y de observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro del parque y en su entorno. Asimismo, se posibilita la detección de impactos no previstos y la eventualidad de constatar la necesidad de modificar, suprimir o añadir alguna medida correctora, respecto a las contenidas en esta D.I.A.

Este programa se pondrá en marcha cuando el promotor indique al órgano ambiental el inicio de las obras, de acuerdo con lo previsto en la disposición final 3.4 del Decreto 13/1999, que lo subdivide en tres fases.

54. Deberá darse traslado al interesado y al órgano sustantivo, de los informes ordinarios consecuencia de las inspecciones

ya previstas en el Decreto, en las cuales deberá estar presente, por parte del promotor, al menos el director ambiental.

55. Deberá darse traslado de los informes complementarios a los mismos interesados, cuando a consecuencia de visita a la obra, se detecten hechos o circunstancias relevantes que deban quedar recogidos en el expediente, así como de las nuevas medidas correctoras o modificaciones que sea necesario introducir a las medidas indicadas en esta D.I.A. y sus anexos.

#### Capítulo XI Fase de replanteo

57. Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará:

- a) La cartografía a escala 1:5.000 (o a mayor detalle), del lugar preciso donde aparezcan todos y cada uno de los elementos a construir, tanto de carácter permanente como temporal, así como las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso.
- b) Certificación de la puesta a punto de motores, camiones y de la maquinaria que se empleará durante las obras, etc.
- c) Fecha prevista para el comienzo de las obras.

58. El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de la Consejería de Medio Ambiente, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta D.I.A., que se remitirá al interesado y al órgano sustantivo.

59. Confirmada la fecha de inicio, y al menos con dos días laborables de antelación, se facilitará también al órgano ambiental un calendario en el que figurarán todas las obras y actividades a realizar. Se hará mención especial a las actuaciones más agresivas hacia el medio y al conjunto de medidas protectoras, correctoras y compensatorias, de carácter ambiental, que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra. Este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del programa de vigilancia, a partir del inicio de la obra.

#### Capítulo XII Fase de construcción

60. Cada mes se remitirá al órgano ambiental un informe del director ambiental sobre la evolución de la obra respecto a las previsiones del proyecto, y de su plan de restauración e incidencias ambientalmente relevantes, así como un calendario real de la evolución prevista para la obra en el mes siguiente, con indicación de las actividades programadas, señalando aquellas que sean críticas, y las medidas correctoras a tomar.

61. Cada trimestre se informará sobre la evolución de las obras en ese periodo, con indicación de las incidencias, desviaciones respecto a previsiones y causas. Se acompañará material fotográfico y cartografía 1:5.000 donde se recogerá el trabajo realizado y el pendiente, relativo a los distintos elementos que conforman la obra.

#### Capítulo XIII Finalización de la obra

62. En un plazo máximo de dos meses desde la finalización de la obra, contemplados en el plan de restauración, se presentará una memoria en la cual figure al menos:

- a) Cartografía a escala 1:5.000 o a mayor detalle, donde aparezcan los elementos construidos y las zonas donde se aplicaron las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.
- b) Reportaje fotográfico de las zonas en las cuales quedaron implantados los diversos elementos.
- c) Certificación del director ambiental de la obra acreditando la calidad de los elementos, y de los materiales empleados para las operaciones de corrección y protección ambiental, y que se han seguido las instrucciones y recomendaciones incluidas o derivadas de la presente declaración ambiental.

d) Informe sobre los trabajos arqueológicos realizados conforme a lo recogido en el apartado relativo a "Afecciones a bienes culturales y arqueológicos", que será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura para que emita juicio sobre la adecuación de las obras, y el cumplimiento de los condicionados para la protección de los valores del patrimonio histórico artístico.

e) Definición de imprevistos y contingencias acaecidos durante la realización de las obras.

63. En el informe de inspección correspondiente a esta fase, o en anteriores informes, podrá proponerse (de forma motivada) al órgano sustantivo, que la devolución de la fianza, calculada según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 13/1999, una vez reservado el aval por el importe total del presupuesto del proyecto de desmantelamiento, no sea total.

64. La devolución de la fianza, en su caso, no sería por el importe del saldo resultante, sino por un porcentaje del mismo, con el fin de disponer de un aval que respalde los resultados del plan de restauración.

#### Capítulo XIV Plan de seguimiento

65. La fecha del acta de puesta en marcha se considerará como fecha de inicio, a efectos del plan de seguimiento que ha de ejecutar el promotor, y cuyo contenido básicamente se ceñirá a lo señalado en el apartado 3.4.2 del anexo al Decreto 13/1999 ya citado, con la exclusión de lo indicado para los emplazamientos en la franja costera.

66. Con carácter semestral (primavera y otoño), se presentará un informe que contenga al menos:

- Reportaje fotográfico de los avances del proceso de regeneración de la cubierta vegetal o de los distintos aspectos paisajísticos.
- Cronograma de los procesos de mantenimiento del parque eólico, que permitan conocer las posibles afecciones al medio durante la fase de explotación del mismo.
- El resultado de la vigilancia de las posibles pérdidas de aceites u otros productos procedentes de los aerogeneradores.
- Si se produce algún cambio en los tipos de los aceites, lubricantes, etc., a utilizar, o cualquier incidencia o accidente con relevancia ambiental.
- Resultados del programa de mediciones de ruidos que, excepcionalmente, durante el primer semestre se presentaran mensualmente.

67. El último informe semestral incluirá un reportaje fotográfico aéreo del total del parque eólico, señalando el perímetro del mismo, al objeto de evaluar la eficacia de las labores de restauración.

68. En consonancia con el contenido de los apartados números 28, 29 y 30 del capítulo V, la empresa promotora realizará, dentro de su plan de seguimiento y vigilancia ambiental, un estudio sobre la incidencia de las instalaciones del parque sobre la fauna, y de manera específica se atenderá a afecciones sobre quirópteros, anfibios, aves. El contenido y metodología del estudio serán sometidos a informe del órgano ambiental, al cual se remitirán avances semestrales de dicho estudio acompañando a la documentación señalada en el apartado anterior.

69. Salvo que alguna circunstancia obligara a pronunciarse con anterioridad sobre algún aspecto concreto, transcurridos los dos años, se emitirá por parte de esta Consejería, un informe relativo a los resultados del seguimiento, referido al menos a los obtenidos con las labores de restauración de las zonas alteradas.

70. Recibidas las alegaciones u observaciones del promotor, puede determinarse por esta Consejería:

- La finalización del seguimiento y liberación, en su caso, de la fracción de la fianza aún retenida, o su aplicación si estuviera justificada, en labores de restauración no realizadas por el promotor.
- La prórroga del mismo, por una sola vez, a los solos efectos de un seguimiento de aspectos faunísticos concretos, señalando duración y características del mismo.
- La imposición si fuera necesario, de medidas preventivas correctoras y compensatorias que procedieran, destinadas a anular o minimizar impactos negativos.

#### Capítulo XV Fase de abandono

71. En los seis meses previos a la finalización de la actividad del parque, se remitirá un informe al órgano ambiental, a través de la D.G. de Industria y Energía, que será aprobado, si procede, con las observaciones oportunas. Deberá contener las acciones previstas por el promotor para cumplir todos los aspectos relativos a la restauración final, contemplados en el plan de restauración.

72. En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento, y por el mismo conducto, se enviará al órgano ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental, especialmente lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos, así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

73. Para que pueda llevarse a cabo la devolución de la fianza, será preceptiva la aceptación de este informe, sin ninguna reserva, por parte del órgano ambiental.

#### Capítulo XVI Condicionados adicionales

74. Cualquier modificación que se pretenda introducir en el proyecto de ejecución respecto a la potencia unitaria de cada aerogenerador, al objeto de obtener una mayor eficiencia ecológica en la producción de energía del parque, deberá ser comunicada al órgano ambiental, el cual informará al respecto. Podrá exigirse una nueva evaluación de impacto ambiental, si se considera que la importancia de la modificación, sobre las variables ambientales afectadas, lo justifica.

75. Las condiciones señaladas en esta declaración son de obligado cumplimiento por el promotor, el cual podrá solicitar al órgano ambiental la revisión de las medidas señaladas con objeto de modificarlas o cambiarlas, en aquellos supuestos que tecnológicamente presenten dificultades para su implantación, o impliquen la modificación sustancial en la eficiencia de la actividad eólica, aportando la documentación técnica que justifique las nuevas medidas propuestas. En el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud, se notificará al órgano sustantivo el acuerdo adoptado por el órgano ambiental, para que tome las medidas oportunas y lo comunique al promotor.

76. Esta Consejería, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo, podrá dictar condiciones adicionales a la presente D.I.A., en función tanto de los resultados del seguimiento de los trabajos de ejecución del parque, como de lo que aconteciera durante su explotación, o ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado inicialmente.

77. Si una vez emitida esta declaración, se manifestase algún otro impacto severo o crítico sobre el medio ambiente, el órgano sustantivo por iniciativa propia, o a solicitud del órgano ambiental, podrá suspender cautelarmente la actividad, hasta determinar cuales son las causas de dicho impacto y se definen las medidas correctoras precisas para corregirlo o minimizar sus efectos.

78. El presente acuerdo no exime al promotor de solicitar todos los permisos necesarios a los organismos competentes

para llevar a cabo la actividad, y está obligado a cumplir todas las disposiciones que se dicten con posterioridad con relación a este tipo de actividades.

79. Los viales de uso exclusivo para el parque, deberán estar provistos en su inicio de sistemas disuasorios de paso y de señalización vial homologada "ad hoc", para restringir su uso a vehículos de servicio al mismo.

En Oviedo, a 24 de enero de 2001.—El Consejero de Medio Ambiente.—2.245.

#### Anexo número 1

##### Descripción inicial del Parque Eólico "Sierra de Carondio y Muriellos"

• Está constituido por 51 aerogeneradores, con una potencia inicialmente prevista de 750 Kw. cada uno.

• Está situado en la Sierra de Carondio y Muriellos, término municipal de Allande, Villayón e Illano, con una longitud aproximada total de 20.900 metros.

• Cada aerogenerador consta de una torre tronco-cónica de 45 metros de altura. Sobre la base superior se sitúa una góndola que incluye el generador y multiplicador unido al rotor, sobre el que se montan tres palas que cierran un diámetro de 48.2 metros.

• Cada aerogenerador dispondrá de un centro de transformación dentro del mástil, para elevar la tensión de 750 V. a 20 kV.

• Dentro del parque, las líneas de conexión de los aerogeneradores con la subestación para telemando, transporte de energía y otros servicios, serán subterráneas y suman aproximadamente una longitud de zanja de 15.800 metros.

• La evacuación de la energía se realizará desde una subestación 20/30 kV. (constituida por un edificio para el control del parque, la propia subestación, y otros servicios auxiliares), por medio de una línea aérea de simple circuito, de unos 8 Km. de longitud, hasta la subestación de transformación del Parque Eólico de la Sierra de los Lagos.

• El volumen del movimiento de tierras preciso para la instalación del parque se estima en torno a los 10.428 m<sup>3</sup>.

#### Anexo número 2

##### Resumen de las alegaciones

A. Por lo que se refiere a la alegación presentada por A.N.A. este escrito hace relación a distintos aspectos, resumidos en los siguientes puntos:

1. Las instalaciones de parques eólicos suponen una brutal modificación del paisaje de Asturias por instalarse especialmente en las cimas de las montañas. El impacto del conjunto de parques podría rozar o sobrepasar los derechos civiles del ciudadano a un medio ambiente digno, el cual no se evalúa en ningún lugar de la documentación. A este hecho se une el que la totalidad de parques solicitados solamente lo conoce la Administración del Principado.
2. La energía producida no viene a sustituir a ninguna otra de generación más lesiva o contaminante, sino que se suma al gran excedente energético asturiano.

3. No se cita la perturbación de las emisiones no moduladas de TV y radio que generan rotors con palas de diámetro de más de 30 metros en un radio de hasta 5 Km.

4. Multiplicación de pistas, tendidos, edificios control, etc., por nuestros montes, siguiendo el único criterio de lucro y sin que la Administración imponga otros de carácter social y ambiental.

En respuesta a la alegación presentada por A.N.A., cabe destacar:

1. En cuanto a la modificación del paisaje originada por la instalación de los parques eólicos, efectivamente, ejercen éstos una modificación en el paisaje dado el gran tamaño de los aerogeneradores y la concentración de ellos en número variable, que los hacen visibles a distancias relativamente grandes.

No obstante lo anterior, el Decreto 13/1999, de 9 de abril, en su artículo 14 describe la posibilidad de que existan solicitudes en competencia, caso que no ocupa al presente proyecto. En el anexo 3 de dicho documento, se relacionan el conjunto de contenidos de los estudios de impacto ambiental, los cuales deberán describir el estado actual del área afectada por el proyecto en el área de una envolvente de 5 y 10 Km. respectivamente.

El presente parque eólico se situará a una distancia inferior a 10 Km. y superior a 5 Km. del futuro parque eólico a situar en el entorno del Pico Gallo en la Sierra de los Lagos (Pola de Allande), solicitado por el mismo promotor y que compartirá con el presente parque, la misma subestación de transformación. Aunque se encuentra dentro del paisaje protegido de las Sierras de Carondio y Valledor, no existe ningún tipo de declaración ni P.R.U.G. posterior y además no ocupa zona de exclusión alguna de las señaladas en el Decreto 13/1999. Por tanto se puede decir que de esta forma quedan consideradas las internalidades medioambientales y culturales que pudiera generar la instalación del presente parque.

2. En lo que se refiere al punto 2, se puede decir que en efecto, la energía producida no va a sustituir de forma constante la energía producida de forma más lesiva medioambientalmente, dado el carácter convulsivo e imprevisible de los vientos que generalmente tiene diariamente el viento. Sin embargo, tendrá un carácter prioritario la producción de energía eólica, en la bolsa diaria de producción eléctrica. De aquí la ventaja de ésta frente a otras formas de generación de energía producida con materias primas no renovables.
3. El o los promotores de parques eólicos serán los responsables de aplicar las medidas correctoras necesarias para anular las perturbaciones de las emisiones modulares de televisión, radio, etc., debidas al efecto del funcionamiento del correspondiente parque eólico.
4. La apertura de pistas quedará reducida a las mínimas posibles, ya que se utilizarán fundamentalmente las preexistentes y el trazado de la línea de evacuación ha sido intencionalmente contrastada por el promotor y la Consejería de Educación y Cultura.

B. En cuanto a las alegaciones presentadas por don Javier Navia-Osorio García-Braga, considerando distintos relativos a la propiedad y sus usos, las cuales no competen la resolución a esta Consejería de Medio Ambiente.



CONFORME  
El Jefe del Servicio

Javier M. Andrés Muñoz

985106675

GOBIERNO DEL PRINCIPADO D

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y

**EXPTE Nº: PE-26 REP: LRR/AFG**  
**RESOLUCIÓN de 18 de MAYO de 2009**  
**Por la que se aprueba el proyecto de**  
**ejecución de parque eólico.**

**RESOLUCIÓN**

En el expediente PE-26 tramitado a instancias de GENERACIONES ESPECIALES I, S.L. con domicilio a efectos de notificaciones en la PLAZA DE LA GESTA, 2 33007 - OVIEDO, sobre aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones del parque eólico denominado SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS, ubicado en SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS (ALLANDE, ILLANO y VILLAYÓN), resultan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por Resolución de fecha 10 de febrero de 2005 se otorgó autorización administrativa a GENERACIONES ESPECIALES I, S.L. para la instalación del parque eólico SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS, a ubicar en la SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS (ALLANDE, ILLANO y VILLAYÓN) con las siguientes características:

Parque eólico formado por 61 aerogeneradores de 750 KW de potencia. Líneas subterráneas de alta tensión a 20 KV de interconexión de los generadores. Subestación de 20/132 kv y 60 MVA de potencia. Línea aérea de A.T. a 132 KV de 8.700 m. de longitud aproximadamente a conectar a la subestación de transformación del Parque Eólico de la Sierra de los Lagos.

**SEGUNDO:** Con fecha 3 de febrero de 2006, la empresa GENERACIONES ESPECIALES I, S.L. solicita la concesión de una prórroga para la presentación del proyecto de ejecución.

**TERCERO:** Por Resolución de fecha 8 de febrero de 2006 se concedió a GENERACIONES ESPECIALES I, S.L. prórroga de seis meses para la presentación del proyecto de ejecución del parque eólico PE-26 SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS.

**CUARTO:** Con fechas 28 y 29 de marzo de 2008 GENERACIONES ESPECIALES I, S.L. solicita la Aprobación del Proyecto de ejecución del parque eólico con las siguientes modificaciones:

Parque eólico "Sierra de Carondio y Muriellos" formado por 25 aerogeneradores de 2.000 KW de potencia con centro de transformación de relación 0,69/20 KV y 2.100 kVA cada uno. Seis líneas subterráneas de alta tensión a 20 KV de interconexión con subestación de interior blindada tipo GIS de relación 20/132 KV y dos transformadores de 50 MVA cada uno, compartida con el parque eólico de "San Roque" (PE-43).

985106675

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

**QUINTO:** Con fecha 4 de abril de 2008 se solicitó informe y condicionado al proyecto de ejecución al Servicio de Restauración y Evaluación de Impacto Ambiental, al Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural, al Ayuntamiento de Allande y al Ayuntamiento de Villayón. Idéntica solicitud se realizó con fecha 17 de mayo de 2008 a la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, 13 de junio de 2008 a RETEVISIÓN I, S.A.U. y 11 de diciembre de 2007 al Servicio de Planificación y Gestión de Montes.

**SEXTO:** Con fecha 28 de abril de 2008 el Ayuntamiento de Villayón informa favorablemente sobre la instalación solicitada, condicionado a lo que determine el informe del Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural.

**SÉPTIMO:** Con fecha 27 de abril de 2008 el Ayuntamiento de Allande señala que para la aprobación del proyecto de ejecución del parque eólico es necesaria la aprobación de un plan especial urbanístico en dicho ayuntamiento.

**OCTAVO:** Con fecha 18 de mayo de 2008 el Servicio de Restauración y Evaluación de Impacto Ambiental emite informe favorable a la instalación del parque, señalando una serie de condicionados y puntualizaciones.

**NOVENO:** Con fecha 9 de agosto de 2008 RETEVISIÓN I, S.A.U. informa favorablemente sobre la instalación solicitada.

**DÉCIMO:** Con fecha 28 de junio de 2007 la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento informa favorablemente sobre la instalación solicitada.

**UNDÉCIMO:** Con fecha 23 de junio de 2008, se reitera solicitud de informe y condicionado al Servicio de Planificación y Gestión de Montes, sin que se recibiese respuesta en el plazo legalmente establecido.

**DUODÉCIMO:** En sesión de 3 de marzo de 2009, el Pleno del Ayuntamiento de Llano adopta el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial para parque eólico en Sierra de Carondio y Muriellos.

**DECIMOTERCERO:** En sesión de 25 de marzo de 2009, la Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias acordó informar favorablemente, con prescripciones y recomendaciones adicionales, al Proyecto constructivo del Parque Eólico Sierra de Carondio y Muriellos, en el que no se tratan los accesos externos al parque.

**DECIMOCUARTO:** En sesión de 2 de abril de 2009, el Pleno del Ayuntamiento de Villayón adopta el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial para parque eólico en Sierra de Carondio y Muriellos.

**DECIMOQUINTO:** En sesión de 30 de abril de 2009, el Pleno del Ayuntamiento de Allande adopta el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial para parque eólico en Sierra de Carondio y Muriellos.

**DECIMOSEXTO:** Con fecha 12 de mayo de 2009, GENERACIONES ESPECIALES I, S.L. deposita aval bancario por importe de SEISCIENTOS UN MIL DOCE EUROS CON 10 CÉNTIMOS (601.012,10 EUROS), para la construcción del parque eólico de

985106675

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

acuerdo con el artículo 19 del Decreto 13/1999 de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Administración del Principado de Asturias, y por razón de la materia, la Consejería de Industria y Empleo, es competente para conocer y resolver el presente expediente en virtud de lo establecido en el Apartado 8,d) del Anexo I del Real Decreto 4100/1982, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de Industria y Energía, el Real Decreto 386/1985, de 9 de enero al Real Decreto 838/85, de 30 de mayo, sobre ampliación y adaptación de las funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de Industria y Energía, y el Decreto 34/2008, de 28 de noviembre, del Presidente del Principado, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO: La solicitud de aprobación de proyecto se ha presentado en tiempo y forma de acuerdo con el art. 17 del Decreto 13/1999 citado anteriormente, habiéndose seguido todos los trámites establecidos.

TERCERO: La autorización administrativa para la construcción del parque eólico PE-28 SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS, señala una potencia unitaria por aerogenerador y un número de ellos. A la vista de que la rápida evolución tecnológica de la energía eólica ha modificado las características técnicas de dichas máquinas, siendo las actualmente existentes en el mercado de mayor potencia y consecuentemente de mayor tamaño, el proyecto de ejecución contempla un menor número de aerogeneradores pero de mayor potencia, habiendo sido favorablemente informados estos cambios tanto por el órgano ambiental, el cultural como por el resto de administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, por lo que el proyecto presentado se ajusta a lo señalado en la reglamentación aplicable a las instalaciones eléctricas y cumple con los requisitos señalados en la autorización administrativa así como las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental.

CUARTO: Mediante Resolución de 3 de agosto de 2007, de la Consejería de Industria y Empleo, se delega en el titular de la Dirección General de Minería y Energía la competencia para resolver el presente expediente.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, La Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, por la presente

RESUELVO

ÚNICO: APROBAR el PROYECTO Constructivo de parque eólico de fecha 22 de marzo de 2008, suscrito por D. Casimiro Fernández Álvarez con visado del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste de España, inscrito al folio 18, asiento 148 y el PROYECTO de Construcción de subestación de fecha 13 de marzo de 2008, suscrito por D. Casimiro Fernández Álvarez con visado del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste de España, inscrito al folio 18, asiento 130,

985106675

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

correspondientes respectivamente a la instalación del parque eólico denominado SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS y la subestación eléctrica de evacuación de la energía, a ubicar en la SIERRA DE CARONDIO Y MURIELLOS (ALLANDE, ILLANO y VILLAYÓN) cuyas características son las siguientes:

Parque eólico "Sierra de Carondio y Muriellos" formado por 25 aerogeneradores de 2.000 KW de potencia con centro de transformación de relación 0,69/20 KV y 2.100 KVA cada uno. Seis líneas subterráneas de alta tensión a 20 KV de interconexión con subestación de interior blindada tipo GIS de relación 20/132 KV y dos transformadores de 50 MVA cada uno, compartida con el parque eólico de "San Roque" (PE-43).

La presente Resolución se otorga con las condiciones impuestas en la Autorización Administrativa, en la Declaración de Impacto Ambiental y las especiales siguientes:

*Primera.*- Las instalaciones a que se refiere el proyecto que se aprueba se ajustarán estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que la sean de aplicación.

*Segunda.*- Las obras deberán comenzar en el plazo máximo de UN AÑO contando a partir de la fecha de recibo de la presente resolución por el interesado, que deberá comunicar a esta Consejería el nombre y dirección del ingeniero Director de las obras, así como la fecha de comienzo de las mismas, a efectos de las inspecciones de comprobación que el citado Organismo estime necesario realizar durante la ejecución, así como la de su terminación para proceder a levantar el Acta de Inspección y la Autorización de puesta en marcha e inscripción definitiva.

*Tercera.*- El plazo para la puesta en marcha de la instalación será de 14 MESES meses a contar desde la fecha del inicio de las obras.

*Cuarta.*- El titular de la instalación deberá dar cuenta de la terminación de las obras a la Dirección General de Minería y Energía y solicitará la extensión del Acta de puesta en marcha. A dicha solicitud se acompañará la siguiente documentación:

-Certificado de final de obra suscrito por el Director de la misma y visado por el Colegio Profesional correspondiente. En él han de constar los valores de las mediciones de las tensiones de paso y contacto aplicadas.

-Documentación de la instalación de baja tensión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en particular en los ITC-BT-04 e ITC-BT-05.

-Contrato de mantenimiento de las instalaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, en el artículo 20 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, así como en el artículo 23 del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias.

No se pondrá en funcionamiento la instalación en tanto no se disponga de la citada Acta de puesta en marcha.



DOC. 4



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS  
www.asturias.es

- [Inicio](#)
- [Accesibilidad](#)
- [Contacta con nosotros](#)
- [Direcciones y Teléfonos](#)
- [Contenido de la web](#)
- [Correo](#)

Estás en

[Inicio](#) [BOPA y Legislación](#) **Resultados Buscador BOPA**

## Consulta de una disposición

[Disposición anterior](#) [Disposición siguiente](#)



[Consultar boletín 22/12/2001\(679 Kb\)](#)

- [Regresar al sumario del boletín](#)

### Boletín Nº 295 del Sábado 22 de Diciembre de 2001

#### OTRAS DISPOSICIONES

##### CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y POLITICA TERRITORIAL

###### CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y POLITICA TERRITORIAL

ACUERDO de 5 de noviembre de 2001, adoptado por la Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), relativo a la aprobación definitiva de una modificación de las Normas Subsidiarias de Allande, Parque Eólico Sierra de los Lagos (expediente CUOTA: 954/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 40, 41 y 49 de la Ley del Suelo de 1976, y artículos 132 y 161 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico Estatal, en relación con el Decreto 169/1999, de 9 de diciembre, por el que se regula composición, competencias y funcionamiento de la CUOTA, se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Allande, excepto en lo relativo a la introducción de una categoría específica de suelo no urbanizable de reserva para parque eólico específicamente referido al proyecto concreto. Los terrenos mantendrán la calificación urbanística originaria, pasando a configurarse el uso como de gran industria-parque eólico como incompatible, susceptible de autorización en el ámbito que le asigne el Plan Especial.

Contra este acuerdo los particulares interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el 26 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. No obstante, en el plazo de un mes podrá interponerse el recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Las Administraciones Públicas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo frente a esta resolución en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Dentro de dicho plazo, podrá requerir previamente a esta Consejería para que anule o revoque esta resolución, requerimiento que se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, no es contestado.

Cuando hubiera precedido el requerimiento, el plazo de dos meses para la formulación del recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.


Todo ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 44 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Oviedo, a 23 de noviembre de 2001.—La Jefa del Servicio de la Secretaría de la CUOTA.—18.552.

• [Regresar al sumario del boletín](#)

[Disposición anterior](#) [Disposición siguiente](#)

© Copyright 2006. Gobierno del Principado de Asturias

- [Aviso Legal](#)
- | [Política de Privacidad](#)
- | [Contactar](#)
- | 

# I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

## ● OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

*ACUERDO de 30 de marzo de 2009, adoptado por la Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), por la que se aprueba la revisión de las normas subsidiarias para la instalación de parque eólico Sierra de Carondio y Muniellos. Expte. CUOTA: 234/2007.*

Se aprueba definitivamente, por unanimidad, la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias que pretende posibilitar la instalación de un parque eólico en la sierra de Carondio y Muniellos, mediante la tramitación de un Plan Especial. No obstante la Comisión entiende que esta modificación es incesaria en la medida que ya fue tramitada una modificación de las Normas Subsidiarias aprobada por la CUOTA en fecha 5 de noviembre de 2001.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 88 y 101 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (Decreto Legislativo 1/2004 de 22 de abril, BOPA 27-4-2004), en relación con el Decreto 169/1999, de 9 de diciembre, por el que se regula composición, competencias y funcionamiento de la CUOTA y su primera y segunda modificación por Decretos 118/2002, de 19 de septiembre y 202/2003, de 9 de diciembre (BOPA 14-12-1999, 1-10-2002 y 16-10-2003 respectivamente).

Contra este acuerdo los particulares interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de conformidad con lo previsto en art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el 26 de la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. No obstante, en el plazo de un mes podrá interponerse el recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano, de conformidad con lo establecido en el art. 107 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por el Ley 4/99, de 13 de enero.

Las Administraciones Públicas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo frente a esta resolución en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Dentro de dicho plazo, podrá requerir previamente a esta Consejería para que anule o revoque esta resolución, requerimiento que se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, no es contestado.

Cuando hubiera precedido el requerimiento, el plazo de dos meses para la formulación del recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.

Todo ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 44. y 46.6. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Oviedo, a 3 de abril de 2009.—El Secretario de la Cuota.—10.297.

# PARQUE EÓLICO DE LA SIERRA DE CARONDIO



**PATRIMONIO CULTURAL**

**SEPTIEMBRE 2009**

**RUBÉN MONTES LÓPEZ  
ARQUEÓLOGO**

## **ÍNDICE**

1. OBJETO	3
2. DESCRIPCIÓN DE AFECCIONES Y MODIFICACIONES	4
3. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS	8
4. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA	10
ANEXO FOTOGRÁFICO	11
PLANIMETRÍA	18

## **1. OBJETO**

---

El objeto del presente informe, encargado por la empresa **Generaciones Especiales I, S.A.**, es la descripción de ciertas modificaciones introducidas en el trazado del vial interior del parque eólico de la Sierra de Carondio entre los aerogeneradores 10 y 20, siguiendo las prescripciones recogidas en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias de 25 de marzo de 2009 y en el dictamen de 10 de Julio de 2009. El objetivo fundamental pretendido es el alejamiento del vial a no menos de 25 m de cualquier bien integrante del patrimonio cultural de Asturias.

*Acuerdo de 25 de Marzo de 2009:*

*" 3.-En cuanto a la utilización como vial interno del parque eólico de los tramos afectados por la Carreiriega de los Gallegos, se estará a lo prescrito por esta Consejería de Cultura, en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, BOPA de 27 de febrero de 200, que establece –La pista de servicio no puede aprovechar la caja de la Carreiriega de los Gallegos. Los nuevos viales deben mantener como mínimo 25 metros con respecto a esta caminería antigua-. Se exceptuarán aquellos tramos en los que se hayan perdido las características históricas de este camino, en los podrá ser utilizada la caja de la misma como vial. Todo ello para evitar, en la medida de lo posible, el impacto que supondría la apertura de un nuevo vial al lado del citado camino histórico"*

*Dictamen de 10 de Julio de 2009:*

*"Se acuerda comunicar la necesidad de realizar una inspección al entorno de los túmulos 9, 10, 11, 12, 13 y 16, para replantear sobre el terreno la situación de cada túmulo en particular y arbitrar la solución correspondiente a cada uno de ellos, debido a que el acondicionamiento de la pista puede incidir negativamente sobre los túmulos cercanos a la misma en los tramos en la distancia entre los túmulos y la pista sea inferior a los 25 m"*

Para la realización de este estudio se ha realizado un reconocimiento de campo con el objeto de verificar, mediante el replanteo sobre el terreno, la adecuación de las variantes introducidas en el proyecto a las aludidas prescripciones, así como analizar la incidencia del nuevo trazado sobre los bienes conocidos en el entorno o cualquier otro que se pudiera documentar en el transcurso de la inspección de campo.

## **2. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES**

---

Las modificaciones introducidas en el trazado del vial interno del parque se concentran en cinco sectores, ubicados todos ellos en el tramo comprendido entre los aerogeneradores 10 y 20. De Noreste a Suroeste, los diferentes sectores son los siguientes:

- Sector 1. Se trata de una zona localizada en el collado situado entre A *Peña'l Conde* (al Oeste) y el alto de *Moyapán* (al Este), en el paraje conocido como *Os Penedlus*. En este punto se concentran varios elementos patrimoniales cuya escasa distancia al vial proyectado inicialmente hacía necesaria la variación de su trazado, que originalmente discurría por la pista de factura contemporánea que atraviesa la zona. Los bienes involucrados son los siguientes:
  - *Carreiriega de los Gallegos*. El itinerario del camino antiguo, que hasta esta zona se encuentra desfigurado por la apertura de una pista que parte del alto de Bustantigo, por lo que no cabe considerar afecciones, conserva en este sector un tramo discontinuo de caja antigua subdividido en tres segmentos de diversa entidad:
    - Tramo oriental que va desde el collado al pie de *Moyapán*, donde se separa de la referida pista, y *Os Penedlus*, en donde el vial se bifurca, discurriendo el otro ramal por la falda meridional de *Moyapán* hasta alcanzar la carretera ALL-4 en un punto próximo al Alto de Bustantigo.
    - Tramo central que discurre paralelo a unos 20 m de la pista desde *Os Penedlus* hacia el Oeste, hasta cruzarse con otro camino que se dirige al mediodía, en cuyas inmediaciones se pierde.

- Tramo occidental muy difuminado, hasta el punto de poder reseguirse tan sólo unos pocos metros, encontrándose desaparecido en el punto de entronque con la pista actual, por cuyo trazado continuaría el camino.

- Conjunto tumular. Se localizan en el ámbito de influencia inmediata de las obras un total de cinco estructuras tumulares, recogidas en el Inventario arqueológico de Allande (Camino y Viniegra, 1990) como parte integrante (Sector H –*El Peneo del Conde*–) del sector oriental de la amplia necrópolis tumular de la Sierra de Carondio.

La modificación planteada en este tramo en el trazado del vial interno del parque consiste en su desvío hacia el Norte desde el collado al pie de *Moyapán*, separándose más de 25 m del segmento oriental del tramo de la *Carreiriega de los Gallegos* que conserva caja antigua y de los dos túmulos (nº 16) que se encuentran al pie de la pista. Superados estos obstáculos, el vial vuelve a girar hacia el Sureste para, tras atravesar el espacio entre los túmulos nº 16 y nº 15, de cuyos respectivos perímetros se mantiene en todo momento a más de 25 m, regresar a la pista, que discurre suficientemente alejada en este punto de la *Carreiriega*. Tras un corto tramo solapado a la pista, el vial se desplaza unos metros al Sur con el objeto de mantener una distancia adecuada respecto al túmulo nº 13 y posteriormente, hacia el Norte, para alejarse los preceptivos 25 m tanto de este túmulo nº 13 como del sector occidental de este tramo de la *Carreiriega*. Superada esta zona el vial regresa a la pista en el punto en que arranca el vial que llevará a la subestación. Éste se mantiene en todo momento a una distancia superior a los 25 m del camino antiguo.

▪ Sector 2. El conflicto que se encuentra en el origen de la variación propuesta se debe a la identificación, a escasos metros de la pista que se preveía utilizar como vial interior del parque, de un tramo de varias decenas de metros de longitud de la *Carreiriega de los Gallegos* que conserva, aunque bastante difuminados, rasgos de factura antigua. La modificación



consiste en un desplazamiento del trazado del vial hacia el Sureste, de tal modo que se mantenga en todo momento al menos a 25 m del camino antiguo.

▪ Sector 3. A escasa distancia hacia el Suroeste del tramo 2, la *Carreiriega de los Gallegos* vuelve a abandonar la pista moderna para discurrir durante unas decenas de metros de forma paralela e inmediata al Norte de ésta. La modificación propuesta consiste en el desplazamiento del vial interior hacia el Sur, dejando la referida pista, que será restaurada, para mantenerse a 25 m del camino antiguo, cuya fisonomía tradicional se encuentra bastante alterada en este punto.

▪ Sector 4. En esta zona, ubicada en el entorno del collado de *Veiga de Abades* se concentran diversos bienes de patrimonio cultural que hacen necesaria la modificación del trazado del vial:

- Túmulos (nº 12, 11 y 10) del sector occidental de la necrópolis de la Sierra de Carondio (Camino y Viniegra, 1990). Todos ellos se sitúan a la vera de la pista que discurre por el lugar solapándose con el itinerario antiguo de la *Carreiriega de los Gallegos* de forma casi íntegra.

- *Carreiriega de los Gallegos*. Se identifica un corto tramo de fisonomía antigua de varias decenas de metros a la altura de los túmulos 11 y 10. Se trata de un segmento de vial bastante alterado a causa de la inmediatez de la pista que discurre por la zona.

La propuesta de variación del vial interno del parque se concreta en su desvío hacia el Sureste, alejándose al menos 25 m de los referidos bienes.

▪ Sector 5. Se trata de un sector muy próximo al Sur del anterior. Los conflictos del vial proyectado con elementos de patrimonio cultural consisten en la proximidad de aquel respecto a los siguientes bienes:

- *Carreiriega de los Gallegos*. En esta zona, el itinerario antiguo abandona definitivamente el trazado de la pista, que continúa hacia el Sur siguiendo el eje de la Sierra de Muriellos, para orientarse hacia el Oeste por la falda meridional del Pico Carondio, abandonando el ámbito de afección del proyecto. No obstante, el tramo inicial se mantiene paralelo a escasa distancia de la pista.

- Túmulos (nº 9). Se trata de un conjunto compuesto por una gran estructura y otra de dimensiones bastante reducidas que forman parte del sector occidental de la necrópolis de la Sierra de Carondio (Camino y Viniestra, 1990). La ubicación del primero de ellos al pie mismo de la pista que inicialmente se proyectaba como vial interno del parque obliga a la modificación del trazado en este punto.

Los problemas derivados de la extrema proximidad del vial a los bienes referidos se resuelven mediante el desvío hacia el Este en la zona septentrional de este tramo, con lo que se consigue el alejamiento a 25 m de la *Carreiriega*. Hacia el Sur, el nuevo vial cruzará la pista actual a fin de mantenerse equidistante y a una distancia siempre superior a los 25 m del camino antiguo y de las estructuras tumulares.

### **3. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTORAS**

---

Las modificaciones planteadas en el trazado del vial interno del parque implican el alejamiento del mismo a una distancia de al menos 25 m de cualquier bien de patrimonio cultural presente en el entorno. Por lo que se refiere a la *Carreiriega de los Gallegos*, en su itinerario fuera del tramo analizado en detalle en este informe, cabe distinguir dos sectores bien diferenciados: el oriental, entre los aerogeneradores 8 y 10, en que el solapamiento lineal de la pista moderna a la vía antigua aconsejan el uso de aquella como vial del parque a fin de evitar acciones de mayor entidad, y el occidental, a partir del aerogenerador 20, en que conversa tramos con infraestructura viaria de fisonomía tradicional, si bien su trayectoria se aleja paulatinamente de la del eje del parque, manteniéndose en todo momento a más de 25 m de distancia.

A pesar del efecto reductor de estas variaciones en el vial interior en el impacto sobre el patrimonio cultural, se considera oportuna la adopción de una serie de medidas correctoras y cautelares:

- **Reflejo de los bienes culturales** referidos en este estudio en los planos de obra, a fin de que sean conocidos por el cuadro técnico y el personal de obra, con objeto de evitar posibles movimientos marginales de maquinaria que pudieran dañarlos.
- **Restricción del paso de maquinaria pesada** por el entorno inmediato de los bienes culturales.
- **Señalización y balizamiento** mediante medios físicos bien visibles de todos los bienes implicados y de sus inmediaciones, integrando el espacio de 25 m a cada lado del elemento propiamente dicho fijado como entorno de protección.
- **Seguimiento arqueológico** intensivo a pie de obra de todos los movimientos de tierras en los entornos de los bienes.

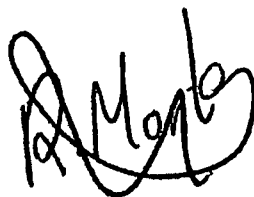
- **Restauración**, con supervisión arqueológica, de los tramos de pista que tras las modificaciones del vial interno introducidas no van a ser utilizadas. Se evitarán, en la medida de lo posible, los movimientos de tierras.
- **Control** de vertidos y escombreras, acopios de material de obra e instalaciones auxiliares, con el fin de evitar alteraciones de los elementos de interés cultural y sus inmediaciones.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA**

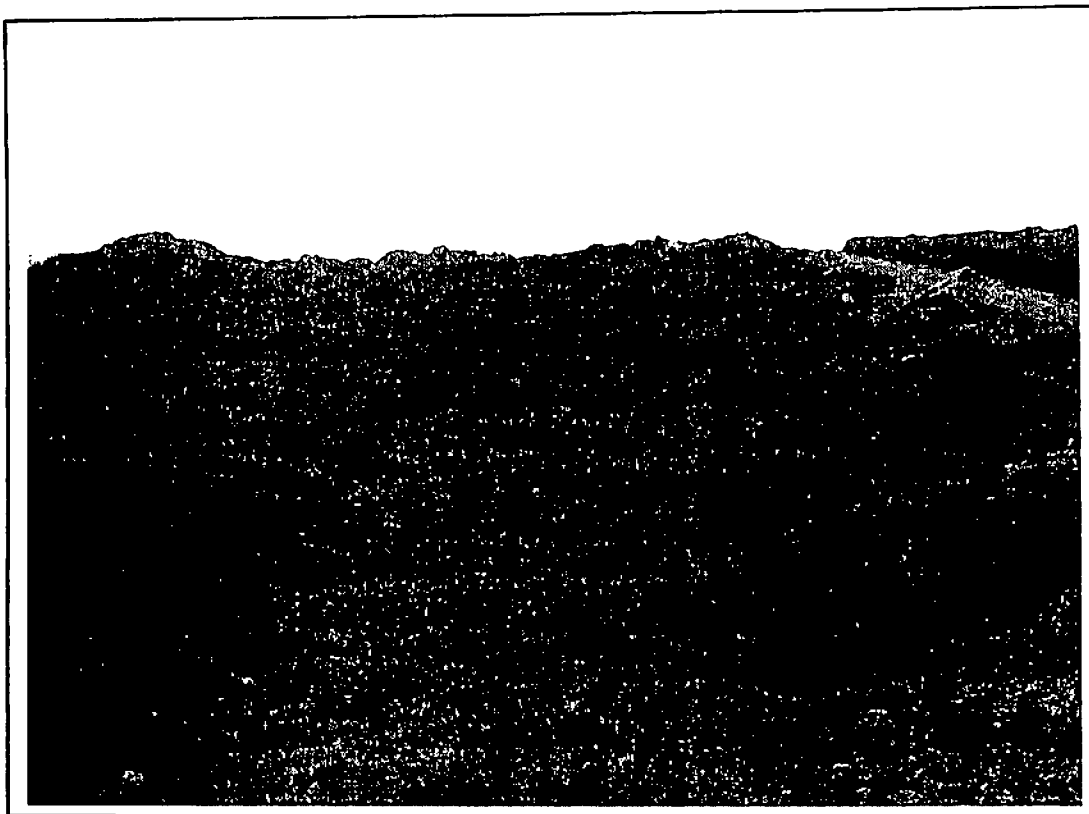
---

- Camino Mayor, J. y Viniegra Pacheco, Y. (1990): *Inventario Arqueológico del concejo de Allande*, Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud. Principado de Asturias. Inédito.
- Graña, A. (1983): "El conjunto tumular de la *Carreiriega de los Gallegos* (Sierra de Carondio, Allande)", *Astura*, 1. Oviedo, 21-34.
- *Ley 1/2001*, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.
- Montes López, R. (2009): *Parque eólico de Sierra de Carondio. Informe de afecciones sobre patrimonio etnográfico*, Informe inédito.
- *Resolución de 20 de Julio de 2004 por la que se acuerda la incoación de expediente administrativo para declaración como B.I.C., con categoría de Vía Histórica, de la vía denominada Carreiriega de los Gallegos.*

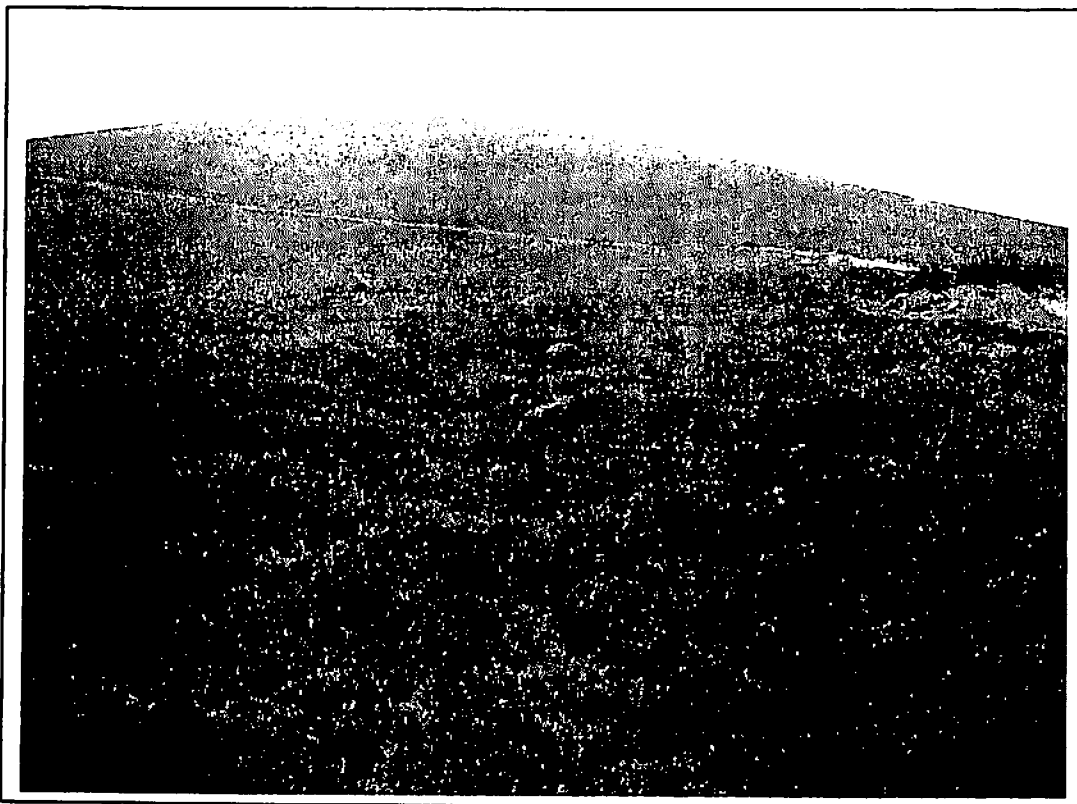
Gijón, 28 de Septiembre de 2009



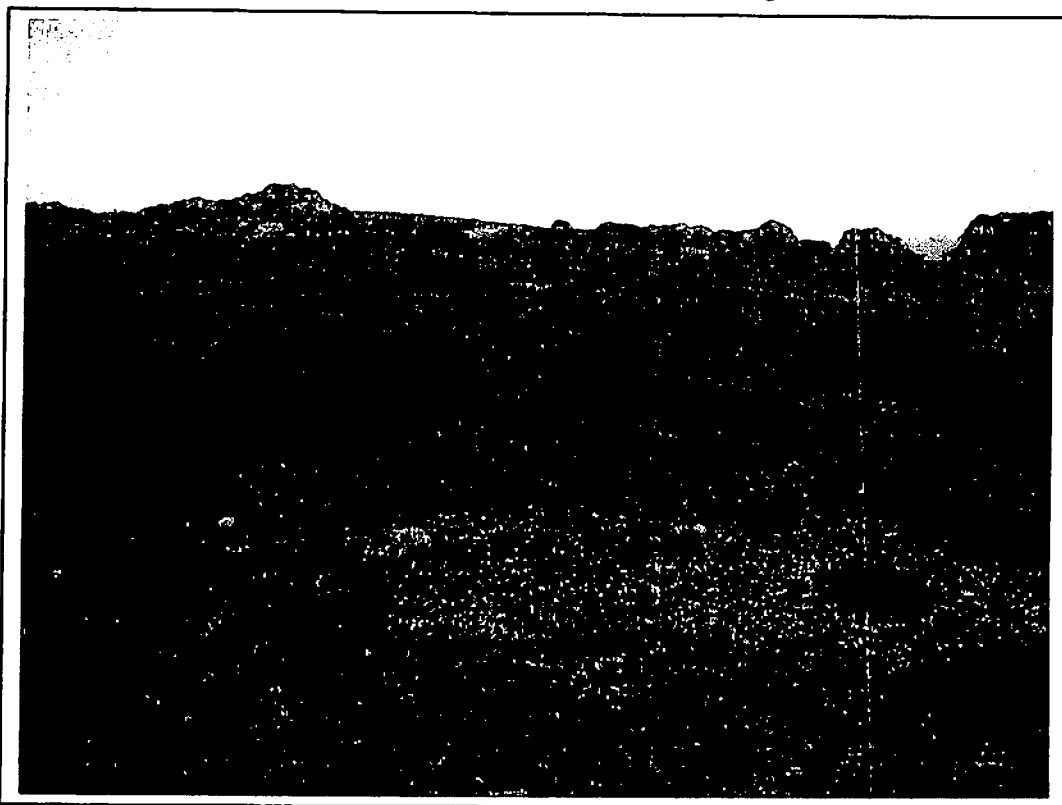
Fdo.: Rubén Montes López  
Arqueólogo, Colegiado nº 1332



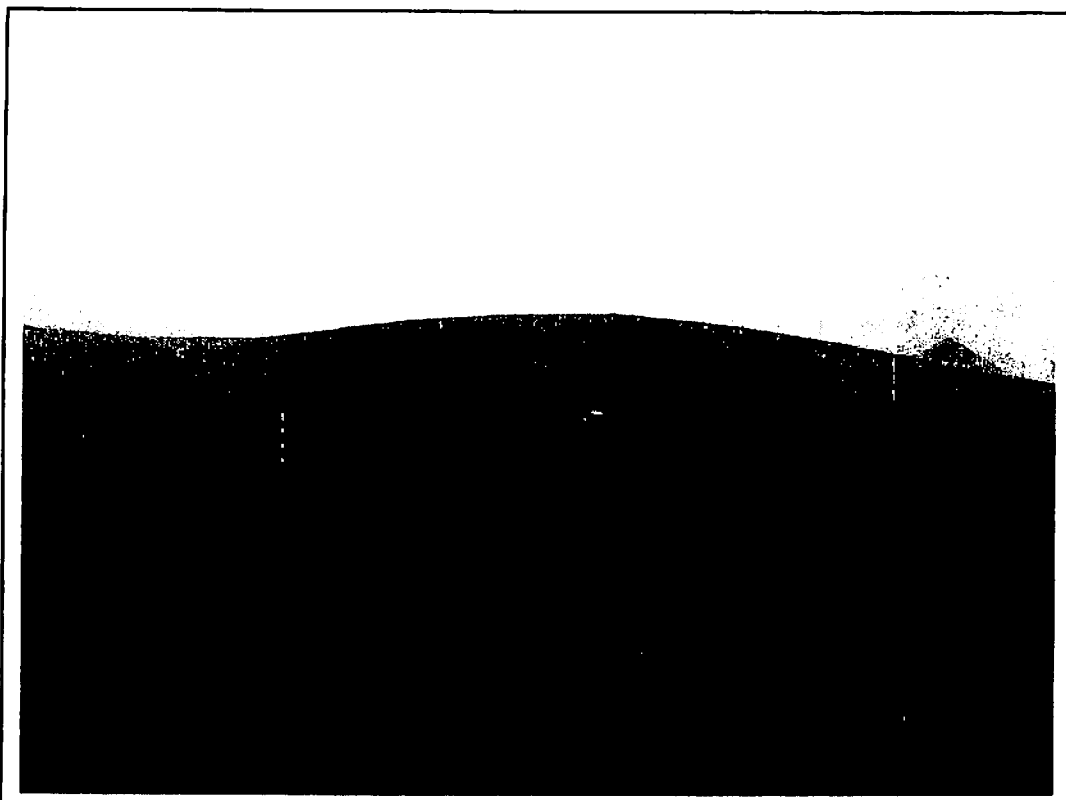
**FOTO 1. Sector 1. Carreiriga de los Gallegos. Tramo oriental.**



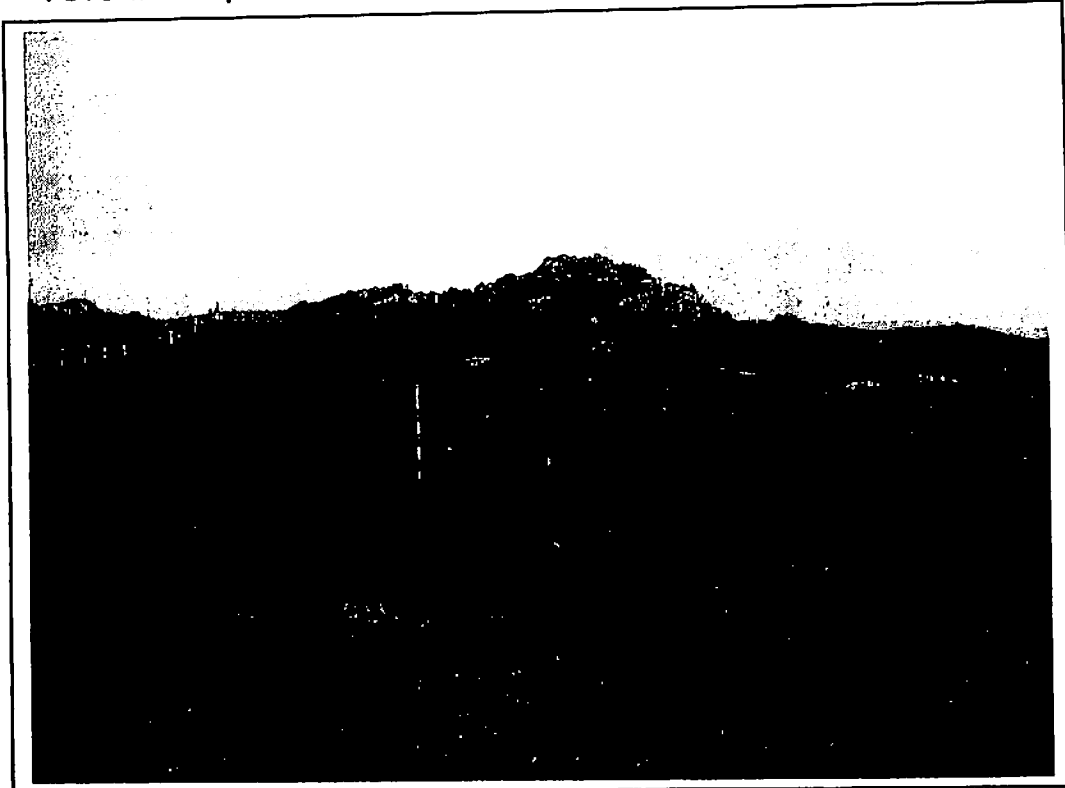
**FOTO 2. Sector 1 (Os Penedius). Carreiriega de los Gallegos. Tramo central.**



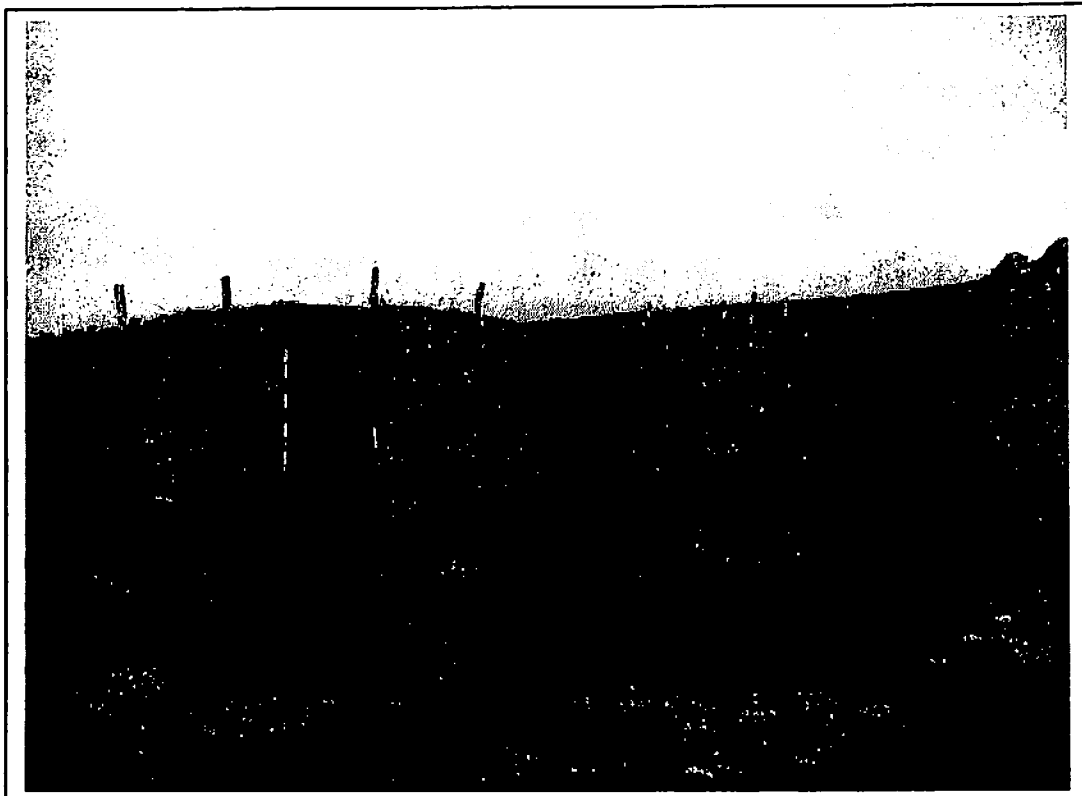
**FOTO 3. Sector 1. Carreiriega de los Gallegos. Tramo occidental.**



**FOTO 4. Necrópolis de la Sierra de Carandio (*El Peneo del Conde*). Túmulos nº 16.**

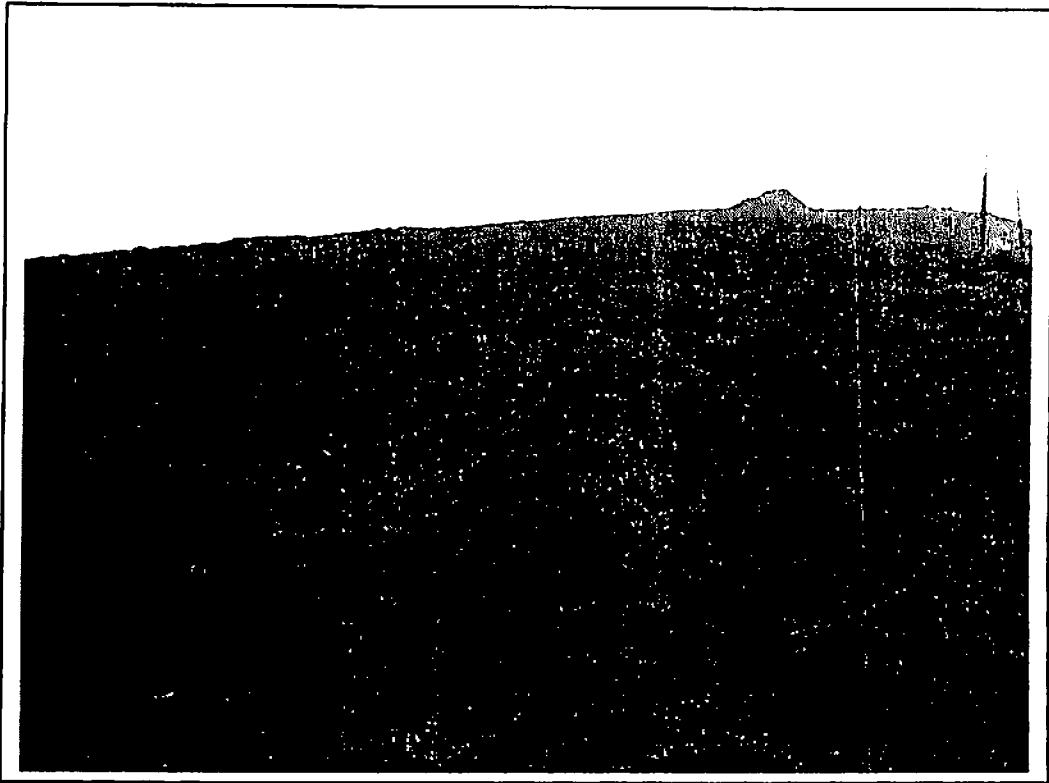


**FOTO 5. En primer término, Túmulo 15 y al fondo, túmulo 16. Entre ambas estructuras discurrirá el vial interno del parque.**

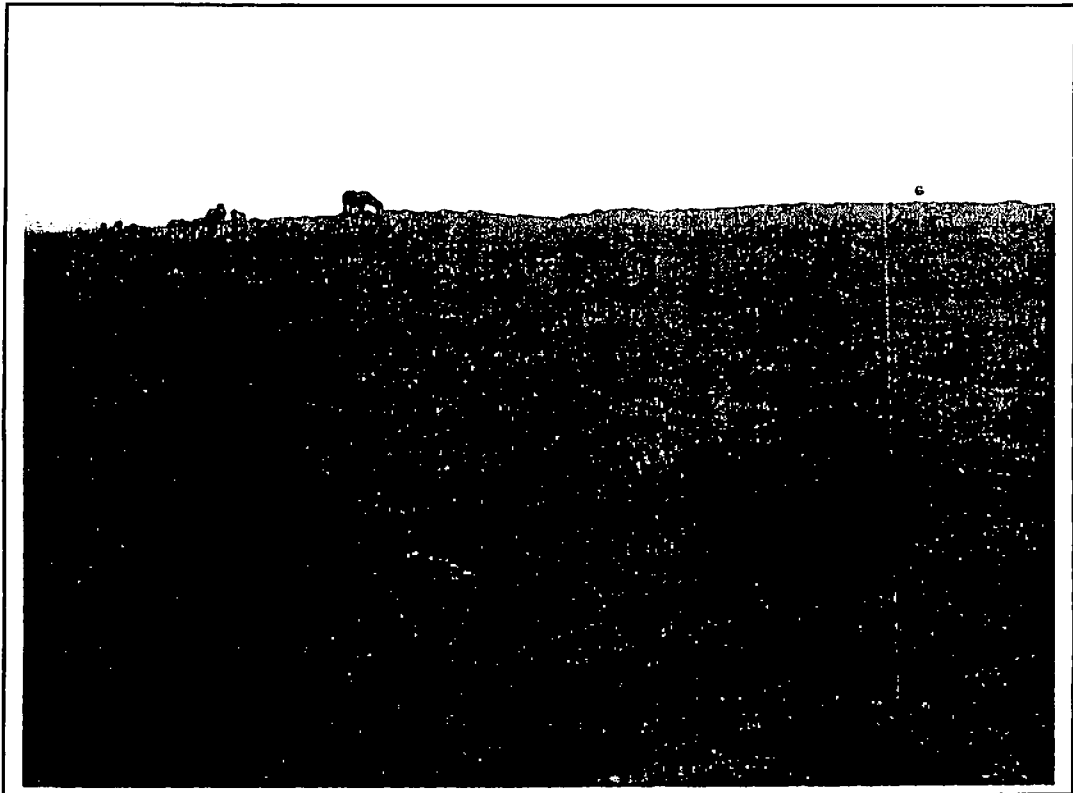




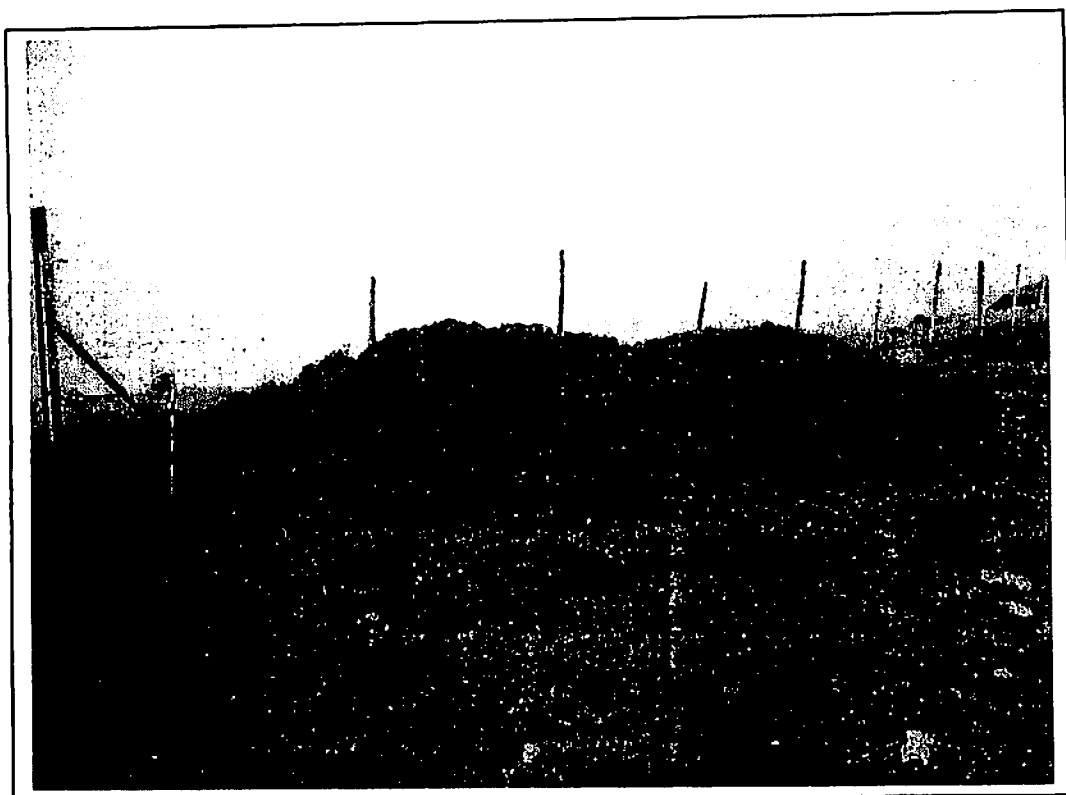
**FOTO 6. En primer término, túmulo 13. Detrás, túmulo 14.**



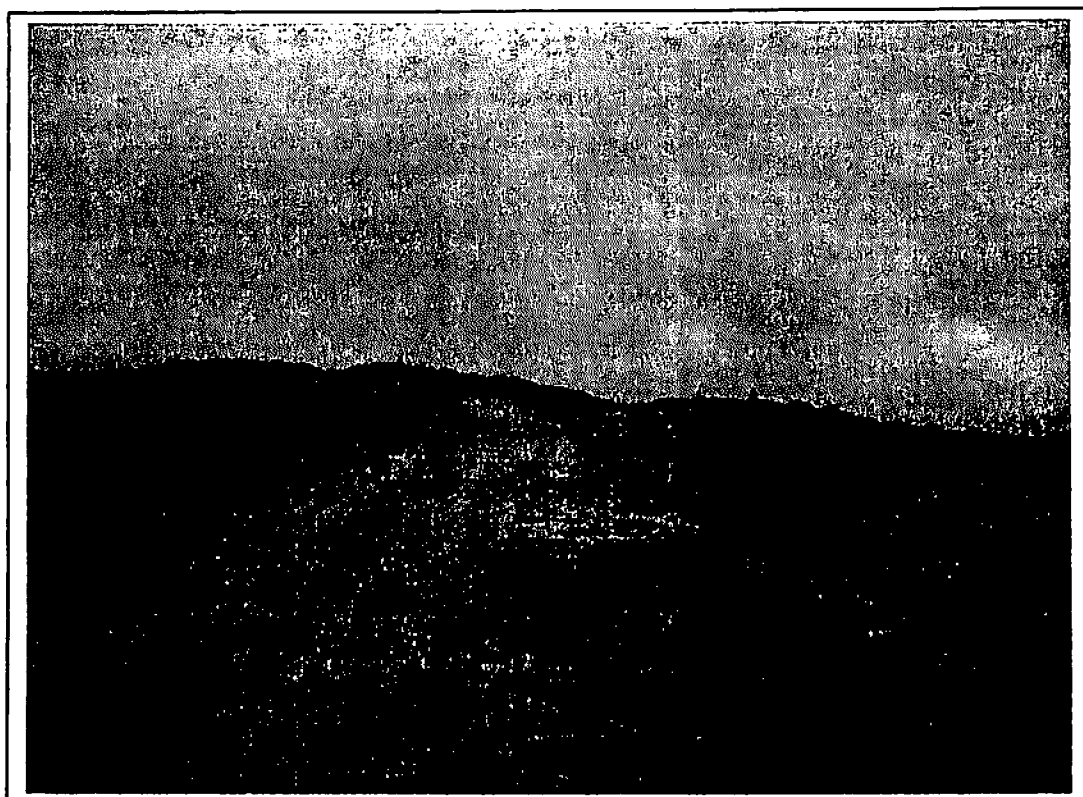
**FOTO 7. Sector 2. Detalle del trazado de la Carreiriega de los Gallegos.**



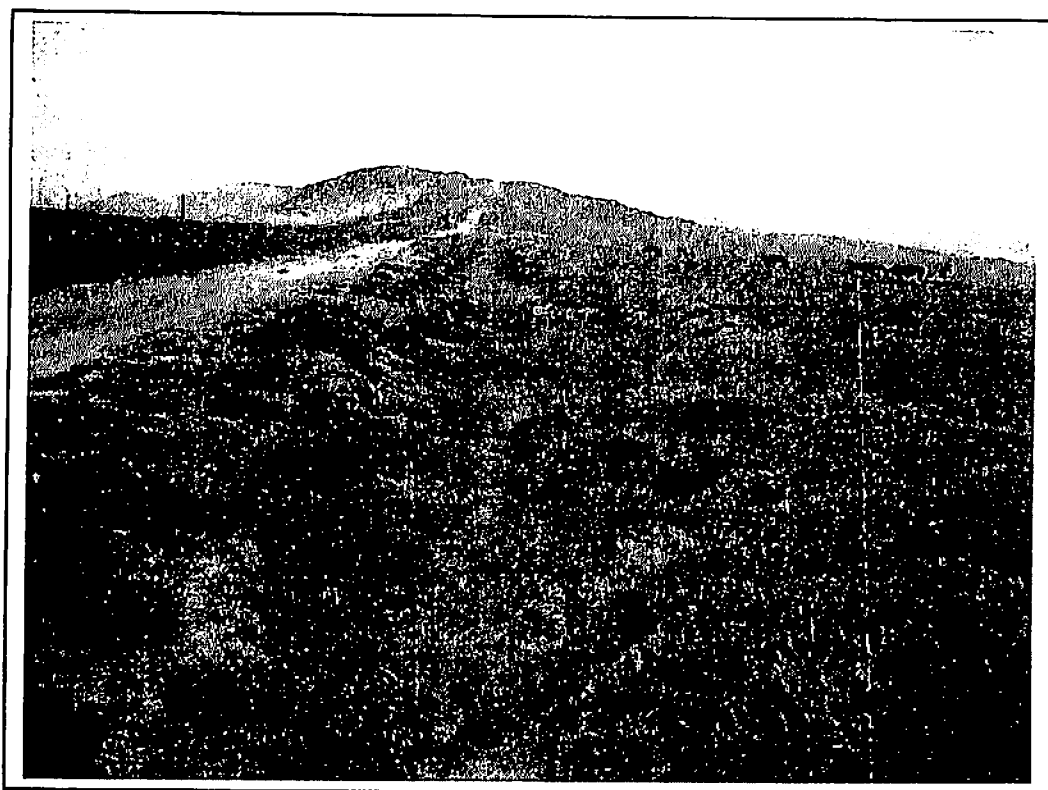
**FOTO 8. Sector 3. Carreiriega de los Gallegos.**



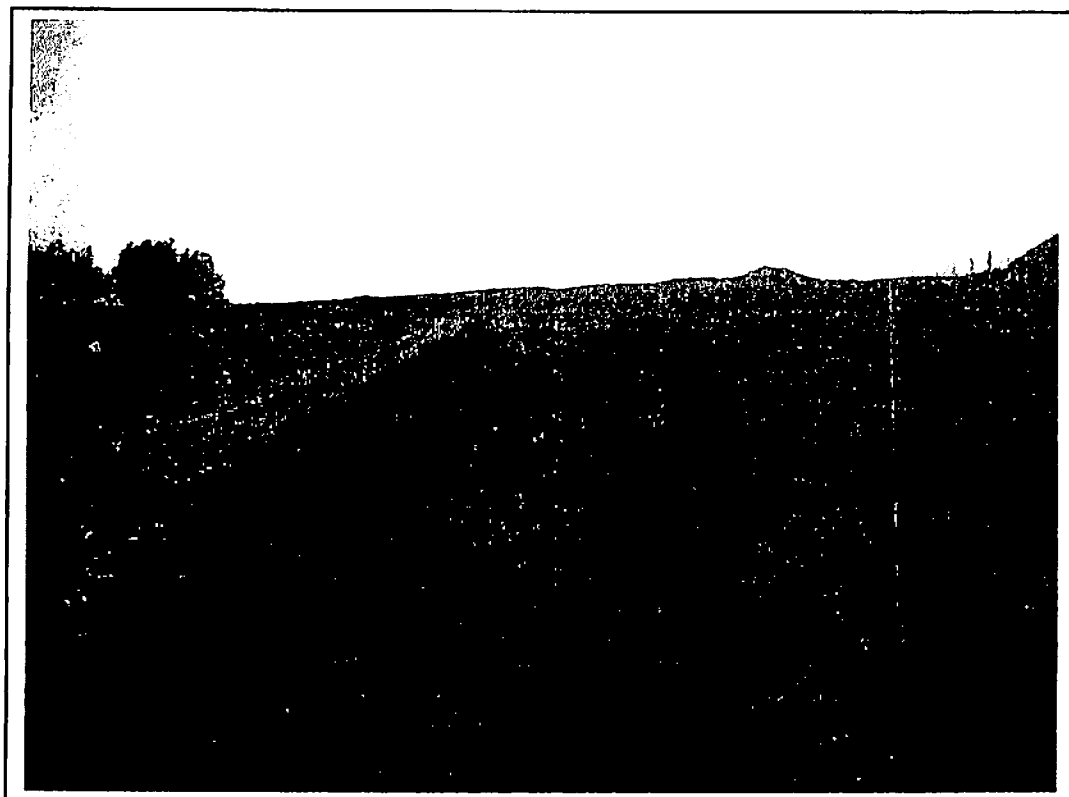
**FOTO 9. Sector 4. Túmulo 12.**



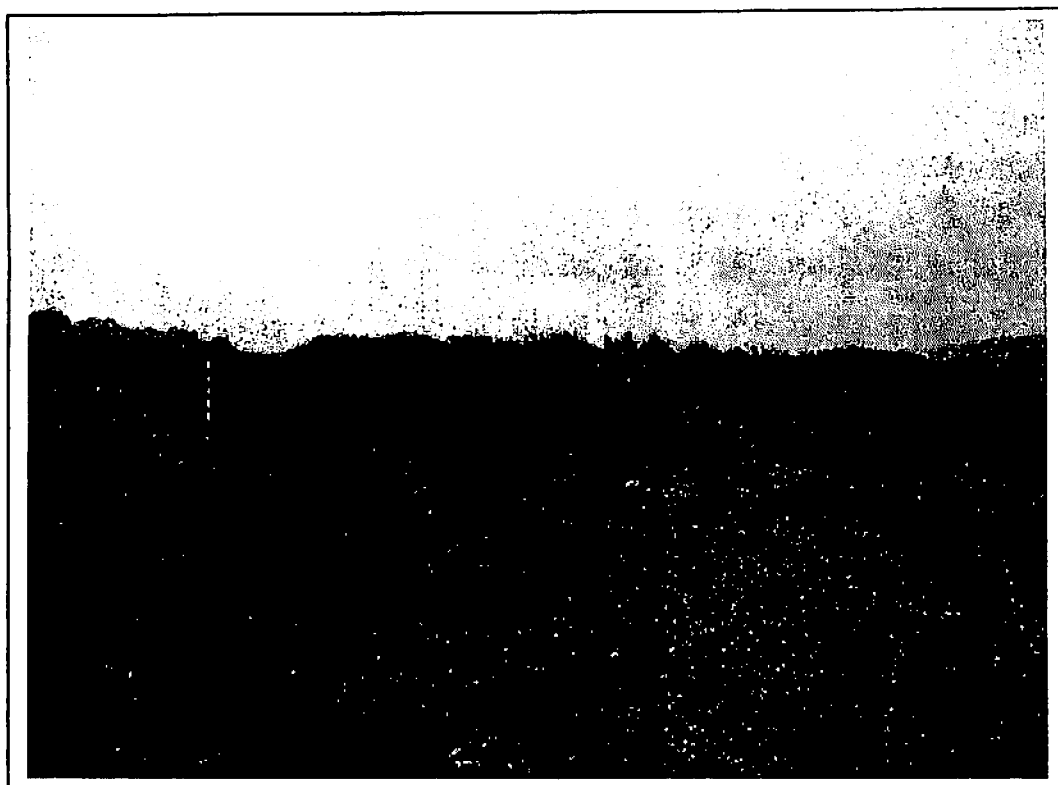
**FOTO 10. Sector 4. Túmulos 11 (izquierda) y 10 (derecha).**



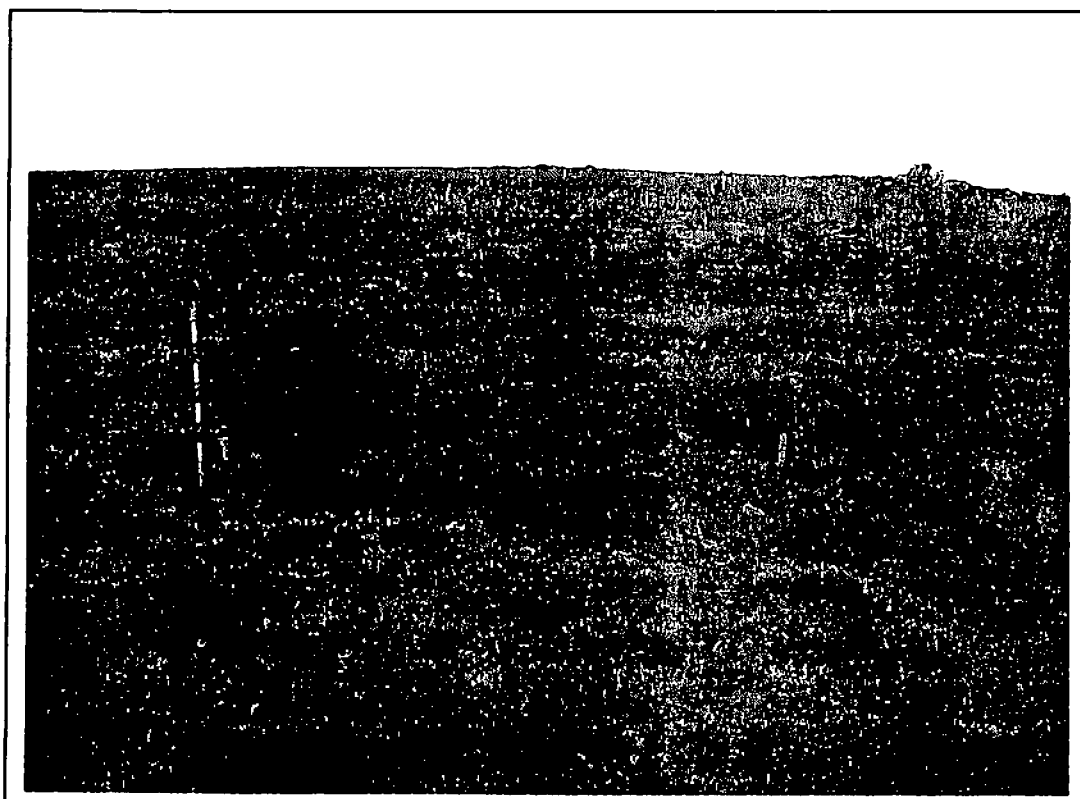
**FOTO 11. Sector 4. Vista de la *Carreiriga de los Gallegos* desde el túmulo 10.**



**FOTO 12. Sector 5. *Carreiriga de los Gallegos*.**

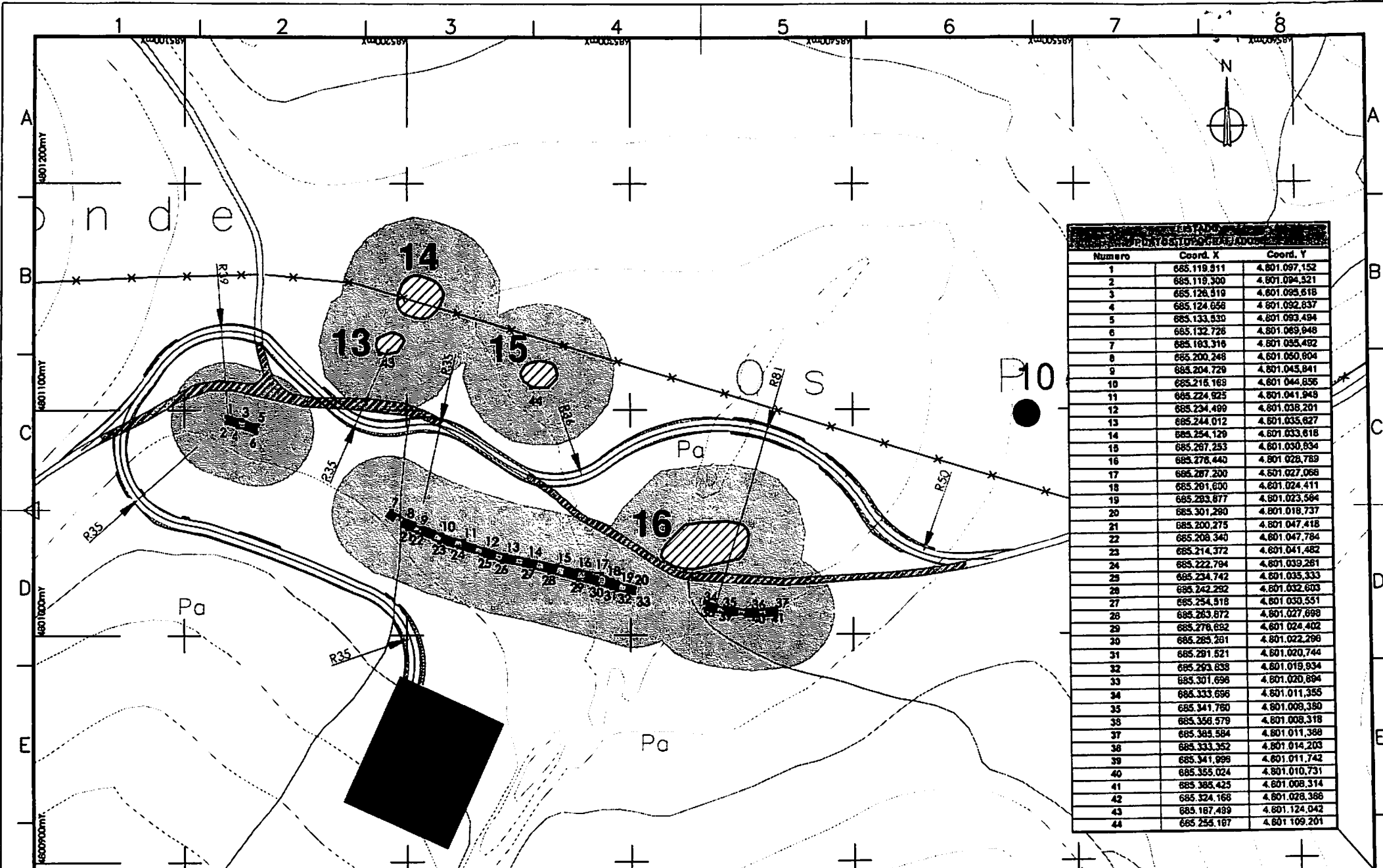


**FOTO 13. Sector 5. Túmulo 9.**



**FOTO 14. Sector 5. Pequeña estructura tumular adyacente al túmulo 9.**





Numero	Coord. X	Coord. Y
1	685.119.511	4.601.097.152
2	685.119.300	4.601.094.321
3	685.126.519	4.601.095.618
4	685.124.656	4.601.092.637
5	685.133.530	4.601.093.494
6	685.132.726	4.601.069.948
7	685.183.316	4.601.095.492
8	685.200.248	4.601.050.804
9	685.204.720	4.601.045.841
10	685.216.169	4.601.044.856
11	685.224.925	4.601.041.949
12	685.234.499	4.601.036.201
13	685.244.012	4.601.035.627
14	685.254.129	4.601.033.618
15	685.267.253	4.601.030.834
16	685.278.440	4.601.028.789
17	685.287.200	4.601.027.068
18	685.291.600	4.601.024.411
19	685.283.677	4.601.023.564
20	685.301.290	4.601.019.737
21	685.200.275	4.601.047.418
22	685.206.340	4.601.047.784
23	685.214.372	4.601.041.482
24	685.222.794	4.601.039.261
25	685.234.742	4.601.035.333
26	685.242.292	4.601.032.603
27	685.254.518	4.601.030.531
28	685.263.672	4.601.027.698
29	685.276.682	4.601.024.402
30	685.285.291	4.601.022.296
31	685.291.521	4.601.020.744
32	685.293.639	4.601.019.934
33	685.301.696	4.601.020.894
34	685.333.696	4.601.011.365
35	685.341.760	4.601.009.380
36	685.356.579	4.601.008.318
37	685.365.584	4.601.011.368
38	685.333.352	4.601.014.203
39	685.341.999	4.601.011.742
40	685.355.024	4.601.010.731
41	685.365.425	4.601.008.314
42	685.324.168	4.601.028.368
43	685.187.489	4.601.124.042
44	685.254.167	4.601.109.201

EDIC.	FECHA	DIBUJADO	VERIFICADO	REVISADO - NEC	MODIFICACION
4					
3					
2					
1					

ESCALA= 1:1.500
ED. A Dibujo ING
09/09 Verificado ING
09/09 Revisado ING
FORMATO A3

**neo energia**

**P.E. SIERRA CARONDIO**

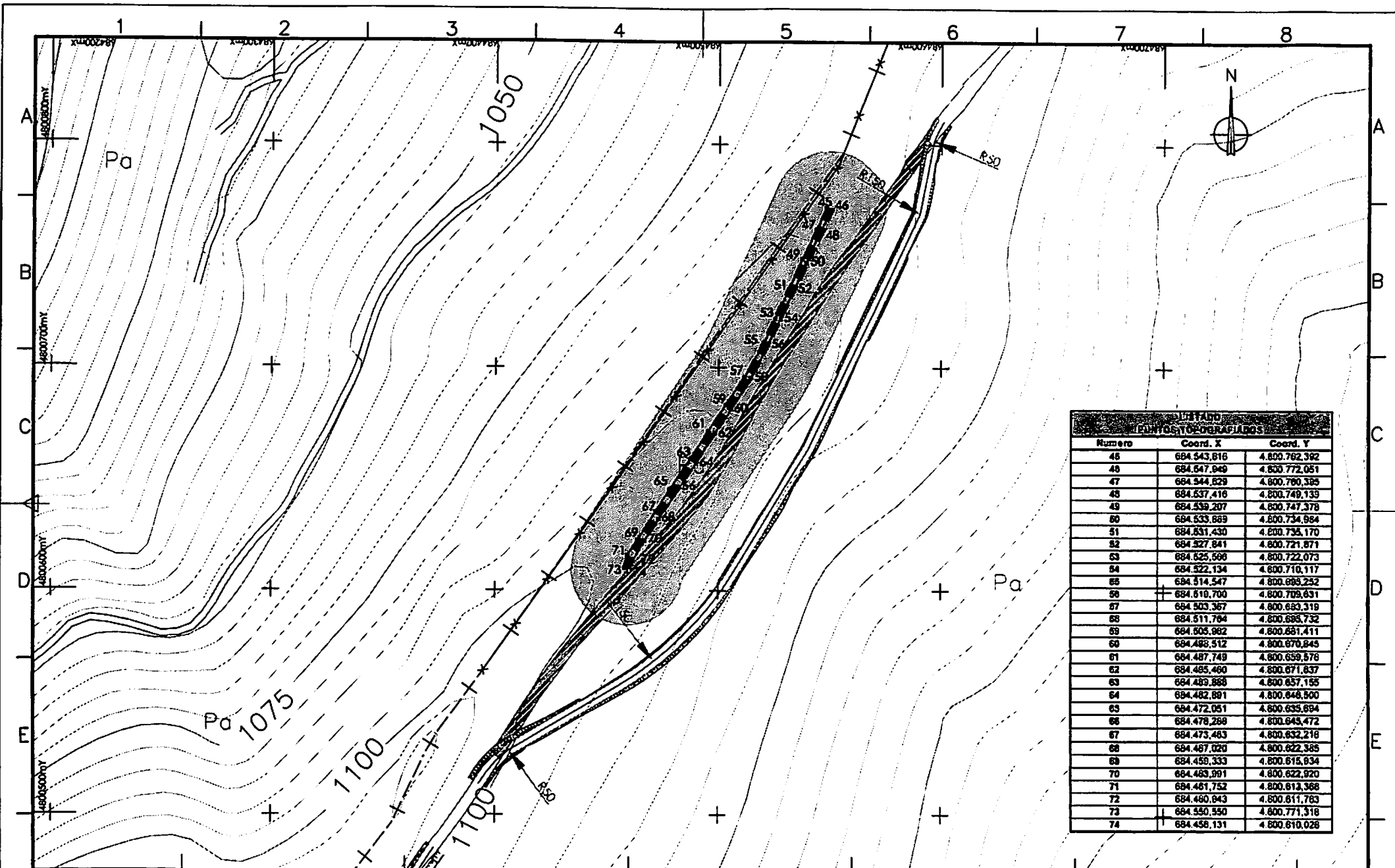
PROPUESTA TRAZADO DE VIAL

**Ingeca**

EDICION ACTUAL: A

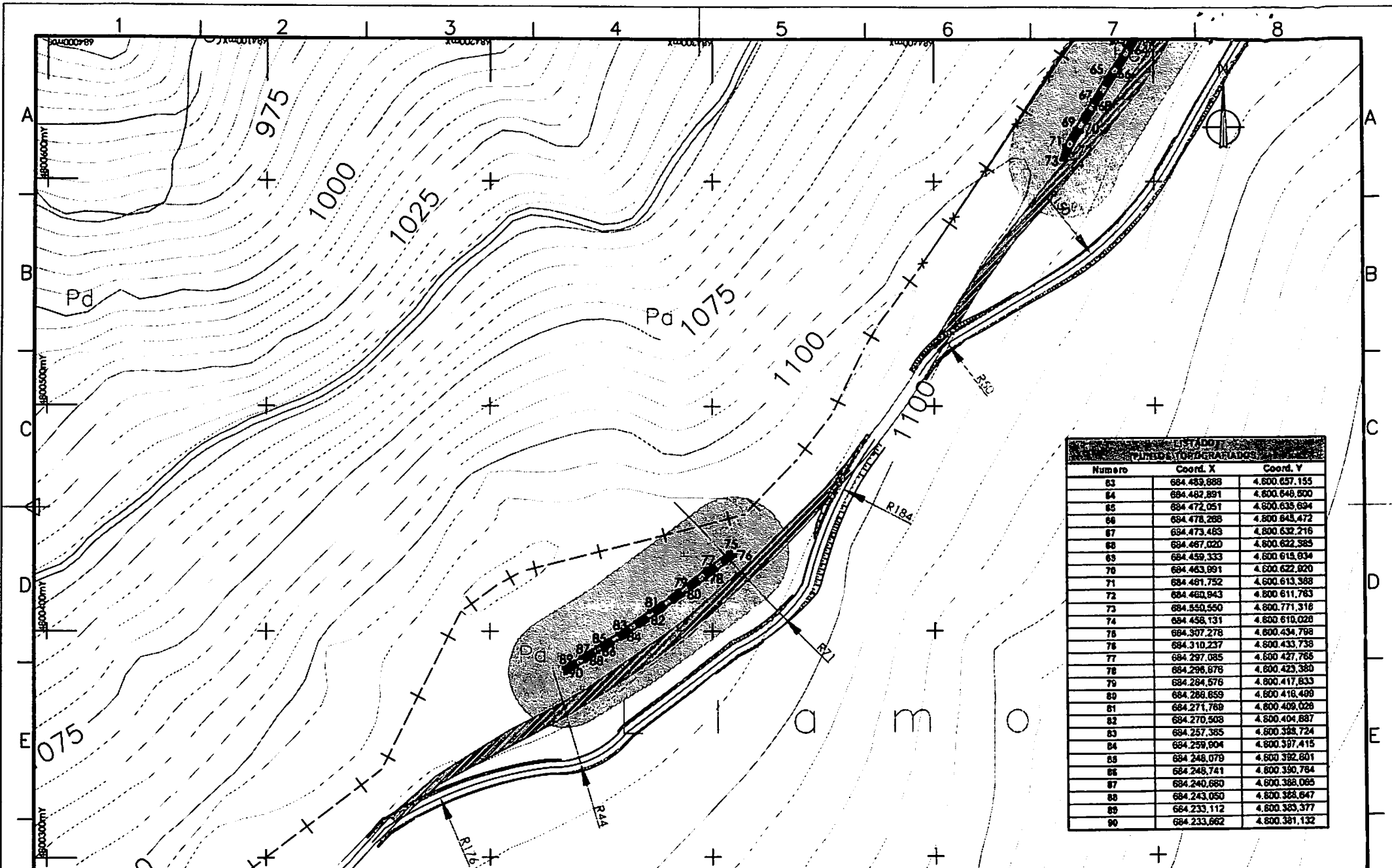
09012CAR02 Hoja: 01

PR. o DP.: - Sign: -



PUNTO TOPOGRAFICO		
Numero	Coord. X	Coord. Y
45	684.543.816	4.800.762.382
46	684.547.949	4.800.772.051
47	684.544.629	4.800.760.395
48	684.537.416	4.800.749.139
49	684.539.207	4.800.747.378
50	684.533.869	4.800.734.584
51	684.531.430	4.800.735.170
52	684.527.841	4.800.721.871
53	684.525.506	4.800.722.073
54	684.522.134	4.800.710.117
55	684.514.547	4.800.695.252
56	684.518.700	4.800.705.631
57	684.503.367	4.800.693.318
58	684.511.764	4.800.693.732
59	684.505.982	4.800.681.411
60	684.498.512	4.800.670.845
61	684.487.749	4.800.659.576
62	684.485.460	4.800.671.637
63	684.489.868	4.800.657.155
64	684.482.891	4.800.646.500
65	684.472.051	4.800.635.694
66	684.478.266	4.800.645.472
67	684.473.483	4.800.632.216
68	684.467.020	4.800.622.385
69	684.458.333	4.800.615.934
70	684.463.991	4.800.622.920
71	684.461.752	4.800.613.368
72	684.460.643	4.800.611.783
73	684.550.550	4.800.771.318
74	684.458.131	4.800.610.028

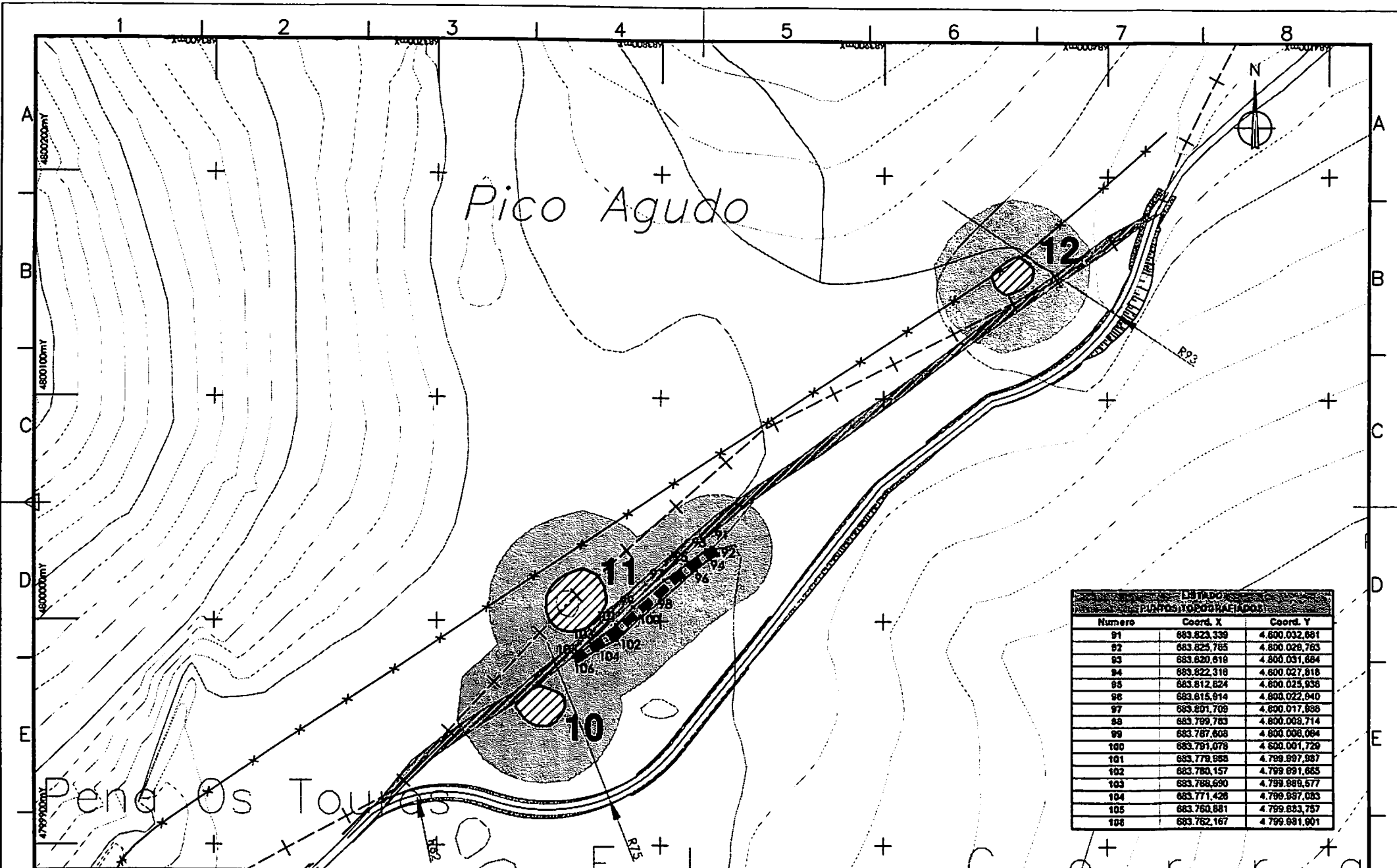
4						ESCALA= 1:1.500	 <b>P.E. SIERRA CARONDIO</b> PROPOSTA TRAZADO DE VIAL		
3						ED. A Dibujo ING		EDICION ACTUAL: A	-
2						09/09 Verificado ING		09012CAR03	Hoja: 01
1						09/09 Revisado ING		PR. o DEP. -	Signer: -
EDIC.	FECHA	DIBUJADO	VERIFICADO	REVISADO-NEC	MODIFICACION	FORMATO A3			
	1			2			6		8



ESTADO PUNTO A PUNTO GENERADOS		
Numero	Coord. X	Coord. Y
65	684.489,888	4.600.637,155
66	684.482,891	4.600.648,900
67	684.472,051	4.600.635,694
68	684.478,288	4.600.643,472
69	684.473,463	4.600.632,216
70	684.467,020	4.600.622,385
71	684.459,333	4.600.619,934
72	684.463,991	4.600.622,920
73	684.481,752	4.600.613,398
74	684.480,943	4.600.611,763
75	684.550,550	4.600.771,316
76	684.456,131	4.600.610,028
77	684.307,278	4.600.434,798
78	684.310,237	4.600.433,738
79	684.297,085	4.600.427,765
80	684.296,876	4.600.423,380
81	684.284,576	4.600.417,933
82	684.288,659	4.600.416,409
83	684.271,789	4.600.409,028
84	684.270,508	4.600.404,887
85	684.257,385	4.600.393,724
86	684.259,904	4.600.397,415
87	684.248,079	4.600.382,801
88	684.248,741	4.600.390,784
89	684.240,680	4.600.368,085
90	684.243,050	4.600.368,647
91	684.233,112	4.600.383,377
92	684.233,662	4.600.381,132

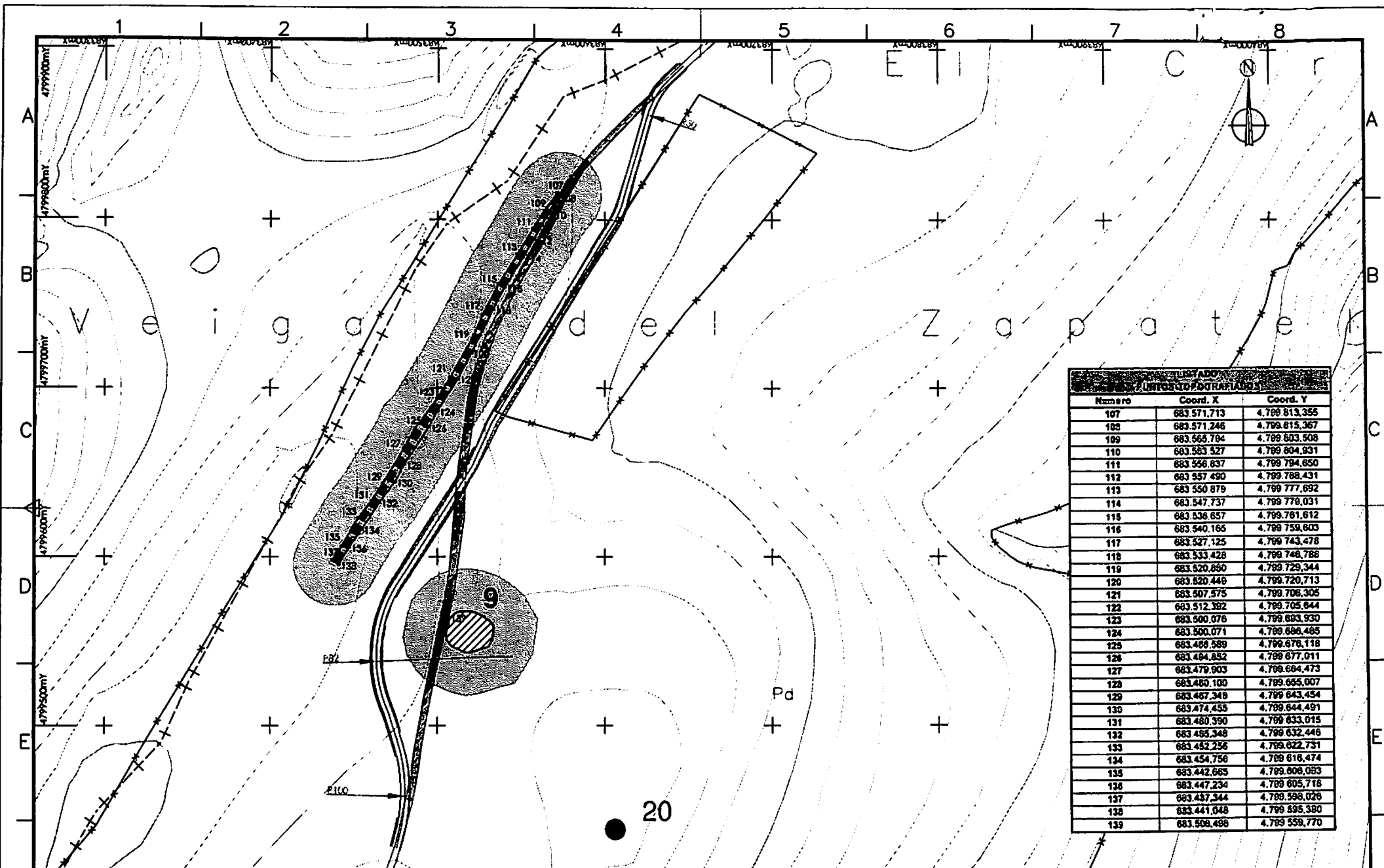
4						ESCALA= 1:1.500				
3					ED. A Dibujo ING	<b>P.E. SIERRA CARONDIO</b>			EDICION ACTUAL: A	-
2					09/09 Verificado ING				09012CAR04	Hoja: 01
1					09/09 Revisado ING				PR. o Exp.: -	Sigue: -
EDIC.	FECHA	DIBUJADO	VERIFICADO	REVISADO-NEC	MODIFICACION		FORMATO A3	PROPIUESTA TRAZADO DE VIAL		





LISTADO PUNTO DE COORDENADAS		
Numero	Coord. X	Coord. Y
91	683.823,339	4.800.032,681
92	683.825,765	4.800.026,765
93	683.820,618	4.800.031,684
94	683.822,318	4.800.027,818
95	683.812,824	4.800.025,938
96	683.815,914	4.800.022,940
97	683.801,709	4.800.017,808
98	683.799,783	4.800.008,714
99	683.787,608	4.800.006,004
100	683.791,078	4.800.001,729
101	683.778,985	4.799.997,987
102	683.780,157	4.799.991,685
103	683.788,690	4.799.989,577
104	683.771,426	4.799.997,083
105	683.760,881	4.799.993,787
106	683.762,167	4.799.991,901

4						ESCALA= 1:1.500				
3					ED. A Dibujo ING	<b>P.E. SIERRA CARONDIO</b> PROUESTA TRAZADO DE VIAL			EDICION ACTUAL: A	-
2					09/09 Verificado ING				09012CAR05	Hoja: 01
1					09/09 Revisado ING				PR. o Exp.:	Signet: -
EDIC.	FECHA	DIBUJADO	VERIFICADO	REVISADO-NEC	MODIFICACION	FORMATO A3				



Numero	Coord. X	Coord. Y
107	683 571,713	4.789 813,355
108	683 571,248	4.789 615,367
109	683 565,794	4.789 603,508
110	683 563 527	4.789 604,931
111	683 556 837	4.789 794,650
112	683 557 490	4.789 788,431
113	683 550 879	4.789 777,692
114	683 547 737	4.789 776,031
115	683 536 857	4.789 781,612
116	683 540,165	4.789 759,603
117	683 527 125	4.789 743,478
118	683 533 428	4.789 748,788
119	683 520,860	4.789 729,344
120	683 520,448	4.789 720,713
121	683 507 575	4.789 706,305
122	683 512 382	4.789 705 644
123	683 500,076	4.789 683 930
124	683 500,071	4.789 686 485
125	683 489 589	4.789 676 118
126	683 484 852	4.789 677 011
127	683 479 903	4.789 684 473
128	683 480 100	4.789 665 007
129	683 467 349	4.789 643 454
130	683 474 455	4.789 644 491
131	683 480 390	4.789 633 015
132	683 485 348	4.789 632 448
133	683 452 256	4.789 622 731
134	683 454 758	4.789 618 474
135	683 442 865	4.789 608 083
136	683 447 234	4.789 605 718
137	683 437 344	4.789 598 026
138	683 441 048	4.789 595 380
139	683 508 488	4.789 559 770

EDIC.	FECHA	DIBUJADO	VERIFICADO	REVISADO-NEC	MODIFICACION	FORMATO A3
4						
3						
2						
1						

ESCALA= 2.000  
 ED. A Dibujo ING  
 09/09 Verificado ING  
 09/09 Revisado ING

**P.E. SIERRA CARONDIO**  
 PROPUESTA TRAZADO DE VIAL

**Ingeca**  
 EDICION ACTUAL: A -  
 09012CAR06 Hoja: 01  
 PR. o DP.: - Sign: -

## GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA

Expte. Núm. 392/07  
Resolución de 27 de julio de 2009  
Por la que ocupación de terrenos en monte  
De u.p.

ADMÓN. PRINCIPADO DE ASTURIAS  
Reg. SINDIC. Nº 000971400007475  
11/06/09 12:17:59

Generaciones Especiales I, S.A.  
Plaza de la Gesta, 2  
33007 Oviedo

**Con esta fecha el Ilmo. Sr. Consejero ha dictado la siguiente resolución:**

Examinado el expediente que se detallará a continuación, tramitado de acuerdo con los preceptos de la legislación vigente.

**Resultando:** Que consta en el mismo el acuerdo favorable de la Entidad legal representativa de la pertenencia catalogada del monte.

**Resultando:** Que no se aprecian daños o perjuicios al monte o a los usuarios del mismo y sí, en cambio, un indudable beneficio al solicitante para el mejor servicio de sus propiedades o para los fines que motivan la petición.

**Considerando:** Que en la tramitación del expediente se han observado los preceptos establecidos en la legislación vigente.

Vistos: La Ley 3/2004, de 23 de noviembre de Montes y Ordenación Forestal, el Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y la propuesta elaborada por el Servicio de Planificación y Gestión de Montes

**Resuelvo:**

A) Autorizar la petición que se detalla seguidamente:

**Solicitante:** Generaciones Especiales I, S.A.

**Características de la obra a realizar:** Ocupación de terrenos con motivo de la instalación del parque eólico denominado "Sierra de Carondio", compuesto por 11 aerogeneradores (9.902,75 m<sup>2</sup>), viales interiores (41.864,97 m<sup>2</sup>), canalizaciones (4.485,53 m<sup>2</sup>) y subestación (3.000 m<sup>2</sup>)

**Monte de utilidad pública afectado:** "Sierra de Carondio y Muriellos", núm. 315 del Catálogo

**Entidad que emite informe favorable:** Ayuntamiento de Allande

En las siguientes condiciones:

**I.- Condiciones generales:**

1.- El plazo para efectuar los ingresos que se señalan es de un mes a partir de la recepción del presente Pliego de Condiciones.

Los justificantes de los ingresos anteriormente mencionados deberán ser entregados al Guarda del Medio Natural, en el momento de formalizar el acta de entrega, para su incorporación al expediente.

2.- Una vez cumplimentadas las condiciones económicas y cumplida también la condición 17ª del presente pliego, se levantará acta de entrega del terreno, en el plazo máximo de dos meses, con intervención de funcionario de la Oficina Comarcal de la Consejería de Medio Rural y Pesca, en Pola de Allande, representante de la entidad propietaria del monte y concesionario.

Como requisito indispensable, el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente acta de entrega de terrenos, antes de hacer acto posesorio alguno de los mismos.

3.- La presente autorización se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por un plazo de 25 años, y será válida exclusivamente para la superficie que figure en el acta de entrega que se levantará a tal efecto por funcionarios del Servicio de Planificación y Gestión de Montes, en Pola de Allande, con intervención de la Entidad propietaria y de la Empresa beneficiaria.

Al finalizar el período concedido, la posible prórroga será objeto de un nuevo estudio y subsiguiente autorización, si procede, por parte de la Administración previa conformidad de la entidad propietaria del monte.

4.- En los casos en que resulte necesario, previamente al inicio de las obras de montaje o cualquier trabajo relacionado con la instalación, se procederá a la roza del terreno a ocupar.

5.- No se impedirá el paso por la zona de servidumbre cuando se necesite efectuar trabajos, construcciones, aprovechamientos o vigilancia, y en general, la instalación no será nunca obstáculo para la realización de cualquier mejora en el monte. En ningún caso dichos trabajos, construcciones, aprovechamientos y mejoras podrán perjudicar el buen funcionamiento de la servidumbre u obstaculizar el fin que la justifica.

6.- Las obras e instalaciones serán ejecutadas con adopción de todas las medidas necesarias para no causar daños, perjuicios o provocar perturbaciones a las personas, animales o cosas que transiten o existan en terrenos colindantes, debiendo el beneficiario instalar convenientemente las señales precisas y visibles que adviertan de la existencia del más mínimo peligro.

7.- En ningún momento se podrá impedir el paso por la zona autorizada de todas aquellas personas que por sus actividades forestales tengan necesidad de hacerlo, ya se trate de personal, guardería forestal, funcionarios municipales, etc. Los caminos que gocen de la condición de públicos, conservarán ésta aunque discurran por la ocupación.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA

8.- Queda obligado el beneficiario, de manera estricta, al cumplimiento de las disposiciones vigentes para la prevención y extinción de incendios forestales.

9.- La instalación que se contempla se regirá, además, por cuantas disposiciones generales regulan en la actualidad las ocupaciones o servidumbres, y por todas aquellas que se dicten en el futuro, concernientes a la inspección, vigilancia y seguridad del monte.

10.- Anualmente, por personal de esta Consejería se girará visita de inspección, comprobándose los límites de la autorización y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma.

11.- La presente autorización no supone la concesión de otros derechos distintos que el de la instalación y mantenimiento de las instalaciones y el libre tránsito de los empleados y obreros encargados de su conservación y custodia, por lo que el terreno por ella afectado podrá ser utilizado por los adjudicatarios de los aprovechamientos del predio, bajo la responsabilidad de los mismos.

12.- Esta autorización no podrá ser traspasada a tercera persona, sin que el concesionario manifieste expresamente su conocimiento y aceptación del presente condicionando para quedar subrogado en los derechos y obligaciones que le sean propios y sin el previo consentimiento de la Entidad propietaria del monte y la subsiguiente autorización de la Administración.

13.- Las obras no afectarán en ningún caso a especies vegetales protegidas e acuerdo con lo establecido en el Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, publicado en el BOPA de 5 de junio de 1995.

14.- La presente autorización caducará por las siguientes causas:

a).- Renuncia voluntaria del concesionario.

b).- Ceser durante mas de 1 año el uso para que se concedió.

c).- Utilización para destino distinto del que fundamentó su otorgamiento.

d).- Vencimiento del plazo fijado.

e).- Incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en la autorización.

f).- Caducidad de la autorización administrativa que la motiva o justifica.

15.- Declarada la caducidad de la presente autorización, la ocupación o servidumbre a que la misma se refiere quedará sin ningún valor, debiendo dejar el beneficiario la zona afectada en la forma que se determine por la Consejería de Medio Rural y Pesca, sin que por todo ello tenga derecho a formular reclamación alguna ni a percibir indemnización de ninguna clase.

## II.- Condiciones particulares:

16.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, se establece un canon anual, a satisfacer por la empresa beneficiaria, que se ha calculado atendiendo a los ingresos que le pueda proporcionar al promotor, conforme a los siguientes parámetros:

- Potencia del aerogenerador: 2.000 Kw
- Nº de aerogeneradores: 11
- Horas de funcionamiento: 2.300
- Precio del kw/h: 0,078183 €
- Valoración por aerogenerador: 2.000 kw X 2.300 h/año X 0,078183 €/kw/h = 359.641,80 €
- 4% s/359.641,80 € = 14.385,67 €
- 11 aerogeneradores X 14.385,67 € = 159.242,39 €/año
- Canon anual: 159.242,39 €

De esta cantidad, el 75%, o sea, 118.681,79 € se ingresará en el Ayuntamiento de Allande y el 25% restante, que asciende a 39.560,60 € en la cuenta de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en Caja de Asturias o entidad colaboradora, mediante la carta de pago que se adjunta, indicando para "mejoras del monte núm. 315".

La superficie permanente de ocupación se desglosa como sigue:

CONCEPTO	UNIDADES	LONGITUD (m)	ANCHURA (m)	SUP.TOTAL (m <sup>2</sup> )
Viales interiores	1	5980,71	7	41.864,97
Canalizaciones	1	5980,71	0,75	4.485,53
Aerogeneradores	11	14,5	14,50	2.312,75
Plataforma aerog.	11	30	23	7.590
Subestación	1	60	50	3.000
Total				59.253,25

Para valorar dicha superficie en función de los ingresos, se han considerados los siguientes parámetros:

- Valor potencial de la producción de 1 Ha. de arbolado: 200 m<sup>3</sup> X 20 €/m<sup>3</sup> = 4.000 €
- Capitalización a 25 años:  $Cf = Ci (1 + r)^{25} = 4.000 € X (1,4)^{25} = 4.000 € X 2,66 = 10.640 €$
- 10.640 €/ha. X 5,92 Has. = 62.988,80 €

El ingreso de esta cantidad se realizará en un pago único, distribuido de la siguiente forma: El 75% de esta cantidad, es decir, 47.241,60 € se ingresarán en las arcas del Ayuntamiento de Allande y el 25% restante, es decir, 15.747,20 € en la cuenta de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en Caja de Asturias o entidad colaboradora, mediante la carta de pago que se adjunta, indicando para "mejoras del monte núm. 315".

17.- Previo a la firma del acta de entrega de terrenos se presentará en el Servicio de Planificación y Gestión de Montes un levantamiento topográfico de los terrenos a afectar, tanto por las excavaciones como por la construcción de viales y maquinaria. En él se delimitarán las zonas exactas de afección que deberán ser balizadas en el replanteo para su comprobación por este Servicio, prohibiéndose la invasión de terrenos fuera de los señalados.

- 18.- La tierra vegetal a retirar de los terrenos afectados, deberá ser acumulada en caballones de una altura no superior a 1,50 m. en un lugar próximo, libre de afección de la propia obra, sobre los cuales se sembrará una mezcla de semillas de especies propias del entorno, en dosis de 60 Kg/Ha., para que no pierdan eficacia biológica.
- 19.- Por parte de la empresa beneficiaria se procederá a realizar el desbroce de las especies herbáceas y de matorral existentes en un radio de 50 m. alrededor de la superficie ocupada por el parque, de forma que resulten favorecidas las zonas de pasto del ganado y que dichos desbroces sirvan, a su vez, para la prevención de posibles incendios forestales. Asimismo, como mejora silvícola se procederá a la roza de matorral en los bosquetes de alcornoque, situados en las inmediaciones del parque.
- 20.- En toda circunstancia se pondrán los medios adecuados que eviten el arrastre, el desprendimiento y la caída por gravedad por las laderas de toda la sierra, de materiales procedentes de los movimientos de tierra o de las excavaciones.
- 21.- Finalizada la fase de construcción, se procederá a la recuperación medioambiental del terreno, eliminando el parque de maquinarias y elementos asociados y reduciendo la anchura de los viales hasta el tamaño mínimo preciso para realizar acciones de mantenimiento, la cual nunca será superior a los 4 m., cunetas incluidas. Sobre las cunetas, plataformas o basamentos de los aerogeneradores y superficies recuperadas se extenderá tierra vegetal, de la acumulada en caballones y posteriormente sembrada y revegetada con especies del entorno.
- 22.- Los materiales procedentes del movimiento de tierras y de la excavación de la base de los aerogeneradores deberán equilibrarse con los requeridos para el afirmado de viales, parque de maquinaria, etc. En caso necesario, se instalarán mallas para evitar corrimientos y reducirse al mínimo el uso de tierras de relleno.
- 23.- La tierra sobrante deberá ser retirada a vertedero autorizado, cuya localización será comunicada a esta Consejería. No podrán depositarse ni acumularse ningún tipo de residuo sólido en los emplazamientos ni en los terrenos adyacentes
- 24.- El beneficiario procederá a la mejora de pastizales en la misma superficie que la afectada por el parque eólico mediante el arado, encalado, abonado y siembra con especies herbáceas, que quedarán a disposición de los ganaderos que tengan derecho al aprovechamiento comunal del monte.
- 25.- Todas las línea eléctricas previstas en el interior del parque, tanto en baja como en media y alta tensión, así como las de telemando, telefónicas y restantes que sean necesarias, estarán siempre soterradas.
- 26.-Finalizada la fase de explotación del parque eólico se eliminarán todos los restos de hormigón armado, pistas y estructuras provenientes de la infraestructura propia de esta actividad eólica y se

procederá a la recuperación de los terrenos, dejándolos en un estado similar al que se encontraban antes del inicio de las obras.

27.- Queda obligado el beneficiario a cumplir todas y cada una de las estipulaciones señaladas en la declaración de impacto ambiental, de fecha 24 de enero de 2001, aprobada por la Comisión de Asuntos Medioambientales.

B) Dicha autorización no tendrá validez mientras el solicitante no esté en posesión del acta de entrega de terrenos.

C) La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y el interesado habrá de obtener las licencias o permisos que correspondan a otros organismos competentes.

D) Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el art. 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en el art. 116 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”

Lo que se le comunica para su conocimiento.

El Jefe del Servicio



Fdo. Celestino Menéndez Gutiérrez